



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO RECURSO DE QUEJA
(ART. 353 C. G. P.)

SIGCMA

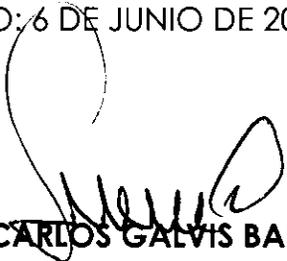
Cartagena, 5 de JUNIO de 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	13-001-33-33-004-2018-00088-01
Demandante	JOSÉ CAMARGO NISPERUZA
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA Y OTROS
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE TRES (03) DÍAS A LAS PARTES, DEL RECURSO DE QUEJA FORMULADO POR EL APODERADO DEL MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL CON EL OBJETO DE QUE LA CONTRAPARTE EJERZA SU DERECHO DE DEFENSA.

EMPIEZA EL TRASLADO: 6 DE JUNIO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

VENCE EL TRASLADO: 10 DE JUNIO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

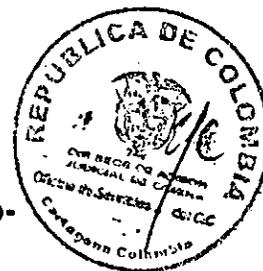
JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL

DES

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718



Señor Doctor
JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – Turno-
E. S. D.



20 ABR 2018

Ref: Demanda de reparación directa de José M. Camargo Nisperuza y Otros. VS. Nación de Colombia, Ministerio de Defensa, Armada Nacional, Ejército Nacional, Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y Departamento para la prosperidad.

Señor Juez :

ATENOR DEL CRISTO PÉREZ ORTEGA, Abogado en ejercicio, titular de la T.P., 79.046 del C.S., de la j, cedulao con el No., 92.500.612 de Sincelejo, en mi condición de apoderado especial de JOSÉ MANUEL CAMARGO NISPERUZA, de su compañera permanente YOLANDA ISABEL LOPEZ GUERRA al igual que de sus hijos MARÍA CENILDA y JOSÉ MANUEL CAMARGO CORTEZ, identificados en ese orden con las cédulas de ciudadanía número 3.935.603, 64.721.790, 1.100.684.983 todas expedidas en el municipio de Sampués; me permito presentar demanda de reparación directa en los términos del art., 140 del C., de P.A y C.C.A., arts., 93 y 228 superiores de la carta ática por derivarse de actos de lesa humanidad, contra la NACIÓN DE COLOMBIA, MINISTERIO DE DEFENSA, ARMADA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL- UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y el DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD, estamentos oficiales representados en su orden por el Señor Ministro de defensa LUIS CARLOS VILLEGAS por el Señor General ALBERTO MEJÍA FERRERO como director del ejército nacional, por la doctora YOLANDA PINTO como directora de la Unidad para la Reparación Integral a las Víctimas y por el doctor NEMESIO ROYS como Director General del Departamento de la Prosperidad; en todo caso las instituciones gubernamentales que pido comparezcan podrán ser personificadas por quienes, además de los ya mencionados sean designadas para esta tramitación. En ese orden esta demanda se formula en los términos siguientes :

1.- LO QUE SE DEMANDA :

Que La NACIÓN DE COLOMBIA, MINISTERIO DE DEFENSA, ARMADA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD, en la forma que aquí se citan les reconozcan y paguen a mis poderdantes todos los perjuicios derivados del daño antijurídico por la falla o falta del servicio de la administración genitado por la violación del

derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado que vivió el País, por cuanto para el año 1.993 el Señor JOSÉ MANUEL CAMARGO NISPERUZA fué martirizado a consecuencia del estallido de una mina antipersona que detonó en el camino veredal entre los asentamientos "El Bonito" y "Borrachera" que pertenecen a la zona rural de el Carmen de Bolívar, Montes de María, en pleno escalamiento de las confrontaciones entre el ejército y los frentes de las FARC que allí hacían presencia. Ese día el señor CAMARGO NISPERUZA arriaba a caballo semovientes de su propiedad, uno de los cuales pisó el artefacto siendo literalmente triturado, el caballo donde éste se desplazaba también fue molido. La explosión lo hizo volar literalmente. Despertó en el Hospital de El Carmen de Bolívar donde de urgencia fue trasladado hasta Barranquilla, luego hasta Corozal por la cercanía familiar, en ese interregno permaneció por más de dos meses. Además de la onda explosiva metrallas y esquirlas le ingresaron en las piernas mayormente en la izquierda, en la espalda y glúteo derecho. Esa pierna izquierda no le pudo ser salvada y finalmente le fue amputada. Las autoridades de control nunca identificaron y mucho menos condenaron a los perpetradores.

Los perjuicios se relacionan así :

2. PERJUICIOS PATRIMONIALES:

2.1.- DAÑO EMERGENTE :

Por este concepto las entidades demandadas pagarán a los demandantes por nuestro conducto los gastos médicos de primer nivel y los gastos de transporte, causados desde el momento del estallido de la mina, evento acaecido para el año 1.993 , y usados por el traslado hasta el Hospital de El Carmen de Bolívar, los suscitadas por su envío de urgencia hasta el centro asistencial homólogo de la ciudad de Barranquilla y luego devuelto al Hospital Nuestra Señora de las Mercedes de Corozal, y finalmente el valor de la invalidez derivada de la amputación de su pierna izquierda contaminada por las metrallas y esquirlas estercoladas. Esa atención médica y desplazamiento le significaron gastos que para el tiempo de su ocurrencia le compactan no menos de diez millones de pesos (\$10.000.000,00). La invalidez derivada de la pérdida total de su extremidad inferior lo inutilizó para trabajar. Estimamos el valor de la pérdida de ese miembro en no menos de ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000,00). El valor aquí dicho deberá ser debidamente indexado al momento de la sentencia, aplicando la fórmula:

$$Ra = Rh \times \frac{IPCF}{IPCI}$$

2.2.- LUCRO CESANTE :

Está constituido por los ingresos dejados de percibir por el Señor JOSÉ MANUEL CAMARGO NISPERUZA a raíz de su actividad de agricultor y pequeño ganadero, ocupación con la que sostenía a su familia, que para entonces, año 1.993, moraban en su parcela de la vereda "El Bonito" municipio de El Carmen de Bolívar, esos ingresos le significaban un promedio mensual de trescientos mil pesos (\$300.000,00), dado que por efectos del estallido de la mina perdió la funcionalidad total de su extremidad inferior izquierda, tornándose altamente invalidado para ejercer las actividades propias de la agricultura y ganadería, al tiempo de la ocurrencia de los hechos contaba con 33 años de edad y en el entendido que la expectativa de vida del hombre colombiano es de ochenta y cinco años de edad, y el salario mínimo para el año 1.993, era de ochenta y un mil quinientos diez pesos (\$81.510.00) en ese orden por lucro cesante a lo largo del tiempo transcurrido consideramos que ha dejado de percibir no menos de ciento cincuenta millones de pesos (\$150.000.000,00) Valor que deberá ser debidamente indexado

$$Ra = Rh \times \frac{IPCF}{IPCI}$$

3.- PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

3.1 PERJUICIOS MORALES:

3.1.1. Por este concepto los estamentos citados pagarán a los Señores JOSÉ MANUEL CAMARGO NISPERUZA, a su compañera permanente YOLANDA ISABEL LOPEZ GUERRA y a sus hijos MARÍA CENILDA y JOSÉ MANUEL CAMARGO CORTEZ, para el primero la cantidad de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para los demás, su compañera permanente YOLANDA ISABEL LOPEZ GUERRA y sus hijos MARÍA CENILDA y JOSÉ MANUEL CAMARGO CORTEZ cincuenta salarios mínimos legales mensuales para cada uno; cuantía que estimamos justa ante el grave deterioro emocional que experimentan por el dolor que han tenido que padecer con ocasión de la forma inicua cargada de violencia extrema que suscitó que siendo el Señor CAMARGO NISPERUZA un campesino ajeno al conflicto, los actores de este mostrando su indolencia y desprecio respecto del derecho de la guerra, indiferentes ante quién cayera en sus trampas, diseminaron armas prohibidas por el Derecho Internacional lasque intensifican el padecimiento y el dolor de las víctimas.

4. PERJUICIOS A LA VIDA DE RELACIÓN:

4.1. Por este concepto se condenará a la NACIÓN DE COLOMBIA, MINISTERIO DE DEFENSA, ARMADA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD a pagarles a a los Señores JOSÉ MANUEL CAMARGO NISPERUZA, a su compañera permanente YOLANDA ISABEL LOPEZ GUERRA y a sus hijos MARÍA CENILDA y JOSÉ MANUEL CAMARGO CORTEZ, para el primero la cantidad de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para los demás, su compañera permanente YOLANDA ISABEL LOPEZ GUERRA y sus hijos MARÍA CENILDA y JOSÉ MANUEL CAMARGO CORTEZ cincuenta salarios mínimos legales mensuales para cada uno; cuantías que estimamos justa y proporcional dado que la vida social de todos se ha afectado notablemente, los ha signado el evento de ser objeto de una de las formas de agresión proscrita del derecho de la guerra, sufren la estigmatización de soportar unas cargas antijurídicas: la degradación del conflicto y el uso descuidado de armas no convencionales.

5. Disponer que las sumas de dineros que resulten a favor de los demandantes sean canceladas aplicándoles el reajuste monetario correspondiente, es decir, actualizándolas con base al Índice de precios al Consumidor, aplicando la formula: $VA=VH.IPC (Final) / IPC (Inicial)$, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 del C.C.A.

6.- SOLICITUD DE REPARACION EXTRAPATRIMONIAL -

Condénese a la NACIÓN DE COLOMBIA, MINISTERIO DE DEFENSA, ARMADA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD a presentar excusas públicas ante los medios de comunicación a los demandantes donde expresen no volver a repetir el tipo de acciones y omisiones que aquí se señalan.

7.- HECHOS DE LA DEMANDA :

7.1.- PRIMERO :

Manifiestan los solicitantes que son víctimas directas de la violación del derecho internacional humanitario, por cuanto para el año 1.993 el Señor JOSÉ MANUEL CAMARGO NISPERUZA fué martirizado a consecuencia del

7.5.- QUINTO :

Relatan los demandantes que muy a pesar de que la zona donde ocurrieron los eventos estaba constituido en teatro de violencia escalada con combates entre guerrilla de las FARC y Soldados del Ejército Nacional, no se tomaron por parte de éste y demás autoridades militares las medidas para señalar y advertir a la población civil la existencia de minas antipersona y así evitar la proximidad de esta al lugar.

7.6.- SEXTO :

Sostienen los demandantes que para esa época el ejército nacional en los montes de María arreció su ofensiva contra las guerrillas, acudiendo incluso al lanzamiento de bombas desde el aire; mientras que en tierra se hizo mas evidente el control de algunas zonas por los uniformados. En ese escenario se escalaron los combates incluyendo el uso de armas no convencionales, esto terminó lastimando a la población civil pues se sembraron de minas antipersonal las vías de acceso a las poblaciones y los caminos interveredales. Por su parte la subversión y los grupos de extrema derecha llevaban a cabo hechos violentos caracterizados por que se ejecutaban contra la población civil en el marco de un ataque generalizado o sistemático.

7.7.- SEPTIMO :

En este contexto relatan los demandantes, que no obstante la amputación de la pierna del Señor JOSÉ CAMARGO NISPERUZA, tornaron a la parcela de la vereda "El Bonito"; pero para el año 2003 volvieron a sufrir en carne propia las severidades de la violencia, cuando un grupo de hombres armados se presentaron hasta el lugar y dieron muerte al Señor Máximo Manuel Macea Gutiérrez con quién compartía la parcela, y respecto de los que dejaron vivos los amenazaron con que correrían suerte similar si no desalojaban esa tierra dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

Exponen que a las volandas y cargando escasamente las prendas de vestir se trasladaron hasta el corregimiento de "Escobar Arriba" jurisdicción del municipio de Sampués departamento de Sucre, donde residían algunos familiares; allí desplazados a la fuerza se encuentra desde entonces la mayoría del grupo familiar.

7.8.- OCTAVO :

La UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS tiene conocimiento de estos hechos, pues cuando se llamaba ACCIÓN SOCIAL fueron puestos en su conocimiento por el propio JOSÉ MANUEL CAMARGO NISPERUZA; fueron radicados como caso número 64040. Ese estamento le entregó como reparación para el año 2013 la cantidad de veintitrés millones de pesos. Luego dentro del expediente de tutela número 2016- 00024 promovido por el actor ante el JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, mediante oficio de fecha catorce de diciembre de 2016 LA UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS le ratifica su condición de mártir del conflicto armado interno por el **hecho victimizante de Lesiones Personales**

7.9.- NOVENO :

El demandante JOSÉ MANUEL CAMARGO NISPERUZA está incorporado en el registro único de víctimas que para tales efectos compacta la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

7.10.-DECIMO :

Según la Agrupación de Explosivos y Desminados de Infantería de Marina (Aedim) de la Armada colombiana, las FARC en los Montes de María desarrollaron el uso de las minas antipersonal de manera sistemática porque son artefactos baratos, fáciles de utilizar y de una alta efectividad que les permitía "detener el avance de la tropa y causarle la mayor afectación posible"; sembraban las minas en sitios donde sabían que la

tropa pernoctaba, recogía agua o en donde "predomina la señal de celular o radio y en los pasos obligados o en los caminos"

7.11.-DECIMOPRIMERO :

La misma AEDIM de la Armada Nacional ilustra que durante las dos décadas que duró la guerra en los Montes de María se contabilizaron entre civiles y militares 680 víctimas por artefactos explosivos. Y En toda Colombia, según cifras de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (Daicma) (...), las minas antipersonales causaron 11.460 víctimas directas, entre muertos y heridos, tanto militares como policías y civiles.

7.12.- DECIMOSEGUNDO :

Aseveran los demandantes que el uso de las minas antipersonal en el marco de un conflicto armado interno se configura como una clara infracción al Derecho Internacional Humanitario según las disposiciones 7ma y 8tava del estatuto de Roma. De este estatuto el Estado colombiano es signante.

7.13.-DECIMOTERCERO :

Exponen los demandantes que a la luz del Derecho Internacional Humanitario el Estado colombiano incumplió su obligación sobre la prohibición de empleo y destrucción de estas armas no convencionales; que Colombia está obligada a esforzarse en identificar todas las zonas bajo su jurisdicción o control donde se sepa o se sospeche que hay minas antipersonal a tener el perímetro marcado y delimitado, vigilado y protegido por cercas u otros medios para asegurar la eficaz exclusión de civiles; hasta que todas las minas antipersonal contenidas en dichas zonas hayan sido destruidas. La señalización deberá ajustarse, como mínimo, a las normas fijadas en el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampas y otros artefactos

7.14.- DECIMOCUARTO :

Señalan los demandantes que respecto a los derechos humanos y el derecho internacional dispone el Art. 93 de nuestra carta ática que los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso que reconocen los derechos humanos prevalecen en el orden interno; que por otro lado el numeral 2do del artículo 214 de la misma establece que las reglas del derecho internacional humanitario deben respetarse y se encuentran incorporadas al derecho interno sin necesidad de ratificación previa o sin expedición de norma reglamentaria.

7.15.- DECIMOQUINTO :

Enterados los demandantes que en el País se han expedido una serie de leyes, así mismo una serie de sentencias y autos de la Corte Constitucional que recogen lo decidido por la Corte Interamericana de Derechos humanos, lo consagrado en el estatuto de Roma, en la convención de Ottawa, decisiones incorporadas por bloque de constitucionalidad a nuestro derecho interno; pronunciamientos que procuran la atención, asistencia y la reparación integral de las víctimas de la violencia derivada del conflicto armado interior; entendiendo como de lesa humanidad el uso de armas no convencionales como las minas antipersonal, y que como tal la acción de reparación directa derivada de su ocurrencia no prescribe conforme a las reglas comunes. Han decidido procurar que se haga justicia en su caso para lo cual elevan presentan esta acción demandando la reparación de los daños compactados en esta solicitud.

7.16.- DECIMOSEXTO :

Expresan que el diez de junio de 2011 el Doctor JUÁN MANUEL SANTOS como Presidente de la República de Colombia, admitiendo la evidencia de la existencia del conflicto armado interno en nuestro País sancionó la ley 1448 de 2011 por medio de la cual se dictan medidas de atención,

asistencia y reparación integral a las víctimas de ese conflicto y se dictan otras disposiciones. El Artículo 3cero de esta ley establece que se consideran víctimas para sus efectos aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1ro de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

8.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE ESTA DEMANDA.

No cabe duda de que en nuestro país la Constitución Política de 1991 introdujo grandes modificaciones en materia de responsabilidad pública al disponer en su artículo 90 que el Estado debe responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. Así, sin hacer distinciones de ninguna clase, se abrió la posibilidad de declarar administrativamente responsable a cualquiera de las entidades que conforman el Estado, incluyendo, por su puesto MINISTERIO DE DEFENSA, ARMADA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD. Por su parte el Art., 140 del C., de P.A y C.CA dispone que la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado. En ese orden el Estado responderá cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión (...) o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma. Por otra parte aniquilamientos de civiles indefensos como el sucedido en la vereda "el Cielo" del que son víctimas directas las personas por quienes abogamos, por sus características están erigidas como crímenes de lesa humanidad y en esa clase de actos para ejercer el medio de control tendiente a demostrar la responsabilidad del Estado por acción u omisión su regulación la orienta lo dispuesto por los instrumentos internacionales integrados al ordenamiento jurídico a través del Artículo 93 de nuestra carta política, los instrumentos de interpretación de los derechos humanos, el derecho internacional humanitario y los principios referentes a la dignidad humana,

debido proceso y acceso a la administración de justicia compactados en dicha carta.

9.- RAZONES LEGALES DE ESTA SOLICITUD :

LAS MINAS ANTIPERSONAS EN LOS MONTES DE MARÍA :

El Comandante de la compañía de desminado humanitario de la Infantería de Marina de la Armada Colombiana, teniente JORGE MARÁ MELO en declaraciones a la agencia de noticias EFE que recoge el diario EL HERALDO cuyos apartes pertinentes acompañamos, en lo que se refiere al uso de minas antipersonas en los Montes de María, en contexto con lo solicitado en este medio de control nos ilustra :

"...Los Montes de María fueron territorios en donde más cruentamente se vivió la guerra en Colombia porque entre 1994 y 2006 ocurrieron 62 masacres, la mayoría a manos de los paramilitares, además de secuestros, desplazamientos forzados, despojo de tierras, enfrentamientos y por supuesto, siembra de minas antipersonal.

En la región, que comprende una extensión de 2.677 kilómetros cuadrados, operaron frentes guerrilleros del Ejército Popular de Liberación (EPL), del Ejército de Liberación Nacional (ELN), el Frente 35 de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) y grupos de paramilitares.

(...)

Según cifras de la Agrupación de Explosivos y Desminados de Infantería de Marina (Aedim) de la Armada colombiana, durante las dos décadas que duró la guerra en los Montes de María se contabilizaron entre civiles y militares 680 víctimas por artefactos explosivos.

En toda Colombia, según cifras de la Dirección para la Acción Integral contra Minas Antipersonal (Daicma), entre 1990 y el pasado 31 de octubre, las minas antipersonales causaron 11.460 víctimas directas, entre muertos y heridos, tanto militares como policías y civiles.

El teniente Melo indicó que las FARC desarrollaron el uso de las minas antipersonal de manera sistemática porque son artefactos baratos, fáciles de utilizar y de una alta efectividad que les permitía "detener el avance de la tropa y causarle la mayor afectación posible".

Los guerrilleros sembraban las minas en sitios donde sabían que la tropa pernoctaba, recogía agua o en donde "predomina la señal de celular o radio y en los pasos obligados o en los caminos", agregó Melo.

Colombia es considerado el segundo país del mundo más contaminado con minas antipersonal después de Afganistán..."

RESPONSABILIDAD DEL ESTADO DE COLOMBIA POR MINAS ANTIPERSONAL

Acerca de reclamar la responsabilidad del Estado por el uso descuidado de estas armas no convencionales a través de la acción de reparación directa el mas alto tribunal en lo contencioso administrativo ha dicho :

Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá, D.C., primero (1º) de junio de dos mil quince (2015) Radicación número: 680012315000199901505 01 (31412) Actor: ROSALBA FLÓREZ VELASQUEZ Y OTROS Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (Sentencia)

Colombia, es uno de los tantos países que ha sido azotado por el flagelo de las minas antipersonal en el marco del conflicto armado que vive desde la década de los años 60 del siglo XX, cobrando una serie de víctimas indiscriminadas entre población civil y militar y colocando en vilo los fines esenciales del Estado, consagrados en el artículo 2 de nuestra Carta Magna, los cuales están dirigidos a : **"... servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la Independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."**

Lo anterior es razón suficiente para que la humanización del conflicto haya sido materia de preocupación de los gobiernos, de la comunidad internacional y del derecho internacional humanitario; con el propósito de establecer unos límites a la guerra, que permitan en el marco de los derechos humanos evitar o mitigar las espantosas consecuencias que la confrontación armada produce en la integridad de las personas desde el ámbito personal, familiar y social.

(...)

"..Es necesario aclarar que inclusive antes de la Convención de Ottawa, existía el Protocolo II de Ginebra, sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, del 10 de octubre de 1980. Lo que relleva un compromiso internacional sobre la necesidad de acabar con el uso de armas de este carácter..."

La Corte Constitucional en la sentencia C - 991 de 2000, hace un recuento de los intentos de la comunidad internacional por regular la humanización del conflicto, que datan desde la Convención de Ginebra de 1980, pasando por la Declaración de Taormina (Sicilia) de 1990 hasta la Convención de Ottawa de 1997, tal y como se muestra a continuación: " La solución del problema al cual se alude, llevó a distintos Estados a reunirse y suscribir acuerdos tendientes a controlar su utilización y alcanzar su destrucción. Se destaca, v.gr. la "Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados", hecha en Ginebra, el diez (10) de octubre de mil novecientos ochenta (1980) y sus cuatro (4) Protocolos"[9], en especial el Protocolo III[10], que regula sobre las prohibiciones o restricciones al empleo de minas, armas trampa y otros artefactos (art. 1, num. 2). Ese instrumento otorgó una primera e importante respuesta al tema en cuestión, pero no fue suficiente pues sus alcances se restringieron a los conflictos armados de carácter internacional e interno y no establecía una prohibición tajante al uso de las mismas. Además, en él seguía vigente la discusión sobre su definición, cuya ambigüedad atentaba contra la consecución de sus fines y su aplicación. Igualmente, incidieron las conclusiones a las cuales se arribó en el Consejo del Instituto Internacional de Derecho Humanitario, reunido en Taormina (Sicilia) el 7 de abril de 1990, contenidas en la declaración sobre normas de derecho internacional humanitario relativas a la conducción de las hostilidades en los conflictos armados internacionales[11], considerada como uno de los pronunciamientos más versados de la doctrina internacional sobre la materia, en cuyo capítulo B se insiste en la prohibición al empleo de ciertas armas en los conflictos armados no internacionales, como las minas, trampas y otros artefactos (num. 4o.), contra la población civil en general y contra personas civiles individuales, de manera indiscriminada, en desarrollo del principio de proporcionalidad de los medios de guerra. Como lo señaló esta Corporación[12] "si bien ninguna de las normas convencionales expresamente aplicables a los conflictos internos excluye los ataques indiscriminados o la utilización de ciertas armas, la Declaración de Taormina considera que esas prohibiciones -en parte consuetudinarias, en parte convencionales- sobre utilización de armas químicas o bacteriológicas, minas trampas, balas dum dum y similares, se aplican a los conflictos armados no internacionales, no sólo porque ellas hacen parte

del derecho consuetudinario de los pueblos sino, además, porque ellas son una obvia consecuencia de la norma general que prohíbe lanzar ataques contra la población civil." Como consecuencia de lo anterior, se hizo manifiesta la iniciativa de los Estados hacia un consenso para la prohibición total de las minas antipersonal.

Canadá asumió el difícil reto de liderar ese movimiento y organizó para finales del año de 1996 la "Conferencia Internacional sobre Estrategia – Hacia una prohibición mundial de las minas terrestres antipersonal o "Conferencia de Ottawa de 1996" (reunida del 5 al 6 de octubre). Allí se sentaron las bases del denominado "proceso de Ottawa", con el cual se pretendió alcanzar la suscripción de una convención multilateral.⁴⁰ Es así como, el Estado Colombiano ratifica y aprueba la Convención de Ottawa mediante la Ley 554 de 2000 referente la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción Y Transferencia de Minas Antipersonal Y sobre su Destrucción, aprobada por los Estados partes de las Naciones Unidas el 18 de septiembre de 1997, cuyo preámbulo reza: "...Decididos a poner fin al sufrimiento y las muertes causadas por las minas antipersonal, que matan o mutilan a cientos de personas cada semana, en su mayor parte civiles inocentes e indefensos, especialmente niños, obstruyen el desarrollo económico y la reconstrucción, inhiben la repatriación de refugiados y de personas desplazadas internamente, además de ocasionar otras severas consecuencias muchos años después de su emplazamiento, Creyendo necesario hacer sus mejores esfuerzos para contribuir de manera eficiente y coordinada a enfrentar el desafío de la remoción de minas antipersonal colocadas en todo el mundo, y a garantizar su destrucción..." Dicha legislación fue sometida a control de constitucionalidad y mediante la Sentencia C-991 de 2000, se declaró su exequibilidad, donde se extracta: "El abuso en el empleo de las minas antipersonal o comúnmente llamadas en Colombia como "quebrapatatas", llevó a finales del siglo XX, a que las naciones del mundo comenzaran a dar los primeros pasos para erradicarlas e impedir su uso como instrumentos de primera mano para resolver los conflictos políticos internacionales e internos. Se calcula que hay más de ciento diez millones de minas antipersonal ubicadas en más de sesenta países del mundo, situación que día a día sigue empeorando. Cada año se siembran dos millones de nuevas minas terrestres, mientras que, por ejemplo, en el año de 1995 sólo fueron desactivadas cincuenta mil. En Colombia, según estimativos parciales existen por lo menos 70.000 minas antipersonal, ubicadas en 105 municipios de 23 departamentos. El 10% de la población de los municipios del país es potencial víctima de esos artefactos explosivos. Dichas minas se han puesto para fines de defensa y agresión, por militares y subversivos, en un conflicto armado interno cuya vigencia comprende más de cuarenta años. "Se las identifica como el 'soldado perfecto', pues nunca duerme y nunca falla, no dejan de actuar frente a

un cese de actividades bélicas y aunque han sido creadas para fines de guerra, no distinguen entre combatientes, adultos ni niños, pues se observa que sólo el diez por ciento de sus víctimas son combatiente; es decir, sus efectos no se limitan a soldados y sus propósitos a resultados exclusivamente militares sino que cobijan a la población civil cuando desarrolla las más sencillas actividades cotidianas. "Las minas antipersonal constituyen una arma de guerra nociva y con efectos indiscriminados, a las cuales se les ha dado un uso irresponsable. Están diseñadas para matar y, en su defecto, para mutilar partes del cuerpo humano, dejando repercusiones psicológicas profundas en sus víctimas. Tienen una particularidad especial pues el daño que infligen no sólo se produce durante la situación de conflicto armado -internacional o interno-, sino que al permanecer activas indefinidamente, su amenaza se torna latente. Sus efectos no se limitan a soldados y sus propósitos a resultados exclusivamente militares sino que cobijan a la población civil cuando desarrolla las más sencillas actividades cotidianas. (...) Las minas antipersonal interrumpen el desarrollo económico y social de las comunidades bajo su amenaza, pues bajo el terror que imprimen dentro de su radio de acción, impiden que las personas circulen libremente hacia sus lugares de trabajo, escuelas, centros de salud y mercados, o que adelanten labores en los campos relacionadas con el cultivo de las tierras, el levantamiento de ganado, etc (...) El Estado colombiano suscribió dicho instrumento internacional en desarrollo de una política de defensa de los derechos humanos de sus habitantes, de humanización de sus conflictos, de protección al medio ambiente sano y de búsqueda, consecución y mantenimiento de la paz, compromiso que también ha guiado la participación en otros acuerdos internacionales. Este es un caso ejemplarizante de la adopción de un instrumento que incentiva el desarrollo del derecho internacional humanitario, al establecer límites a la conducción de la guerra, y que a la vez concientiza a los Estados hacia la necesidad de adoptar acciones preventivas frente al control o la prohibición de ciertas armas que resultan incompatibles con ese derecho"

De igual forma, el Consejo de Estado en su jurisprudencia se ha pronunciado sobre el uso, disposición y manejo de minas antipersonal diciendo: **"...Conceptualmente, las "minas antipersonal son artefactos explosivos de pequeña dimensión, que explotan al recibir una pequeña presión sobre una parte de su superficie. Concebidas inicialmente como armas defensivas, su descontrolada utilización en los conflictos actuales las ha convertido en uno de los armamentos más destructivos y perversos, tanto en tiempos de guerra como en períodos de paz, puesto que tienen una vida media superior a los 20 años. Pueden incluso llegar a los 50 años"**⁴² . 41 Corte Constitucional. Sentencia C-991 del 2000. M.P.: Álvaro Tafur Galvis.

"Existe una gran variedad de minas antipersonal, que podríamos agrupar en dos apartados: clásicas y dispersables. Las minas clásicas pueden estallar dando un salto, explotando a medio metro de altura; pueden disparar 700 bolitas de acero, o dispersar trozos de metal en un radio de 100 metros. Desde hace un par de decenios suelen ser de plástico e indetectables, lo cual las convierte en un arma temida por las poblaciones". FISAS, Vincec. Cultura de paz y gestión de conflictos. 5ª reimp. Barcelona, UNESCO; Icaria, 2006, pp.306- 307.

De acuerdo con la Convención sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción, de 1997, se define en su artículo 2: Por "mina antipersonal" se entiende toda mina concebida para que explote por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona, y que incapacite, hiera o mate a una o más personas. Las minas diseñadas para detonar por la presencia, la proximidad o el contacto de un vehículo, y no de una persona.

De acuerdo con la Convención de Ottawa "sobre la prohibición del empleo, almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersonal y sobre su destrucción", de 1997, el sustento para que se prohíba o restrinja el uso de minas antipersonales se encuentra en la aplicación del principio del derecho internacional humanitario "según el cual el derecho de las partes en un conflicto armado a elegir los métodos o medios de combate no es ilimitado, en el principio que prohíbe el empleo, en los conflictos armados, de armas, proyectiles, materiales y métodos de combate de naturaleza tal que causen daños superfluos o sufrimientos innecesarios."

De otra parte, la Convención de Ottawa, **que pese a que fue aprobada con posterioridad a los hechos que dieron lugar a este proceso, la Sala la cita por que la misma constituye el punto de llegada en la evolución del Derecho Internacional Humanitario tendiente a la eliminación de las minas, armas trampa y otros artefactos explosivos.** En efecto, en esta Convención se prescribe:

"Artículo 1 Obligaciones generales

1. Cada Estado Parte se compromete a nunca, y bajo ninguna circunstancia: a) emplear minas antipersonal; b) desarrollar, producir, adquirir de un modo u otro, almacenar, conservar o transferir a cualquiera, directa o indirectamente, minas antipersonal; c) ayudar, estimular o inducir, de una manera u otra, a cualquiera a participar en una actividad prohibida a un Estado Parte, conforme a esta Convención.

2. Cada Estado Parte se compromete a destruir o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal de conformidad con lo previsto en esta Convención. (subrayado fuera de texto)

4. Destrucción de las existencias de minas antipersonal Con excepción de lo dispuesto en el Artículo 3, cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las existencias de minas antipersonal que le pertenezcan o posea, o que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 4 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado Parte.

5. Destrucción de minas antipersonal colocadas en las zonas minadas 1. Cada Estado Parte se compromete a destruir, o a asegurar la destrucción de todas las minas antipersonal colocadas en los zonas minadas que estén bajo su jurisdicción o control, lo antes posible, y a más tardar en un plazo de 10 años, a partir de la entrada en vigor de esta Convención para ese Estado

Parte. 2. Cada Estado Parte se esforzará en identificar todas las zonas bajo su jurisdicción o control donde se sepa o se sospeche que hay minas antipersonal, y de un dispositivo antimanipulación, no son consideradas minas antipersonal por estar así equipadas. 2. Por "mina" se entiende todo artefacto explosivo diseñado para ser colocado debajo, sobre o cerca de la superficie del terreno u otra superficie cualquiera y concebido para explotar por la presencia, la proximidad o el contacto de una persona o un vehículo".

Cada Estado adoptará todas las medidas necesarias, tan pronto como sea posible, para que todas las minas antipersonal en zonas minadas bajo su jurisdicción o control tengan el perímetro marcado, estén vigiladas y

protegidas por cercas u otros medios para asegurar la eficaz exclusión de civiles, hasta que todas las minas antipersonal contenidas en dichas zonas hayan sido destruidas. La señalización deberá ajustarse, como mínimo, a las normas fijadas en el Protocolo sobre prohibiciones o restricciones del empleo de minas, armas trampa y otros artefactos, enmendado el 3 de mayo de 1996 y anexo a la Convención sobre prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados” (subrayado fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado Colombiano a través de la Ley 759 de 2002 dictó medidas buscando aminorar el flagelo de las minas antipersonal y darle cumplimiento a los compromisos adquiridos en la Convención de Ottawa, y con el Decreto 2150 de 2007 se creó el Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal al interior del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, tal y como quedó referenciado en la reciente jurisprudencia de esta Subsección “Ante la realidad de este flagelo, cuyo número de víctimas civiles es abrumador, se expidió la ley 759 de 2002, por medio del cual se dictaron normas para dar cumplimiento a la Convención sobre la Prohibición del Empleo, Almacenamiento, Producción y Transferencia de minas antipersonal y se fijaron disposiciones con el fin de erradicar en Colombia el uso de las minas antipersonal⁴⁴. Esta ley se promulgó con el objeto de establecer estrategias para cumplir con los compromisos adquiridos en la Convención de Ottawa, y para tal efecto, creó la Comisión Intersectorial, adscrita al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, denominada: Comisión Intersectorial Nacional para la Acción contra las Minas Antipersonal. Asimismo, en el año 2007, el decreto 2150 creó el Programa Presidencial para la Acción Integral contra Minas Antipersonal, al interior del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, cuya función primordial es la formulación y ejecución de planes, programas y proyectos relacionados con la acción integral contra las minas antipersonal. Sin embargo, a pesar de los esfuerzos gubernamentales, las minas antipersonal siguen siendo un peligro latente para la población civil de las zonas rurales del país donde todavía se libran combates entre la fuerza pública y los grupos insurgentes, ello debido a que siguen siendo un método de guerra empleado por estos últimos y porque las medidas que ha adoptado el Estado Colombiano no han podido conjurar este problema humanitario.”

IMPOSIBILIDAD DE INVOCAR PRESCRIPCIÓN EN ACCIONES JUDICIALES DERIVADAS DEL MENOSCABO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO

Sobre el tema que concierne a esta demanda, por estimar que cabe como anillo al dedo, transcribo a manera de resúmen lo que Ha señalado el Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 85001233100020100017801 (47671), Sep.7/15 C.P. Jaime Santofimio

"...La atemporalidad para juzgar conductas que se enmarquen como constitutivas de lesa humanidad no es algo que se derive de un sector propio del ordenamiento jurídico como el derecho penal, afirmó en reciente providencia la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Por el contrario, tal mandato surge de la normativa internacional en materia de derechos humanos, así como de la doctrina y jurisprudencia de los tribunales nacionales e internacionales sobre la materia.

En efecto, por garantía imperativa del artículo 93 de la Constitución, de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y del principio de derecho internacional del ius cogens, deben armonizarse cuando se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado por actos de lesa humanidad.

Por tal motivo, cuando acaecen actos de esa estirpe, respecto de los cuales se demande la responsabilidad del Estado, el estudio de la caducidad de la acción de reparación directa no puede limitarse únicamente a la norma administrativa procesal, agregó el fallo, ya que en estos eventos no puede mantenerse un excesivo rigorismo que represente el incumplimiento de principios y mandatos normativos de derecho internacional público a los que está sujeto el Estado colombiano.

En ese sentido, la providencia señaló que "las hipótesis de daño antijurídico acaecidos con ocasión de actos de lesa humanidad no tienen caducidad de ninguna clase y su tratamiento procesal no puede hacerse con sujeción a las reglas limitativas de la caducidad propias del ordenamiento jurídico interno de los países en cuanto entrañan situaciones de interés para la humanidad, en relación con los cuales los argumentos de seguridad jurídica deben ceder en aras de una adecuada ponderación a favor de esos interés superiores que los delitos en mención involucran".

Para la corporación, los crímenes de lesa humanidad son aquellos "actos ominosos que niegan la existencia y vigencia imperativa de los Derechos Humanos en la sociedad", y atentan contra la dignidad humana por medio de acciones que llevan a la degradación de la condición de las personas, generando no sólo una afectación a quienes físicamente los padecen, sino también agrediendo a la conciencia de toda la humanidad.

En el caso concreto, el alto tribunal condenó a la Nación por el asesinato de un ciudadano a manos del Ejército, presentado como miembro de una banda del narcotráfico, quien padecía retardo mental moderado y movimientos coreoatetósicos, condiciones que le impedían ejecutar funciones como correr, desarrollar marcha regular e, incluso, usar cualquier tipo de armamentos..."

La alta Corporación en otra decisión había definido :

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092) Actor: TERESA DEL SOCORRO ISAZA DE ECHEVERRY Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (AUTO ADMISORIO)

DELITOS DE LESA HUMANIDAD - No se aplica la figura procesal de la caducidad. Acción de reparación directa / DELITOS DE LESA HUMANIDAD - Imprescriptibilidad no se predica tan sólo en la acción penal, sus efectos se extienden a la responsabilidad patrimonial del Estado / ACCION DE REPARACION DIRECTA - Frente a delitos de lesa humanidad no se aplica la figura de la caducidad. Integración normativa con convenios internacionales

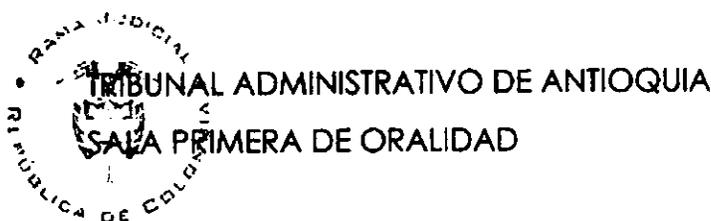
Cuando se estudia la ocurrencia de hechos constitutivos de un daño antijurídico derivado de una conducta de lesa humanidad, es necesario verificar que en la demanda se haya afirmado que este ha sido cometido y en él ha participado o se ha producido como consecuencia de la acción u omisión de un agente estatal, o directamente del Estado, para que pueda considerarse que no operó el fenómeno de la caducidad, cuyo contenido normativo del artículo 136, numeral 8, del Código Contencioso Administrativo encuentra proyección al interpretarlo sistemáticamente con los artículos 2, 29 y 93 de la Carta Política, los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la regla de universalidad del derecho internacional público de las normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario (específicamente la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad a tenor del considerando final de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad de 1968), los principios del ius cogens y de humanidad del derecho internacional

público (que hacen parte del derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario)

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - Integración normativa con el derecho interno con los convenios internacionales, aplicación del bloque de constitucionalidad. No se aplica la figura procesal de la caducidad frente a delitos de lesa humanidad / CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - Procedencia obligatoria. Convención Americana de Derechos Humanos / CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - Delitos de lesa humanidad. Obligación de aplicar las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos / CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - Delitos de lesa humanidad. Obligación de aplicar las normas de convenios de protección de los derechos humanos / CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - Delitos de lesa humanidad. Obligación de aplicar el principio de universalidad de los derechos humanos / CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - Delitos de lesa humanidad. Obligación de aplicar las normas de la Convención sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad de 1968 / CONTROL DE CONVENCIONALIDAD - Delitos de lesa humanidad. Obligación de aplicar los principios del ius cogens y de humanidad del derecho internacional público

Así mismo, [se] advierte que la competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa para el conocimiento de asuntos en donde se demande la ocurrencia de un daño antijurídico generado como consecuencia de un acto de lesa humanidad, no se sujeta necesariamente a pronunciamiento alguno de la jurisdicción ordinaria, en su especialidad penal, en la que se adecúen tales hechos como constitutivos de lesa humanidad. Lo anterior se sustenta en el ejercicio de la autonomía funcional del Juez Administrativo (desdoblamiento del artículo 228 de la Carta Política), así como la libertad probatoria –y argumentativa- para encontrar configurado unos hechos de tal naturaleza, sujeta –siempre- al cumplimiento de los requerimientos desarrollados (como puede verse en el acápite 9 en su integridad de esta providencia). En todo caso, se destaca que será el Juez Administrativo el llamado a tener, valorar y apreciar aquellas decisiones penales –definitivas o interlocutorias- que puedan aportar elementos de

juicio para verificar si se estructuró esta categoría de actos. (...) En este orden de ideas, en el presente caso (...) [se] encuentra que obra un pronunciamiento expreso de la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, auto de 8 de septiembre de 2010, (...) En esta decisión (...) califica las muertes ocurridas como delitos de lesa humanidad, (...) En atención al anterior pronunciamiento judicial en sede penal (...) el Despacho revocará la decisión (...) de rechazar la demanda por caducidad de la acción y dispondrá, en su lugar admitirla para su trámite ante el a-quo, dado que satisface los requisitos formales de los artículos 137 y 139 del Código Contencioso Administrativo.”



MAGISTRADA PONENTE: YOLANDA OBANDO MONTES

Medellín, cinco (5) de junio de dos mil quince (2015)

1.1. DE LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD Y LA CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL. Advirtiendo el Despacho que el demandante se refiere expresamente a los delitos de lesa humanidad, arguyendo que en el presente caso se configuran los presupuestos de un delito de esta naturaleza y en esa medida debe concluirse que no opera el fenómeno de la caducidad, el Despacho efectuará un análisis en la materia para luego abordar el caso concreto.

Los delitos de lesa humanidad son definidos en el Estatuto de Roma como "cualquiera de los actos siguientes [asesinato, exterminio, esclavitud, deportación o traslado forzoso de población, encarcelación u otra privación grave de la libertad física, tortura, violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual grave, persecución de un grupo o

colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género, desaparición forzada de personas, crimen de apartheid y otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o salud mental o física] cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”¹.

Los delitos de lesa humanidad tienen doble dimensión, en primer lugar, atentan contra los derechos de un grupo de personas con determinadas características, y en segundo lugar, causan una afectación a toda la humanidad por la gravedad de los mismos². Es en razón de ello, que internacionalmente se ha concluido que los delitos de lesa humanidad son imprescriptibles, esto es, la acción penal derivada de estos no prescribe³.

A partir de la definición que introdujo el Estatuto de Roma, en el derecho interno se han estructurado los elementos de los delitos de lesa humanidad, los cuales son retomados en un pronunciamiento reciente del H. Consejo de Estado y estructurados con base en los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional. Al respecto, el H. Consejo de Estado señala:

“10.5.-Por otro tanto, el Despacho advierte que la configuración de un acto de lesa humanidad no se agota simplemente en la ocurrencia de alguna de las conductas puntualmente tipificadas como tal (v. gr. asesinato, tortura, etc.), pues se trata de delitos comunes reconocidos de

¹ Artículo 7. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

² “En la segunda dimensión, la naturaleza del acto lesivo es de tal magnitud, que la humanidad se hace una representación del daño, evocando el dolor y el sufrimiento que provocaron dicho tipo de actos a otros seres humanos, presumiéndose que esos hechos socavan la dignidad misma de los individuos por la sola circunstancia de ejecutarse a pesar de que no estén involucrados directamente los nacionales de otros países. Así entonces, el daño que produce el delito de lesa humanidad se traslada, por representación, a toda la comunidad internacional, constituyéndose en el límite de lo soportable para la humanidad y el ser humano.” Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Auto de 21 de septiembre de 2009, expediente 32022. Igualmente véase: sentencia de 3 de diciembre de 2009, expediente 32672 caso Salvador Arana; auto de 13 de mayo de 2010, expediente 33118 caso Masacre de Segovia y auto de 16 de diciembre de 2010, expediente 33039.

³ Convención de las Naciones Unidas sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968

antao por las disposiciones penales en el derecho interno, sino que es exigencia sine qua non acreditar los elementos contextuales que cualifican y hacen que tal crimen derive en uno de lesa humanidad, a saber: que se ejecute i) contra la población civil y ii) en el marco de un ataque generalizado o sistemático."⁴

El carácter imprescriptible de los delitos de lesa humanidad se ha extendido para considerar incluso que estos delitos no se encuentran sometidos a términos de caducidad, constituyendo una excepción. Esa fue la postura asumida por el H. Consejo de Estado en la providencia ya citada, en la que se hace un análisis in extenso de los delitos de esta naturaleza, para concluir:

"En este orden de ideas, apelando a la aplicación universal del principio de imprescriptibilidad de la acción judicial cuando se investiguen actos de lesa humanidad, y sin que sea posible oponer norma jurídica convencional de derecho internacional de los Derechos Humanos, del Derecho Internacional Humanitario o interno que la contraríe, el Despacho admite, entonces, que en los eventos en que se pretenda atribuir como un daño antijurídico indemnizable una conducta que se enmarca en un supuesto de hecho configurativo de dichos actos en los debe (sic) establecerse si cabe atribuir al Estado por haber participado, incitado, conspirado o tolerado algún (os) agente (s) o representante (s) estatal (el artículo 2º de la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad de 1968 establece que la disposiciones de dicho texto normativo "se aplicaran a los representantes de las autoridades del estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente la perpetración de alguno de estos crímenes o que conspiren para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desenvolvimiento, así como a los representantes de las autoridades del estado que toleren su perpetración"), previa satisfacción de los requisitos para su configuración , no opera el término de caducidad de la acción

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092)

de reparación directa, pues, se itera, existe una norma superior e inderogable reconocida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario, y refrendada en el contexto regional por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que dispone expresamente que el paso del tiempo no genera consecuencia negativa alguna para acudir a la jurisdicción a solicitar la reparación integral cuando se demanda la producción de daño (s) antijurídico (s) generados por tales actos de lesa humanidad.”⁵

En conclusión, cuando se presenta un delito de lesa humanidad, dada la entidad de los delitos de este tipo, no es exigible la presentación de la demanda en los términos que la Ley ha determinado, al interpretar las reglas de caducidad en forma sistemática con los artículos 2, 29 y 93 de la Carta Política, los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, la regla de universalidad del derecho internacional público de las normas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, los principios del *ius cogens* y de humanidad del derecho internacional público⁶, correspondiéndole al Juez en cada caso analizar tales elementos.

Por tales consideraciones, el Despacho procederá a confirmar la decisión de declarar no probada la excepción de caducidad del medio de control en este momento procesal.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA – SALA PRIMERA DE ORALIDAD,

RESUELVE:

PRIMERO.CONFIRMAR la decisión proferida por el Juez Séptimo (7) Administrativo de Oralidad del Circuito de Medellín en la audiencia inicial del día nueve (9) de julio de dos mil catorce (2014) – fls 113 y s.s.,

⁵ *Ibíd.*

⁶ *Ibíd.*

consistente en no declarar la excepción de caducidad de la acción propuesta por la entidad demandada en esta oportunidad procesal.

SEGUNDO.DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

FLEXIBILIDAD EN LA APRECIACIÓN Y VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS FRENTE A GRAVES VIOLACIONES DE DERECHOS HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO:

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: HERNÁN ANDRADE RINCÓN Bogotá, D. C., catorce (14) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 730012331000200502702 01

Expediente: 35.029 Actor: ESPERANZA MOLINA GUIZA Y OTROS

Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL

Referencia: APELACIÓN SENTENCIA

En el aparte que nos interesa la alta Corporación dispuso :

(...). Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que en casos de violaciones a derechos humanos es el Estado quien tiene el control de los medios para desvirtuar una situación fáctica: "a diferencia del derecho penal interno en los procesos sobre violaciones de derechos humanos la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas, cuando es el Estado quien tiene el control de los medios para aclarar hechos ocurridos dentro de su territorio" . Bajo esos mismos presupuestos, en tratándose de casos de desaparición forzada y ejecuciones sumarias, comprendidos como violaciones a los derechos humanos, la Corte Interamericana ha manifestado que por el hecho de que el Estado haya consentido tales eventos, el estándar probatorio le es más exigente, y por ello, le asiste una carga probatoria mayor:

"La Corte no puede ignorar la gravedad especial que tiene la atribución a un Estado Parte en la Convención del cargo de haber ejecutado o tolerado en su territorio una práctica de desapariciones. Ello obliga a la Corte a aplicar una valoración de la prueba que tenga en cuenta este extremo y que, sin perjuicio de lo ya dicho, sea capaz de crear la convicción de la verdad de los hechos alegados"

En consideración a los criterios de valoración expuestos, la Sala, teniendo en cuenta que el caso presente trata de graves violaciones a los derechos humanos, adecuará los criterios de valoración probatoria a los estándares establecidos por los instrumentos internacionales en aras de garantizar una justicia efectiva"

(...) La Sala advierte que se está frente a un caso de violación grave derechos humanos y que, por ello, la valoración probatoria debe ser más flexible dadas las circunstancias de indefensión en que se encuentran las víctimas en este tipo de eventos y la renuencia que ha exhibido en este asunto la entidad demandada para permitir la acreditación los hechos, razones por las cuales la Sala, en acatamiento a los principios de justicia material y de acceso a la Administración de Justicia, dará valor probatorio a la totalidad de los elementos de convicción que obran en dicho encuadernamiento, lo que hace con estricto apego a lo precisado por la jurisprudencia del Consejo de Estado¹⁷, en la que se ha razonado sobre estos aspectos de la siguiente manera: "Flexibilidad en la apreciación y valoración de los medios probatorios frente a graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. En la gran mayoría de casos, las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en Colombia, cometidas en el marco del conflicto armado interno, han acaecido en zonas alejadas de los grandes centros urbanos y en contextos de impunidad. Lo anterior ha producido que las víctimas, como sujetos de debilidad manifiesta, queden en muchos casos en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana. Más aun, cuando no se ha llevado una investigación seria por parte de las autoridades

competentes, como en este caso, lo cual se traduce en una expresa denegación de justicia. Por tal razón, el juez administrativo, consciente de esa inexorable realidad, deberá acudir a criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas. Lo anterior resulta razonable y justificado, ya que en graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se rompe el principio de la dogmática jurídico procesal tradicional según se impone flexibilizar los estándares probatorios.

10.- MEDIOS PROBATORIOS.-

10.1.- PRUEBAS DOCUMENTALES .-

Acompaño documento proveniente de la UNIDAD DE REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS dentro del expediente de tutela número 2016-00024, remitida al JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, de fecha catorce de diciembre de 2016 en seis folios, a través de la cual reconoce haberle pagado al Señor JOSÉ MANUEL CAMARGO NISPERUZA dentro del caso número 6404 el cien por ciento (100%) veintitrés millones de pesos por concepto de reparación por el hecho victimizante de LESIONES PERSONALES.

Acompaño informe pericial de clínica forense expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses UNIDAD BÁSICA CARMEN DE BOLIVAR el que relata que el paciente ingresó con heridas de alambre y metralla, se decidió amputación de pierna izquierda, se señala perturbación funcional de carácter permanente.

Copias de la epicrisis que se adelantó al paciente JOSÉ MANUEL CAMARGO NISPERUZA en el entonces HOSPITAL REGIONAL DE SEGUNDO

NIVEL DE SINCELEJO, respecto de su padecimiento en la pierna izquierda y posterior amputación.

Copias de los registros civiles de los hijos del reclamante para probar parentesco.

Declaraciones extrajuicio a fin de probar que la Señora YOLANDA ISABEL LOPEZ GUERRA es la compañera permanente del Señor JOSÉ MANUEL CAMARGO NISPERUZA y el tiempo de serlo.

10.2- SOLICITUD DE PRUEBAS :

A efectos de determinar el detrimento de la capacidad laboral del actor derivada de la pérdida del miembro inferior izquierdo y demás secuelas derivadas del estallido de la mina antipersonal, solicito disponer lo que sea del caso a efectos de remitirlo a la junta calificadora de invalidez con jurisdicción en el departamento de Sucre para que se dictamine el porcentaje de la merma de tal capacidad.

Pido se solicite a la Unidad de Reparación Integral de las Víctimas, cuya dirección señalé en el capítulo de las notificaciones a fin de que con destino a esta actuación certifique si JOSÉ MANUEL CAMARGO NISPERUZA cedulao con el número 3.935.603 de Escobar Arriba, Sampués y su compañera permanente YOLANDA ISABEL LOPEZ GUERRA, figuran en el registro único de víctimas, especificando el hecho o hechos victimizantes. Las ayudas recibidas, su cuantía y su naturaleza.

11.- ANEXOS :

- 1.- Los documentos señalados en el acápite de pruebas documentales.
- 2.- Documento contentivo del acta de no conciliación.
- 3.- Poderes legalmente conferidos a nuestro favor.

4.- Copias del traslado de la demanda para la parte citada como demandada y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de La Nación.

12.- COMPETENCIA :

Este despacho judicial es competente para conocer de esta acción en primera instancia por la calidad de los entes que conforman la parte demandada, por el lugar de ocurrencia de los hechos y por el valor de la cuantía que estimo en no menos de seiscientos millones de pesos.

13.- ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA :

Respecto de los perjuicios patrimoniales, daño emergente y lucro cesante. Respecto del primero, daño emergente, los gastos para proveerle la atención médica les significaron no menos de diez millones de pesos (\$10.000.000,00) . La invalidez derivada de la pérdida total de su extremidad inferior que le mermó su capacidad para trabajar, daño que justipreciamos en no menos de ciento veinte millones de pesos (\$120.000.000,00); respecto del lucro cesante, de cara a que los eventos sucedieron en el año 1.993, cuando apenas contaba con treinta y tres años de edad, habiendo nacido en el año 1.960. Y teniendo en cuenta el promedio de vida probable del hombre colombiano y el valor del salario mínimo mensual para entonces, que lo era la cantidad de \$81.510.00. Estimamos tal lucro cesante en no menos de ciento cuarenta millones de pesos (\$140.000.000,00). En la demanda solicitamos el pago de perjuicios extrapatrimoniales, o sea los perjuicios morales y perjuicios a la vida de relación para cada uno de los demandantes, respecto del Señor JOSÉ MANUEL CAMARGO NISPERUZA la cantidad de cien salarios mínimos legales mensuales vigentes, respecto de su su compañera permanente YOLANDA ISABEL LOPEZ GUERRA y sus hijos MARÍA CENILDA y JOSÉ MANUEL CAMARGO CORTEZ, para cada uno cincuenta. En lo que tiene que ver con los perjuicios a la vida de relación requerimos que se los pagaran a cada uno de ellos en igual cantidad.

Siguiendo ese derrotero la cuantía de los perjuicios arroja la siguiente sumatoria:

- a) Perjuicios materiales, daño emergente, ciento treinta millones de pesos indexados.
- b) Perjuicios materiales, lucro cesante, ciento diez millones de pesos indexados.
- c) Perjuicios extrapatrimoniales, daños morales, doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales a razón de \$737.717.00 valor del salario mínimo legal mensual año 2017, son \$184.250.000.
- d) Perjuicios extrapatrimoniales, daño a la vida de relación, doscientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales a razón de \$737.717.00 valor del salario mínimo legal mensual año 2017, son \$184.250.000

CUANTÍA ESTIMADA DEL VALOR DE LOS PERJUICIOS : Seiscientos millones de pesos (\$600.000.000)-

CONSIDERACIÓN RESPECTO DE LOS PERJUICIOS MORALES.

Dado que en la demanda, los perjuicios morales no son los únicos que se reclaman, en sínderesis con el Art. 157 del C.P.A.C.A, prescindiendo de ellos, los materiales, daño emergente y lucro cesante, debidamente indexados, conforme lo venimos relatando los estimamos en suma superior a doscientos cuarenta millones de pesos.

14.- NOTIFICACIONES :

El Ministerio de Defensa, Armada Nacional las recibirá en la Cra. 54 No., 26-25, Edificio CAN, Bogotá D.C., en el mismo lugar el Ejército Nacional, en defecto en la Comandancia de la 1ra Brigada de Infantería de Marina, carretera troncal vía a Corozal. La Unidad de Reparación Integral a las víctimas las recibirá en la ciudad de Bogotá en la Calle 16 No., 6- 66 edificio Avianca pisos 19, 21 y 32 o en la ciudad de Sincelejo en la Calle 20

No., 18- 11 a través del Dr. Manuel De Los Reyes Pacheco como director (e) de ese estamento en el departamento de Sucre. El Departamento para la prosperidad las recibirá en la ciudad de Bogotá en la Calle 7ma No., 6-54 o en la Cra. 8tava No., 12-08 La defensa jurídica de la Nación las recibirá en su página webb ***defensa jurídica gov.co*** en defecto en la ciudad de Bogotá D.C. Carrera 7 No.75-66 Piso 2 y 3. Mis poderdantes al igual que el suscrito Abogado las recibiremos en esta ciudad de Sincelejo en la Cra. 17 No., 22- 48 piso 3cero Oficina 302 edificio Perna, o en la dirección electrónica **caprica3241@hotmail.com**

Atentamente,



ATENOR DELCRISTO PÉREZ ORTEGA

Abogado

Tarjeta Profesional N°.79.046 del C.S., de la j.,

C de C No., 92.500.612 de Sincelejo,

Sincelejo, Octubre 10 de 2017.

32 24

 UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:	740.04.15-56
		Versión:	01
	PROCESO GESTION DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN	Fecha de Aprobación:	09/11/2016
	PROCEDIMIENTO RESPUESTAS ACCIONES DE TUTELAS		Página 1 de 6

**INFORME GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA
COD LEX: 1542916**

Bogotá D.C. 14 de Diciembre de 2016

**Señores
JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO - SUCRE
E. S. D.**

Referencia:	Tutela No. 2016-00024
Accionante:	JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA
Accionada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS
Asunto:	INFORME GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

De conformidad con la Resolución N° 00113 de 2015 por medio de la cual se organizan los grupos internos de trabajo de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y se crea la Ruta Integral como estrategia de atención que permite mejorar la respuesta institucional a las víctimas del conflicto armado, se decidió delegar en cada una de la Direcciones la facultad para gestionar, resolver, atender, expedir y suscribir las respuestas a las peticiones, quejas y requerimientos judiciales generados en el marco de la acción de tutela y demás solicitudes presentadas por los particulares, de acuerdo con las funciones establecidas en el Decreto 4802 de 2011.

Teniendo en cuenta lo mencionado, **ALTUS ALEJANDRO BAQUERO**, en calidad de Director (a) Técnico (a) de Reparaciones¹ de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, procede (n) a acreditar **INFORME GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** en el proceso de la referencia, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

- > **JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA**, interpone acción de tutela contra la entidad que represento, por supuesta vulneración de sus derechos fundamentales.
- > El **JUZGADO TERCERO CIVIL ORAL DEL CIRCUITO de SINCELEJO - SUCRE**, mediante providencia, resolvió conceder los derechos invocados por la parte accionante en los siguientes términos:

4.1 Tutelar el derecho de petición invocado dentro de la acción de tutela instaurada por el señor **JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA**, contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**. En consecuencia se ordena al Director de la entidad accionada o a quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta sentencia satisfaga el núcleo esencial del derecho de petición invocado y resuelva de fondo y en forma concisa y precisa la solicitud presentado por el actor el día 27 de abril de 2016, de lo cual comunicara a este despacho judicial, bajo la pena de incurrir en desacato a una orden judicial.

- > **JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA** promovió incidente de desacato al considerar que no se le ha dado cumplimiento a lo ordenado por parte de su Honorable Despacho.

¹ Según Resolución No. 00937 del 02 de Septiembre de 2016.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea Gratuita Nacional 018000 911119 En Bogotá 7430000
Commutador: (571)587 7040
Oficina Principal: Calle 16 No 6 - 86 Piso 19.
Recepción de correspondencia: Carrera 6 N° 14-89 piso 4 Edificio Santander Bogotá D.C., Teléfono 3112368263
www.unidadvictimas.gov.co

[Handwritten signature]
2016-12-15

33 25

 UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:	740.04.15-58
		Versión:	01
	PROCESO GESTION DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN	Fecha de Aprobación:	09/11/2018
	PROCEDIMIENTO RESPUESTAS ACCIONES DE TUTELAS		Página 2 de 6

- El Despacho mediante providencia del 05 de Septiembre de 2016 **SANCIONA** a quien ostentaba la calidad de Directora de Reparaciones; Dra. MARIA EUGENIA MORALES CASTRO; sanción consistente en multa de tres (03) SMLMV y arresto de tres (03) días.
- El Despacho envía al **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL DE SINCELEJO - SUCRE** en calidad de consulta.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA

Con el propósito de contestar los argumentos expuestos por el accionante, relacionados con la presunta vulneración de sus derechos fundamentales (específicamente el de petición), me permitiré informar, a continuación, las acciones realizadas por parte de la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** tendientes a la salvaguarda de los mismos, teniendo en cuenta los elementos fácticos, los fundamentos jurídicos y los soportes probatorios existentes, con el fin de demostrar que en momento alguno se han vulnerado o puesto en riesgo los derechos fundamentales aducidos por JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA.

INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS

Me permito informar al Despacho que como requisito indispensable para que una persona pueda acceder a las medidas previstas en la Ley 1448 de 2011, "Ley de Víctimas y Restitución de Tierras", ésta debe haber presentado declaración ante el Ministerio Público² y estar incluida en el Registro Único de Víctimas - RUV. Para el caso de JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA informamos que efectivamente cumple con esta condición y se encuentra incluido en dicho registro.

RENTE A LA RESPUESTA DEL DERECHO DE PETICIÓN

Comunico al Despacho que el derecho de petición presentado por **JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA** fue contestado de fondo, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional.

Por lo cual mediante comunicación **Rad. N°201672050149931 de fecha 14 de Diciembre de 2016** en la cual se manifiesta la improcedencia de otorgar indemnización por desplazamiento forzado.

CASO CONCRETO

Esta Unidad realizó el pago del 100% de la reparación; recursos cobrados por el accionante por el hecho victimizante de Lesiones Personal acorde a la siguiente Información:

²Ley 1448 de 2011, artículo 156, y complementarios del Decreto 4800 de 2011.

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 Línea Gratuita Nacional 018000 911119 En Bogotá 7430000
 Comutador: (571)587 7040
 Oficina Principal: Calle 18 No 6 - 86 Piso 18.
 Recepción de correspondencia: Carrera 6 N° 14-98 piso 4 Edificio Santander Bogotá D.C, Teléfono 3112388283
www.unidadvictimas.gov.co

34 26

 UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:	740.04.15-56
		Versión:	01
	PROCESO GESTION DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN	Fecha de Aprobación:	09/11/2016
	PROCEDIMIENTO RESPUESTAS ACCIONES DE TUTELAS		Página 3 de 6

Nombre 1 Destinatario JOSE	Porcentaje de Pago 100
Nombre 2 Destinatario MANUEL	Nombre del Departamento de Giro SUORE
Apellido 1 Destinatario CAMARGO	Código del Departamento de Giro 79
Apellido 2 Destinatario NISPERUZA	Nombre de Municipio de Giro SAMPUES
Género MASCULINO	Código de Municipio de Giro 79070
Tipo Documento COPY FOTOCOPIADO	Valor Tutela a Pagar de Indemnización 2250000.00

Acorde a lo anterior y al verificar la solicitud de pago de Indemnización por Desplazamiento Forzado es importante manifestar que acorde al Decreto 4800 de 2011 el cual reglamenta la Ley 1448 de 2011 en su articulado No. 149 se aclara que:

Si respecto de una misma víctima concurre más de una violación de aquellas establecidas en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, tendrá derecho a que el monto de la indemnización administrativa se acumule hasta un monto de cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales.

Por lo anterior el accionante ya realizo el cobro establecido como monto máximo cuarenta (40) SMLMV por concepto de indemnización administrativa por lo cual no es procedente acceder a su solicitud.

La anterior respuesta se encuentra ajustada a la normatividad y jurisprudencia, conforme lo ha manifestado la Corte Constitucional en Sentencia T-377 de 2000 (MP. Alejandro Martínez Caballero) que dispone:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)³

³T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

35

 UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:	740.04.15-56
		Versión:	01
	PROCESO GESTION DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN	Fecha de Aprobación:	09/11/2016
	PROCEDIMIENTO RESPUESTAS ACCIONES DE TUTELAS		Página 4 de 6

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** en la comunicación relacionada en el presente escrito le dan una respuesta de fondo a la solicitud elevada por parte de la aquí accionante y acorde a los siguientes fundamentos:

Así las cosas, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN DE VÍCTIMAS** conforme a lo ordenado por su Honorable Despacho, han dado cabal cumplimiento al fallo de tutela.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS QUE SUSTENTAN LA REVOCATORIA DE LA SANCIÓN POR DESACATO

"El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser".⁴

Así, de acuerdo con la doctrina varias veces expuesta sobre éste particular por la Corte Constitucional, con los hechos invocados como fundamento de la acción, y las pruebas aportadas por la misma accionante, la violación que la accionante alega haber sufrido por parte de ésta Entidad se encuentra configurado como UN HECHO SUPERADO. Ésta afirmación se sustenta en el siguiente hecho:

La respuesta al accionante fue clara, congruente con lo solicitado, y resolvió de fondo la petición del demandante por cuanto se contestó clara y sustantivamente sobre el objeto de la petición. Como se puede evidenciar, estos hechos permiten concluir con certeza que no se ha producido violación al derecho fundamental de petición, ni se han negado o desconocido los derechos que tiene el accionante como víctima del conflicto armado.

En tal sentido, al existir mecanismos ordinarios y administrativos a los cuales puede acudir el accionante para controvertir las decisiones de la entidad, es posible afirmar que la tutela invocada es **improcedente**. Lo anterior con base en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, el cual establece las causales generales de improcedencia de la acción de tutela, entre las cuales se destaca la causal primera, relacionada con la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial para procurar la protección de los derechos del ciudadano, salvo cuando se utilice la referida acción constitucional para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, indicando que en todo caso deberá analizarse la **eficacia** de los recursos atendiendo a las circunstancias en que se encuentre el solicitante.

En ese orden se recuerda que el H. Consejo de Estado⁵, en consideración a la línea jurisprudencial definida por la Corte Constitucional, reiteró esta causal al indicar, en relación con la improcedencia de la acción de tutela lo siguiente:

"(...) La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha interpretado las normas sobre procedencia de la acción de tutela para concluir que esta es subsidiaria y, por tanto, no sustituye los mecanismos procesales ofrecidos por el ordenamiento jurídico para defender los intereses de los particulares. Sobre este tema, esa Corporación ha dicho: "En efecto, la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el

⁴Sentencia T-167/97

⁵ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 26 de marzo de 2009. Expediente 86001-23-31-000-2008-00363-01.
 Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 Línea Gratuita Nacional 018000 911119 En Bogotá 7430000
 Conmutador: (571)587 7040
 Oficina Principal: Calle 16 No 6 - 66 Piso 19.
 Recepción de correspondencia: Carrera 6 Nº 14-98 piso 4 Edificio Santander Bogotá D.C. Teléfono 3112368263
www.unidadvictimas.gov.co

36 28

 UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:	740.04.15-56
		Versión:	01
	PROCESO GESTION DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN	Fecha de Aprobación:	09/11/2016
	PROCEDIMIENTO RESPUESTAS ACCIONES DE TUTELAS		Página 5 de 6

juez constitucional tomara el lugar de las otras jurisdicciones, resultado que iría en contra del fin de la jurisdicción constitucional, cual es el de velar por la guarda e integridad de la Constitución, tarea que comprende también la de asegurar las competencias de las otras jurisdicciones. Es por eso que esta Corte estableció, en su sentencia T-119 de 1997, que dentro de las labores que le impone la Constitución "está la de señalarle a la acción de tutela límites precisos, de manera que se pueda armonizar el interés por la defensa de los derechos fundamentales con la obligación de respetar el marco de acción de las jurisdicciones establecidas". (Sentencia T-1144 de 2003. (...))"

Ahora bien, respecto del agotamiento de los recursos en el procedimiento administrativo, la Corte Constitucional⁶ señaló:

"La vía gubernativa entonces, es un tipo de mecanismo de control que la misma administración utiliza para dirimir al interior de la misma las controversias que puedan surgir. El legislador ha querido que aquellos sujetos afectados por las decisiones administrativas, pueden acudir ante la misma administración para que la misma administración se pronuncie respecto a sus pretensiones con el fin de que sea aclarado, modificado o revocado. Este es un principio acorde con los postulados democráticos y de Estado de Derecho en tanto, se esta en presencia de una defensa de intereses colectivos y además se trata de por supuesto, de darle oportunidad en un acto de responsabilidad, a la administración pública para que en su tarea de realización de las finalidades estatales, se pronuncie sobre sus propios actos. Este trámite se lleva a cabo a través de un procedimiento determinado por la ley. Se trata de un procedimiento (etapas, pasos, decisiones) en tanto a través de él debe respetarse el debido proceso, y el derecho a la defensa en conjunción con el principio de legalidad. Esto es, para todos los efectos la administración habla a través de sus actos administrativos mediante los cuales decide"

De acuerdo con lo anterior, se tiene que la acción de tutela es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual, lo que implica que no puede ser ejercida como una instancia adicional, desconociendo las herramientas ordinarias que el legislador ha dispuesto para defender los intereses particulares. Bajo esa lógica se recuerda que los actos administrativos proferidos por la Unidad para las Víctimas que deciden las solicitudes de atención humanitaria, son susceptibles de ser atacados por medio de los recursos que el procedimiento administrativo ha puesto a disposición del ciudadano. Lo anterior con el objeto de que ejerza en debida forma su derecho de contradicción. Adicional a los recursos dispuestos en etapa administrativa, una vez se cumpla con los requisitos establecido por la ley, el administrado podrá demandar la nulidad del acto administrativo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y si es el caso solicitar el restablecimiento de sus derechos. Por lo anterior se hace énfasis en que la acción de tutela no es el mecanismo judicial idóneo para controvertir los actos administrativos que deciden la entrega de la atención humanitaria.

PETICIÓN

Por los argumentos fácticos y jurídicos expuestos, y con fundamento en las pruebas aportadas, de manera respetuosa solicito al Honorable Despacho **REVOCAR** en todas sus partes la decisión contenida en la providencia proferida dentro de la acción de tutela de la referencia y como consecuencia de ello se dé **POR CUMPLIDA LA ORDEN JUDICIAL IMPARTIDA** por considerar probado el cumplimiento del fallo. Así las cosas, de manera respetuosa solicito al Honorable Tribunal se **ARCHIVE** el expediente por cumplimiento del fallo, toda vez con las pruebas aportadas se logra probar que esta entidad ha dado cumplimiento a sus funciones legales y a las órdenes judiciales impartidas

PRUEBAS

Se solicita que se tengan como tales:

1. Respuesta con radicado de salida 201672050149931.
2. Planilla de envío

ANEXOS

⁶ Corte Constitucional Sentencia C-146 de 7 de abril de 2015. M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB
 Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
 Línea Gratuita Nacional 018000 911119 En Bogotá 7430000
 Conmutador: (571)587 7040
 Oficina Principal: Calle 18 No 6 - 66 Piso 18.
 Recepción de correspondencia: Carrera 6 Nº 14-58 piso 4 Edificio Santander Bogotá D.C, Teléfono 31 12368263
www.unidadvictimas.gov.co

37 29

 UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS	FORMATO RESPUESTA A ACCIONES DE TUTELA	Código:	740.04.15-56
		Versión:	01
	PROCESO GESTION DE ATENCIÓN Y ORIENTACIÓN	Fecha de Aprobación:	09/11/2016
	PROCEDIMIENTO RESPUESTAS ACCIONES DE TUTELAS		Página 6 de 6

1. Resolución No. 00937 del 02 de Septiembre de 2016.

NOTIFICACIONES

En su Despacho y en la Oficina Asesora Jurídica de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, ubicada en el Edificio Santander CARRERA 6 N° 14 - 98 Piso 4 Bogotá; número telefónico 7965150 Ext. 2189. Celular: 3112368263 Fax número 7965151 opción 9 correo electrónico notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co.

Atentamente,

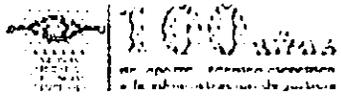


Aitús Alejandro Baquero Rueda
Director Técnico de Reparación

Proyectó: RICARDO.PULGARIN_TUTELAS

Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Línea Gratuita Nacional 018000 911118 En Bogotá 7430000
Commutador: (571)587 7040
Oficina Principal: Calle 16 No 6 - 68 Piso 19.
Recepción de correspondencia: Carrera 6 N° 14-98 piso 4 Edificio Santander Bogotá D.C, Teléfono 3112368263
www.unidadvictimas.gov.co

 [Unidad Víctimas](#)  [@unidadvictimas](#)  [Unidad de Reparación](#)  www.flickr.com/photos/unidadvictimas



1914 - 2014

Unidad Básica El Carmen de Bolívar

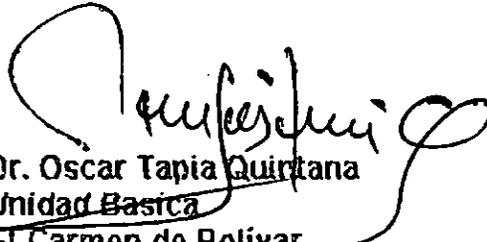
Oficio DSBL-DRNT-016-2017

El Carmen de Bolívar, 09/02/2017

Doctor
FARID BARRAZA PRADO
ICBF
El Carmen de Bolívar

Referencia: Oficio N° DF 027- de fecha,08/02/2017

Cordial Saludo.
Con el presente le estamos enviando copia simple de INFORME PERICIAL DE CLINICA FORENSE N° UBCBL-DSBL- 0388-2013.
Atte,


Dr. Oscar Tapia Quintana
Unidad Básica
El Carmen de Bolívar

Cdt

"Servicio Forense Efectivo"
Calle 23, Hospital Nuestra Señora del Carmen-ubcarmenbolivar@medicinalegal.gov.co
Telefax 6861020 El Carmen de Bolívar-Colombia
www.medicinalegal.gov.co



38
396

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
UNIDAD BASICA CARMEN DE BOLIVAR

DIRECCIÓN: Hospital Montecarmelo. EL CARMEN DE BOLÍVAR, BOLÍVAR
TELÉFONO: (5) 6861020

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBCBL-DSBL-00389-2013

CIUDAD Y FECHA: EL CARMEN DE BOLÍVAR. 19 de julio de 2013
 RADICACIÓN INTERNA: UBCBL-DSBL-00389-C-2013
 OFICIO PETITORIO: No. 623 - 2013-07-17. Ref. Denuncia rad 15406317 -
 AUTORIDAD SOLICITANTE: CENTRO ZONAL CARMEN DE BOLIVAR
 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTARFAMILIAR
 AUTORIDAD DESTINATARIA: CENTRO ZONAL CARMEN DE BOLIVAR
 INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTARFAMILIAR
 CALLE 25
 EL CARMEN DE BOLÍVAR, BOLÍVAR

NOMBRE EXAMINADO: JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA
 IDENTIFICACIÓN: CC 3935603
 EDAD REFERIDA: 52 años
 ASUNTO: Lesiones /

Examinado hoy viernes 19 de julio de 2013 a las 08:03 horas en Primer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligencia el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE:

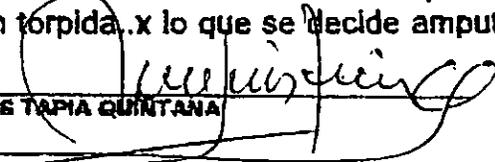
Aporta OFICIO PETITORIO Bienestar Familiar, copia de la cédula de ciudadanía y copia de historia clínica del Hospital Regional de Sincelejo a nombre del examinado..

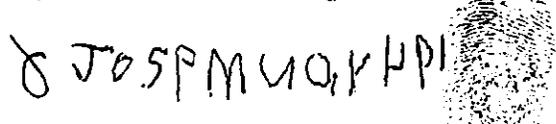
RELATO DE LOS HECHOS:

El examinado refiere que " entre el año 2000 y 2001, no recuerdo bien, iba en un mulo ,llevando un ganado con dos compañeros mas, por la via a El Salado, sector Borrachera, cuando escuché la explosión, y sentí que me levantaron y caí". Dice que lo llevaron para Barranquilla, y después lo trasladaron para Sincelejo. Refiere que duró como 1 año sufriendo de la pierna izquierda y al final le amputaron la pierna en Sincelejo..

ATENCIÓN EN SALUD:

Fue atendido en Hospital Regional de II Nivel de Sincelejo. Aporta copia de historia clínica número 3935605, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: "Fecha de ingreso: 10/10/2001. Servicio de ingreso: Urgencias. Fecha de egreso: 06/11/2001. Servicio de egreso: Cirugía. Motivo de la solicitud del servicio: Herida en pie izquierdo. Enfermedad actual: Pte quien presentó lesión escamosa de aspecto verrucosa, de +/- 16 meses de evolución el cual se la produjo con alambre sufriendo herida en dorso y planta de pie izq.". Al examen físico le encontraron, "... lesión verrucosa con abundante secreción purulenta fétida + tejido de granulación, solido, friable...". Diagnostico de ingreso: "1. Pérdida de tejido blando en cara interna y anterior de articulación de pie. 2. Sepsis localizada. Evolución: Pte con evolución torpida, x lo que se decide amputación de pierna izquierda. Diagnostico de


OSCAR LUIS TAPIA QUINTANA


JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA

39
40

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: UBCBL-DSBL-00388-2013

ANTECEDENTES: Médico legales: Primera vez. Sociales: Campesino, desplazado. Familiares: No refiere. Patológicos: No refiere. Quirúrgicos: Amputación de pierna izquierda. Traumáticos: No refiere. Hospitalarios: Por las cirugías que le hicieron. Psiquiátricos: No refiere. Toxicológicos: No refiere.

DATOS ANTROPOMÉTRICOS: Peso: 72 kg. Talla: 167 cm.

SIGNOS VITALES: T/A: 120/70. FC: 80 por min. FR: 16 por min. Temp: 37.5°C.

REVISIÓN POR SISTEMAS

Asintomático

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: Buen estado general, ingresa caminando por sus propios medios.

Descripción de hallazgos

- Neurológico: Sin lesiones evidentes.
- Organos de los sentidos: Sin lesiones evidentes.
- Cara, cabeza, cuello: Sin lesiones evidentes.
- Cavidad oral: Sin lesiones evidentes.
- ORL: Sin lesiones evidentes.
- Tórax: Sin lesiones evidentes.
- Senos: Sin lesiones evidentes.
- Abdomen: Sin lesiones evidentes.
- Genital: No se explora
- Espalda: Sin lesiones evidentes.
- Región glútea: Cicatriz de 6x3 cms, irregular, hipocromica, obstensible, con una zona hiperchromica al rededor, en glúteo derecho.
- Axilas: Sin lesiones evidentes.
- Miembros superiores: Sin lesiones evidentes.
- Miembros inferiores: Prótesis en miembro inferior izquierdo, la cual se ratira, observando, amputación de la pierna izquierda a nivel del tercio proximal.
- Osteomuscular: Lo descrito.
- Piel y Faneras: Lo descrito.
- Zona Subungueal: Sin lesiones evidentes.
- Anal y Perianal: No se explora.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

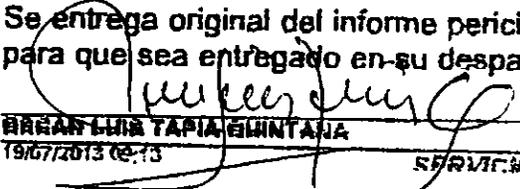
Al examen presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos.

Mecanismo traumático de lesión: Agentes y mecanismo explosivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA: CIENTO CINCUENTA (150) DÍAS. SECUELAS MÉDICO LEGALES: 1. Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; 2.

Perturbación funcional de miembro inferior izquierdo (Amputación de pierna izquierda, a nivel de tercio proximal), de carácter permanente; 3. Perturbación funcional del órgano de la locomoción (Amputación de pierna izquierda, a nivel de tercio proximal), de carácter permanente. Se tomaron cinco (5) fotos.

Se entrega original del informe pericial realizado como lo solicita en su oficio petitorio, para que sea entregado en su despacho, una copia reposa en nuestros archivos

Se entrega original del informe pericial realizado como lo solicita en su oficio petitorio, para que sea entregado en su despacho, una copia reposa en nuestros archivos


BRAYAN LUIS TAPIA QUINTANA

19/07/2013 08:13

SERVICIO FORENSE EFECTIVO

Pág. 2 de 3

LA CLINICA PAR

VISION DE PACIENTE

CODIGO

Y APELLIDOS:

Jose Manuel Camargo Nisperoza

41 a.

SEXO:

MASC.

DEPARTAMENTO

Esmeraldas

CIUDAD:

Esmeraldas (Sampues)

ESPECIALIDAD QUE REMITE:

Medico General

SERVICIO SOLICITADO:

Ortopedia General y Cirugia plastica

RESUMEN DE DATOS RELATIVOS AL CASO

Paciente masculino de 41 años de edad que presenta en miembro inferior izquierdo lesion de aprox 1 año y medio de evolucion causada por herida con material cortopunzante "Alambre pua" El cual comenzo a presentar ulcera infectada cuando en el momento con cirugía para desbridamiento de tejido necrotico e infección, el pte acude a consulta con especialista particular en mayo - 2001. Cirugia plastica: Seon analisis necesidad de la amputacion, luego inserto; por motivo de bajos recursos no ha realizado, acude 8-10-2001 al centro de salud de sampues por presentar lesiones de infección.

MOTIVO DEL ENVIO

Se remite para valoración Cirugia general y Cirugia plastica. Considerando que el pte no tiene hospitalario II Nivel.

TERAPEUTICA EMPLEADA

En el momento: Analgesia - Curaciones Antibiotico VO.

- IDx ① Hipertrofia pseudoepitelomatosa en miembro inferior izquierdo.
- ② Ulcera en miembro inferior izquierdo infectada.

FIRMA:

[Signature]

CODIGO:

EM 873

Anexo Examen

Dr. Torales
10 de octubre
2001

D. Haxeri
octubre



HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SINCELEJO E.S.E.

2252

42

NIT 852 280 033-1 RESOLUCION No. 01995 de 1999 y 3374 de 2000

OLICIA NO DEBEN FORMARSE EN EL LIBRO SIN TACIONES EN MENUDADORAS INTERCALACIONES SIN DEJAR ESPACIO EN BLANCO Y SIN UTILIZAR SIGLAS

EPICRISIS

I. DATOS DE IDENTIFICACION DEL PACIENTE

HISTORIA CLINICA No. _____

FECHA Y HORA DE INGRESO: 10-X-01
FECHA Y HORA DE EGRESO: 11-06-01 H. 9:50 AM.

SERVICIO DE INGRESO: Urgencia
SERVICIO DE EGRESO: Cirujia

NOMBRE: José Manuel APELLIDO 1: Camargo APELLIDO 2: Nisperuza
CEDULA O TALLETA DE IDENTIDAD No. 3.933.605 SEXO M F EDAD 40 años
REGIMEN CONTRIBUTIVO SUBSIDIADO PARTICULAR VINCULADO OTROS
TIPO DE AFILIACION AFILIADO BENEFICIARIO OTROS ADMINISTRADORA SISIBEN

II. DATOS DEL INGRESO.

MOTIVO DE LA SOLICITUD DEL SERVICIO: "Herido en pie izquierdo"
ESTADO GENERAL AL INGRESO: Regular estado general

ENFERMEDAD ACTUAL: Pte que presentó lesión escarificada, de aspecto
ulceroso, de 16 mcs de evolución el cual se le produjo
con abombamiento profundo ubicado en dorso y plantar de pie izq
ANTECEDENTES: S.O.I.
REVISION POR SISTEMAS (Relacionada con el motivo que originó el servicio):

HALLAZGOS DEL EXAMEN FISICO: Pte que ingreso con su estado consciente
orientado (indiferente) deambulando con dificultad
a nivel de miembros inf izq se observan lesiones ulcero
sas con abundante secreción purulenta fétida + fétida
aglomeración Pte presenta fiebre con temperatura
del 38.5 grados C flexión con dolor de tendones Pte
de 2 pies es normal Pte de miembros inferiores
indiferente de pie

DIAGNOSTICO DE INGRESO (Incluir los presuntivos, confirmados y relacionados):
① Herido de Pies bilaterales en zona interna y anterior de
articulación de pie. ② Sepen localizado

CONDUCTA (que haya la solicitud de procedimientos diagnósticos y el plan de manejo terapéutico):
Hes. Htalyocin, probotom del. Hto 25%. Glucosa 130 mg/dl
crea. 1.9 mg/dl Creat. 0.44 mg/dl protein 801 Album 2.6
leuco 6.900

III. DE LA EVOLUCION.

CAMBIO EN EL ESTADO DEL PACIENTE (Se debe incluir complicaciones, accidentes u otros eventos adversos que hayan surgido durante la estancia en el servicio de urgencias o de Hospitalización):
evoluciona y a lo cual se decide amputación de pie izquierdo

RESULTADOS DE PROCEDIMIENTOS DIAGNOSTICOS (Que justifiquen los cambios en el manejo o en el diagnóstico):
Se realizó amputación de zona proximal de
pie izquierdo.

IV. DEL EGRESO.

DIAGNOSTICO DE EGRESO PRESUNTIVOS, PRINCIPALES Y RELACIONADOS CONFIRMADOS:
① Amputación de zona proximal de pie izquierdo 13590

V. DEL MEDICO QUE ELABORO LA EPICRISIS.

NOMBRES Y APELLIDOS LEGIBLES
REGISTRO MEDICO
Jhon P. Corrales H.

FIRMA
P. Corrales H.

REGISTRO OBLIGATORIO
LA CALIDAD ES UN COMPROMISO DE TODOS

AUDITORIA MEDICA
CIRA 14 No. 15a - 140 TEL. 2820305 NIT. 8922800331



HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SINCELEJO

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

NIT. 892.280.033-1

Sincelejo - Sucre

Entidad bajo la vigilancia de la
Intendencia Nacional de Salud

SERVICIO DE INFORMACION Y ATENCION AL USUARIO
RELACION DE TRAMITES PARA REMISIONES

Fecha: 29 de octubre 2001

Hora: 10:15 Am

Nombre Usuario: Jose Manuel Camargo Arispenza

Servicio Solicitado: Cirugia plastica III nivel

Ciudad: Barranquilla

DESCRIPCION:

Trabajo Social quevemente hace contacto con el Hospital universitario de Barranquilla, y se habla con Betty Aguilera, se le manifiesta los problemas y responde que la cita se la puede dar el dia 31 de octubre a las 7:00 Am, que ellos esperan alli.

Trabajadora Social:

[Handwritten signature]

Feb 04 1992

Edad: 41 años

TA = 140 / 80 mmHg

análisis fero

no cho fero

Se pol: derivat.

Ex 14/00/00

Ex PAN

In

Ex capitan de M.I.T.

SS 6/26

ATA

col

So ~~San~~ onat 95

MPD



Fecha:

Hora:

Nombre:

Servicio:

Ciudad:

DES

A

S

E

R

T

N

D

C

F

L

M

J

A

S

O

B

N

O

V

E

R

O

S

A

D

E

N

O

V

E

R

O

S

A

D

E

45
#3
44



HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SINCELEJO
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
NIT: 892.280.033-1
Sincelejo - Sucre

Entidad bajo la vigilancia de la
Intendencia Nacional de Salud

SERVICIO DE INFORMACION Y ATENCION AL USUARIO
RELACION DE TRAMITES PARA REMISIONES

Fecha: Octubre - 25 - 01 HAM-225-9

Hora: 10 AM. 3/10 M. 4 1/2 PM, 5:45 P.M.

Nombre Usuario: Dr. Manuel Camacho Nit 892.280.033-1

Servicio Solicitado: Remision III Nivel Clinica Antic

Ciudad: B/QUIVA

DESCRIPCION:

Una mujer joven se encuentra en Hospital
Universitario de Guamaguita, Responde a un
grippe. Quiere recibir la dosis y hacer un
examen de sangre. Se va a la clínica con
el doctor Angel Bato Castro lee
la historia clínica se le dice la posibilidad
de recibir para un examen de sangre
Uniflex en la clínica y se hace
igualmente con la historia clínica.
Se va a la clínica a las 5:45 PM Responde
al Dr. Angel Bato Castro se va a la clínica
se le presenta una orden y nota con
la historia clínica.
5:45 P.M. Se llama y Responde el Dr. Castro
que no hay clínica para un examen de
sangre. Un si es posible recibir el examen
Octubre - 25 10 AM 8 A.M. Responde de
del 150 ya que el doctor estaba en un
examen de sangre. La posibilidad que un
examen de sangre. 3 1/2 P.M. Mientras no
NO hay posibilidad de
Trabajadora Social *[Signature]*



HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SINCELEJO
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
NIT. 892.280.033-1
Sincelejo - Sucre

46
45

Ciudad bajo la vigilancia de la
Intendencia Nacional de Salud

SERVICIO DE INFORMACION Y ATENCION AL USUARIO
RELACION DE TRAMITES PARA REMISIONES

Fecha: Oct. 26 - 2001

Hora: 11:45 Am - 11:50

Nombre Usuario: Jose Manuel Camargo Nisperuza

Servicio Solicitado: III Nivel

Ciudad: Barranquilla

DESCRIPCION:

Trab. Soc. se comunico nuevamente con el hospital Universitario de Barranquilla y se responde el radio operador que se comunique con el Dr. Orozco y este responde preguntando que cuanto tiempo lleva con la problematica se le informa que tiene 6 meses de estar con ella. luego el Dr. Orozco responde que debe ser valorado por Cons. Externa, por que por el Servicio de urgencia no lo reciben, ya que es un paciente que tiene mucho tiempo de tener su problema, si el cirujano plastico considera su hospitalizacion se le hara enseguida.

Trab. Soc. pide la llamada a Cons. Externa espera 3 minutos, la encargada de dar las citas no se encontraba. Queda pendiente para las 2:00 pm. - NO fue posible la comunicacion LIBERACION CONVENCIONAL

Trabajadora Social:

2
NIVEL
REGIONAL
SINCELEJO
DEL ESTADO

HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SINCELEJO

RESOLUCION No. 01995 de 1999 y 3374 de 2000
CUBIERTA EN FORMA CLARA, LEGIBLE, SIN TACHOS O ENMENDADURAS, INTERCALACIONES EN LA JALTA Y SIN TACHOS EN EL FONDO

EPICRISIS

DE IDENTIFICACION DEL PACIENTE

HORA DE INGRESO 10-X-01.
HORA DE EGRESO 22-X-01 - 2:10pm

HISTORIA CLINICA No

SERVICIO DE INGRESO Urgencias
SERVICIO DE EGRESO Cirujia

Nombre: Jose Manuel Camargo
C.C. 3435605
APELLIDO 1 Camargo
APELLIDO 2 Nispero
EDAD 40 años
VINCULADO SI
ADMINISTRADORA Sisben

DATOS DEL INGRESO

MOTIVO DE LA SOLICITUD DEL SERVICIO "Herida en Pie izquierdo"
STADO DE LA PAT. AL INGRESO "Requirir"

ENFERMEDAD ACTUAL

Paciente con lesión exumosa y supurativa en pie izquierdo.

ANTECEDENTES

S.O.C.

REVISION POR SISTEMAS (Relacionada con el motivo que origina el servicio)

Dolor en H.I.

HALLAZGOS DEL EXAMEN FISICO

Lesion cara interna y region plantar de pie izquierdo.

Resto de examen fisico normal.

① Sepsis localizada

CON 7031

DIAGNOSTICO DE INGRESO (Incluir los presuntivos, confirmados y relacionados)

CONDUCTA (Incluye la totalidad de procedimientos diagnosticos y el plan de manejo terapeutico)

① Sepsis localizada CON 7031.

III. DE LA EVOLUCION

CAMBIO DEL ESTADO DEL PACIENTE (Se debe incluir complicaciones, accidentes u otros eventos adversos que hayan surgido durante la estancia en el servicio de urgencias o de hospitalización)

pie con lesion proliferativa, supurativa y progresiva en pie izquierdo

RESULTADOS DE PRUEBAS DIAGNOSTICAS (Incluir los resultados de laboratorio, que permitan cambios en el manejo o en el diagnostico)

① Cultivo y Antibiograma: Cocobacilos Gram Negativa H.H.

Paciente remitido a 3er nivel.

IV. DEL EGRESO

DIAGNOSTICO DE EGRESO (Presuntivos, Principales y relacionados corroborados)

① Hiperplasia pseudoepitelioma-tosa

CON 9583

Leonelo Dujardin

V. DEL MEDICO QUE ELABORO LA EPICRISIS

NOMBRE Y APELLIDOS DEL MEDICO
REGISTRO MEDICO 2-005

FIRMA J.F. 005

REGISTRO OBLIGATORIO
LA CALIDAD ES UN COMPROMISO DE TODOS

AUTORIA MEDICA
CRA 14 No 15a 140 TEL 2820305 NIT 8922800331

47
225-2

HISTORIA CLINICA DE URGENCIAS

RESOLUCION No. 01995 de 1999
"TODA UNA VIDA POR LA VIDA
BRINDANDO SALUD"

FECHA Y HORA *Oct. 10/01*

Legible, sin tachones enmendaduras
espacios en blanco y sin utilizar siglas

ADMINISTRADORA

IDENTIFICACION DEL PACIENTE

de Manuel

APELLIDO 1

Camargo

APELLIDO 2

Nisperoza

PLACA DE IDENTIFICACION No

3.935.603

FECHA DE NACIMIENTO

F

EDAD

31 años

DIRECCION DE DOMICILIO

ESTADO CIVIL

Casado

OCCUPACION

Agricultor

TELEFONO DEL ACOMPAÑANTE

AFILIACION

CONTRIBUTIVO

SUBSIDIADO

PARTICULAR

VINCULADO

OTROS

AFILIACION AFILIADO

RENEFIARIO

OTROS

TIPO DE LA CONSULTA

Problema del Pie. Ex. Reconstructiva

DESCRIPCION DE LA ENFERMEDAD ACTUAL

*Le quemé todo el pie derecho presento tumor que cubre todo el pie D. Suprimido
por un cirujano, desde el pie y se quemó también. Como hoy lo llevo
con una sola, naturalmente. Sintomático*

ANTECEDENTES PERTINENTES DE LA CONSULTA:

Quemaduras, Traumáticos, Alérgicos, Venéreos, Tóxicos, Psiquiátricos, Ocupacionales, Obstétricos, Familiares

sin datos importantes

V. REVISION POR SISTEMAS

Lo describe anteriormente

VI. EXAMEN FISICO:

Signos Vitales: Pulso _____ Talla _____ Peso _____ TA _____ AU _____ FR _____

Examen Físico General *Regular estado*

Aspecto: *Pte Hidratado, claudica con molestias, Orientado, Coniente*

Cabeza y Cuello: *normales, Gula normal sin edematosa*

Torax Cardio pulmonar: *vs. vs. sin soplos, pulmones claros
bien ventilados*

Abdomen

blanco de presion sin ruidos ni rregulias.

Genitourinario *normalmente configurado*

Extremidades: *4/4. Liger. Card. interna, Dolor. Plantar, con Absoluta. Sensición*

Neurológico: *normal, Tercer. de. Conciencia. por. el. café. frío, posible
o. Pte. Sangrado. pie. en. desreflexión. con. Signos. de. Angiostasis
Resto. del. E.E. dentro. de. parámetros. normales.*

VII. IMPRESION DIAGNOSTICA

*1) Derrama de Tejido blando hueso interno y externo de Pie
Izquierdo, 2) Derrama localizada. FOTIT. Ulceras M.I.*

VIII. CONDUCTA - PLAN DE ESTUDIOS Y MANEJO

Hospitalización.

MEDICO

Nombre y Apellidos Completos

Registro Médico

FIRMA

REGISTRO OBLIGATORIO

AUDITORIA MEDICA

LA CALIDAD ES UN COMPROMISO DE TODOS

CRA. 14 N. 15 a 140 TEL. 282 03 05 FAX 282 280 4331

GESTION Y DESARROLLO PARA SUCE

[Handwritten signature]

REFERENCIA DE PACIENTES - SOLICITUD

IDENTIFICACION DE INSTITUCIONES ENTIDAD BAJO VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Hospital Regional Sincelejo Remision a 3er Nivel

IDENTIFICACION DEL PACIENTE		No. Historia Clínica en la Institución que refiere.	
1er. Apellido	2do. Apellido (o de casada)	Nombres	
García	Núñez	Jose Manuel	
Sexo	Edad	Residencia Habitual	Dirección, Localidad, Municipio, Sección del País
M	41 años	Esobar	Amba (Saraguro)
Persona Responsable del Paciente (Nombre y relación)			No. Historia Clínica en la Institución que recibe.
			Teléfono
Dirección, Localidad, Municipio, Sección del País			

C. SOLICITUD DE ATENCION

Fecha de Referencia	Médico que refiere	Servicio al cual se refiere
23-X-01	Cirugia General	Cirugia Plastica.

ORDENAMIENTO.

- | | | |
|---|----------------------------|---|
| 1. Resumen de Anamnesis y Examen Físico | 3. Resumen de la Evolución | 6. Tratamientos Complicados |
| 2. Fecha y Resultados de Exámenes Auxiliares de Diagnóstico | 4. Diagnósticos | 7. Motivo de Referencia |
| | 5. Complicación | 8. Nombre, Firma y Código de la Persona Responsable |

Pte. Masculino de 39 años de edad, quien desde hace 16 meses presenta trauma con material corpóreo supurando, hiriendo a nivel del dorso del pie y región plantar izquierda. Luego se genera adenitisa, inflamatoria, supurante de material sangrinoso, produciendo lesión ulcerativa que produce pérdida de tejido blando. Fue tratado con cirugía general para debridamiento de tejido necrótico e infección. Pte acude a especialista particular quien considera necesaria debridamiento y luego injerto, por motivos de problemas económicos no se han realizado. Paciente posee biopsia del día 4 de mes de Agosto del año 2000 que reporta: (1) Hiperplasia seroepiteliomatosa, y tiene Kolt de lesión cutánea que reporta abundante descamación. Negativo para hongos.

ter. Apellido (1) (2do. Apellido (o de casada) Nombres No. Historia

Actualmente Paciente con "lesión en progre
consciente, orientado, hidratado, con lesión
cara interna del pie, con abundante Secr.
pudentes, Fiebre, Tejido con granulación pálida
Fuerte y con Sangrado, al nivel con lesión
en maldado externo, Pied. nerv. Dorsiflexion.

Se realizan paraclínicos Bun-Creatinina
reparando normalidad al igual que
hematocrito, hemoglobina en 8.6 g/dl resto
normal.

Receta que se ha manejado con
Amikacina, Meticortin, clindamicina, 2 bec. Vit. C

Se solicita admisión a 3er nivel ya que el
Hospital no cuenta actualmente con servicios
de Cirugía Plástica

DR. RICARDO R. RESTREPO LINERO
CIRUGIA GENERAL
Reg. Médico 193 S.S.S. Suva

[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page, including the word "MIM" circled in red.]

52
49
18

No. Historia
NIVEL
HOSPITAL REGIONAL
SINCELEJO

HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SINCELEJO
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

No. de Historia _____

Camacho *Nispero* *Jose*

1ER APELLIDO 2o APELLIDO (O DE CASADA) NOMBRES

AUTORIZACIÓN

AD BAJA MEDICA Y AVANCE DE REHABILITACION DEL PACIENTE

EL SUSCRITO PACIENTE MEDIANTE EL PRESENTE ESCRITO
HACE CONSTAR:

Que se someto voluntariamente a los tratamiento Médicos o quirúrgicos que le sean indicados por los Médicos del Hospital Regional de Sincelejo.

Que asume todos los riesgos inherentes a tales tratamientos. Que declara libre de toda responsabilidad por los resultados de los mismos al Hospital Regional de Sincelejo y a su personal.

Que en caso de fallecer en el Hospital Regional de Sincelejo, autoriza al Departamento de patología para que sea practicado el examen de Post-Mortem, si así lo dispusieran la Dirección, los Médicos Jefes de Departamentos o Sección del Hospital

Sincelejo, *XI- 01 - 2001* de ~~199~~

FIRMA DEL PACIENTE		FIRMA DEL PARIENTE	
_____	_____	_____	_____
C.C.	DE	C.C.	DE

DECLARACION DE ALTA VOLUNTARIA

Declaro que abandono voluntariamente este Hospital, asumiendo todos los riesgos que ello ocasione, en contra de las recomendaciones del personal Médico del Hospital Regional de Sincelejo.

Sincelejo, _____ de 199__

FIRMA DEL PACIENTE		FIRMA DEL PARIENTE	
_____	_____	_____	_____
C.C.	DE	C.C.	DE

53
50
51

ACIONAL DE SALUD
A DE INFORMACION

Interconsulta

PRIMER APELLIDO Amayo		SEGUNDO APELLIDO (O DE CASADA) Munoz		NOMBRES Jose.	No. HISTORIA CLINICA
SEXO HOMBRE	SERVICIO Otorrinolaringologia	SALA O CUARTO 225-2		No. CAMA 2	

CITUD	FECHA 12-X-01	HORA 7:05 pm
DE LA INTERCONSULTA Evaluación por Medicina Interna	MEDICO CONSULTANTE	

Historia clínica con culebra chispa de 16 meses, consistente en lesión en dorso de pie y región plucka, con secreción purulenta, Fiebre, se solicita valoración por medicina interna para definir manejo.

Leonardo Dymally 7.007

FIRMA Y CODIGO DEL PROFESIONAL CONSULTANTE

B - INFORME DE INTERCONSULTA

FECHA Oct-16	HORA 4:45	MEDICO CONSULTADO Leonardo Dymally 7.007
-----------------	--------------	---

ORDENAMIENTO

1. PROCEDIMIENTOS Y EXAMENES EFECTUADOS

2. DIAGNOSTICO
3. PRONOSTICO

4. RECOMENDACIONES

Para el diagnóstico de la lesión en el dorso del pie se realizó un examen físico y se observó una lesión purulenta con secreción purulenta y fiebre. Se sugiere valoración por medicina interna para definir manejo. Se sugiere valoración por medicina interna para definir manejo.

FIRMA Y CODIGO DEL PROFESIONAL CONSULTADO

SI REQUIERE ESPACIO ADICIONAL, CONTINUE AL RESPALDO

No. HISTORIA 2
NIVEL II
HOSPITAL REGIONAL
SINCELEJO

HOSPITAL REGIONAL
DE II NIVEL
DE SINCELEJO
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
SINCELEJO - SUCRE

No. de Historia		
Carmazo Nispero José		
1er. Apellido	2do. Apellido (de Casada)	Nombres
Carre	de Nispero	JOSÉ
Servicio	Sala	Cama N°

EVOLUCION

ENTIDAD BAJO VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

FECHA	HORA	CADA NOTA DEBE IR FIRMADA AL PIE POR EL MEDICO
29/10/01	9:22 AM	Dte. Masculino de 30 años con Dx de hiperplasia pseudoepitelial con un pie izquierdo + lipoma de 10x10x10 cm. PA = 130/60 mmHg P. 84 x/min. T. 37.0 C. Mucosa nasal, gástrica normal. Queda pulmonar normal. Abdomen blando, de presión normal. Piel: (2) Resintido a 11 nivel. <i>[Firma]</i>
NOV 10 2001		ingredida hoy 10 días por el... <i>[Firma]</i>
27/11/2001		ortopedia. 21 a 10 ^{da} Dx Hiperplasia pseudoepitelial 27 ^{da} día P.O.P. Augmentación 1/3 Proximal del pie Izdo. Plan: Conferencia de prótesis a los Sucesos P.O.P. <i>[Firma]</i>

COPIA ENVIADA A LA FECHA 11/11/2001

HOSPITAL REGIONAL DE NIVEL DE SINCELEJO
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
SINCELEJO - SUCRE

Historia No.		
Camayo	Jose Manuel	
1er Apellido	2do Apellido (de casada)	Nombres
0x	225	2
Servicio	Sala	Cama No.

EVOLUCION

Ministerio de la Superintendencia Nacional de Salud

CADA NOTA DEBE IR FIRMADA AL PIE POR EL MEDICO

00 Pte Masculino de 31 años de edad
 con dx de: celulitis Pie Derecho
 Ref: Cucheta Unentubado.
 Al Examen Físico
 TA: 100/80 FC: 76x' FR: 18x'
 Hsc: Patricas. Sin Soplos
 Rsd: Pulmones libres, bases Ventiladas.
 Abdomen: Blando, derecho, sin dolor
 Extremidades: con tumbos, que abren nudo
 Arteriales, doleroso y tumido.
 SNC: Sin Deficit Neurológico.
 Piel: Ulcera y protuberancia para definir
 conducta
 Se Sigue Ulceras Exudativas Internas.

-13-01 E: 300

Paciente masculino, 31 años.
 Dx: Celulitis pie derecho.
 Refiere paciente sentirse mejor.
 Fe: 78%, T2: 20%, TA: 110/80.
 Paciente en regular estado general. Palidez mu-
 cocutánea. Hidratación cardior pulmonar normal.
 Abdomen con peristaltismo (+), blando. Hien. bn in-
 ferior derecho con pie que presenta hemato-
 ras con signos de infección, drenando moderada
 cantidad de material purulento, presenta olores
 y limitación de la motilidad col.
 Paciente evoluciona de forma estable. Se
 sigue valoración por medicina interna.
 P: ver ordenes médicas.

[Signature]
0115

EVOLUCION

CADA NOTA DEBE IR FIRMADA AL PIE POR EL MEDICO

EVOLUCION
Bilancia de la Superintendencia

HORA	Paciente
	IO: Per
	Rehosa
	30
	Rehosa
	no
	ce
	pi
	?
	10 pu

14-09-01
10:15 Am

Pcte masculino 31 años con dx
celulitis pie derecho
concurto - ondulado - apbail
nonscyele cuello suel ni ad
palidez generalizada
Tonz. RSCRS ni roplol -
pulmones claros ventilados ni
rbrnospas
stod: blando. depreble no creceomge
no dolonzo a la palpacion
Eni con tension en l plantal pie dard
con salda de secrecion purulenta felid
y perdida de tejido
D Uom

in forma
dein

15-09-01 8:30 am

Paciente masculino, 31 años. 6 dia de estencia
de celulitis pie (derecho) izquierdo.
Pefiore paciente sentir dolor en miembro afecto
TC: 95%. FR: 20%. TA: 110/60.
Regulas estado general, palidez musocutanea
hidratado. Pulmones ventilados. Ruidos cardiacos
nicos sin roplol. Abdomen con paistaltis "m blab
En pie ^{izquierdo} presenta en su zona plantar.
Eritematosa con abundante material presule
debritus, felidez, con perdida de tejido mod
de, edema y dolor.
Paciente evoluciona de forma estable
Ver Ordenes Medicas.

16/10/01
9:20 am

Pte Valmado m Intencit Dr. [Signature]
Coneo, quip, remicud - Insulin
Antibiotico terapia y Puerceduon

[Signature]

HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SINCELEJO

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
SINCELEJO - SUCRE

EVOLUCION

Vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud

Comargo Dilperuzo José H.	
1er Apellido	2do. Apellido (de casada)
Nombres	
Cirujano	
Servicio	Salud
	Cama No

PIE POR EL MEDICO

con dx

il

ni de

los ni

congel

derech

tercia

lencia

afectio-ol

ilopm

ca

in

lar

HORA CADA NOTA DEBE IR FIRMADA AL PIE POR EL MEDICO

Paciente masculino, 31 años, 7º día de estancia.
 T.C. Pendido de tejidos blandos con íntima y anterior de pie izquierdo + Sepsis localizada.
 Refiere paciente sentir leve dolor en el pie afectado.
 T.C. 80%, T.R. 22, T.A. 110/70
 Paciente en regular estado general. Pulsoz mucocutáneo. Hipoactivo. Cardior pulmonar sin alteraciones, abdomen con peristaltismo. Miembros inferiores izquierdo presenta lesión en pie con pendido de tejidos blandos purulento, tejido de granulación piloso. Paciente alerta, orientado.
 Paciente evoluciona de forma estable. Tiene pendiente manejo por cirugía reconstructiva p. Ver ordenes médicas.
 J. J. G. G.

Paciente masculino de 31 años, 8 día de estancia con I.C. Pendido de tejidos blandos con íntima y anterior de pie izquierdo + Sepsis localizada.
 Refiere paciente sentir dolor, miembros afectados.
 Pulsoz, mucocutáneo, Hipoactivo, sin signos de deshidratación.
 P.A.C.: Sin alteraciones.
 Respir: Normal.
 Abdom: Blando, depresible, sin alteraciones características. Con lesión ulcerada en pie con salida de secreción purulenta.
 P. Paciente Refiere manejo x cirugía plástica se hablara con DR. Hernán.

J. J. G. G.

EVOLUCION

CADA NOTA DEBE IR FIRMADA AL PIE POR EL MEDICO

EVOLUCIO
BAJO VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA

FECHA	HORA	NOTA
X-14-01 8:00 AM		<p>pte Masculino de 31 años de edad con dx de: perdida de tejidos blandos cara interna y anterior del pie izquierdo + Sepsis localizada. Refiere paciente sentirse con dolor fluctuante y febril.</p> <p>Al examen físico: PL: Estable. RCs: Ruidos RRs: Normales Mucos: Normales. Con heces y sin Signos de infección localizada. T. 37.5°C Sign. Sin defecto</p> <p style="text-align: right;">J. J. 06/07</p>
20/10/01 8:30 AM		<p>Pte Masculino de 31 años de edad, con dx de: perdida de tejidos blandos cara interna y anterior del pie izquierdo + Sepsis localizada. Refiere paciente sentirse con dolor fluctuante en la zona afectada. Examen físico normal. Plan: U.O.</p> <p style="text-align: right;">L. J. 06/07</p>
21/10/01 7:45 AM		<p>Dte Masculino de 31 años de edad, con dx de perdida de tejidos blandos cara interna y anterior del pie izquierdo + Sepsis localizada. Evolución insatisfactoria. Dolor, edema y febril en dicha zona. Examen físico normal. Plan: U.O., M.</p> <p style="text-align: right;">L. J. 06/07</p>

HORA	NOTA
	pte
	con
	en
	174
	PL
	RCs
	RRs
	Mucos
	Sign.
	0
	?
	3
	26/01
	8:20

AL PIE POR EL MEDICO
de tejido anterior de celular en Polor

HOSPITAL REGIONAL
DE II NIVEL
DE SINCELEJO
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
SINCELEJO - SUCRIF

No. de Historia _____		
CAMPANO	Jose Manuel	
1er. Apellido	2do. Apellido (de Casada)	Nombres
Cirujia	215	2
Servicio	Sala	Cama N°

EVOLUCION

BAJO VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

HORA	CADA NOTA DEBE IR FIRMADA AL PIE POR EL MEDICO
	pte Masculino con Dx de 31 años con dx de perdida de Tejidos blandos en cara anterior y interna de pie izquierdo.
	pte que sera remitido a 3er nivel a ya que requiere mayor por ex plastica, la cual el hospital no cuenta.
	Salida Medicinal. J. L. 067.
	pte masculino con Dx de perdida de tejido blando en cara anterior e interna de pie izquierdo.
	pte que sera remitido a 3er nivel a ya que requiere mayor por ex plastica, la cual el hospital no cuenta.
	pte masculino con Dx de perdida de tejido blando en cara anterior e interna de pie izquierdo.
	pte que sera remitido a 3er nivel a ya que requiere mayor por ex plastica, la cual el hospital no cuenta.

con dx 26/01
de tejido anterior de celular en Polor
de tejido anterior de celular en Polor

J. L. 067

2705 de edad
de tejidos
por del pie

**HOSPITAL REGIONAL DE
II NIVEL DE SINCELEJO**
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
SINCELEJO - SUCRE

Hoja No

Historia No

1er Apellido

2do Apellido (de casada)

Nombres

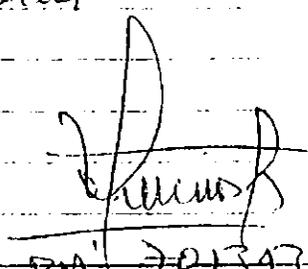
Servicio

Sala

Cama No

EVOLUCION

Supervisión de la Superintendencia Nacional de Salud

HORA	CADA NOTA DEBE IR FIRMADA AL PIE POR EL MEDICO
14:35	<p>I MC" Problema del pie "C" - Reconstrucción P.E.A.º Paciente quien hace 2 meses presentó trauma con Abombamiento en Pie (D) Supurado. Herida a nivel de dorso de Pie y Región Plantar. Cuyo tra- ma sido con una local actualmente Sinterizada.</p> <p>III Arterioesclerosis Sin importancia</p> <p>IV ET: Paciente consciente Orientado Aliento libre. Dientes blancos con muletos</p> <p>MII S. Evolución Lesión con Intensa y Gorgoteo del Pie I con Abundante Secreción purulenta fetida. Tejido de Granulación Palido, friable y con Campesado al Igual que lesión en Moleto Extremo Pie en Dorso flexión con Signos de Arterioesclerosis. R. de ET. Diente de pulcritud Normales</p> <p>V SS/ - Proclividad</p> <p>VI Dx.º (I) Perdida de tejidos blandos con Infame y Anterior de Av. del Pie (I) (II) Sepsis localizada</p> <p>VII plan - Hospitalización</p>
	 PM 701393

esta es
ante
lucio
horacio
el pie
Mora
14:35
103

AL PIE POR EL MEDICO

HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SINCELEJO EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO SINCELEJO - SUCRE

No. de Historia

1er. Apellido: Carrero 2do. Apellido (de Casada): Nyberg Nombres: Jose

Servicio: Cirujia Sala: _____ Cama N°: _____

EVOLUCION

ALIANZA DE LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

RA CADA NOTA DEBE IR FIRMADA AL PIE POR EL MEDICO

202/01
9/20

pta musculosa de 31 años de edad con Dx de
 perdida de tej. blandos circunferencia y
 de pie izquierdo + lesión por quemadura
 superficial por quemadura de alcohol
 quemadura superficial, herida abierta, epitelio
 al tacto. Con su estables
 si o bien lesion de gran tamaño
 de aspecto en cicatriz, estructura keru
 mente delgada. Se secaron en
 pie izquierdo pero como sea bien
 y poder musculatura generalizada
 herida profunda.
 Pto ordenar

Nov 2/01
4 Nov 1/01

pta con evaluación estante pedante
 tensión, que con ordena a estos
 iguales. Se trasladan hoy a
 Barranquilla
 - J. Torres

NOV/3/01
H: 10:00

pta de 31 años de edad con
 Dx de lesión quemadura pie 12/01
 Ref: pta tubar presuho quemadura
 c/p: Normal Que sea TA: 120/70
 Fe: 80x; T2: 20x. Con lesión quemadura
 en pie izquierdo. A pte estable.
 pta V.O.M. Estable J. Torres

HOSPITAL REGIONAL DE
VEL DE SINCELEJO
PRESA SOCIAL DEL ESTADO
SINCELEJO - SUCRE

Historia No		
CAMARGO	Nisperona	Jose
1er Apellido	2do Apellido (de casada)	Nombres
Cirujia	225	2.
Servicio	Sala	Cama No

RESOLUCION

de la Superintendencia Nacional de Salud

CADA NOTA DEBE IR FIRMADA AL PIE POR EL MEDICO

pte Blasillo 31 años con dx de
lesion Venozuela por 1962, p. 07. 12r
revisar 3er medio de p. 07
ultrasonido, ecocardiograma.

Al examen F.S.N.

En 17/90 TA: 120 TC: 80

Pte estable, hender epigastrica sin signos
de infeccion

B.V.O.M.

J. Torres

35-02
0.00 AM

pte masculina de 31 años con dx de P.O.P de
amputacion de pierna izquierda.

Pte que comienza p. 07. 12r
con complicacion en 1962. estubo general
concurto, onicofagia, leucostoma, aftas
al tacto con 80 TA: 100/60mmHg, TC: 80

TC: 80

Normocéfalo, cabellos bien conservados, eczema
antral, pedunculados, clavo, p. 07. 12r
mu. 07. 12r. Al. 07. 12r, blanda, depende
p. 07. 12r. 60. Normo, depende. Est
Se observan p. 07. 12r. amputados
a nivel de 1/3 medio S.N.C. por defecto

P/ Evolucion estable

Resto orden igual

J. Torres

Nov/6/02
9:10 AM

pte mas. de 31 años de edad que al examen
f. 07. 12r. con 5. 12. est.
p. 07. 12r. p. 07. 12r. p. 07. 12r.
factores de recuperacion x lo que se de
a otro medico

J. Torres

Nisperoza Jose Manuel

ORDENES Medicas

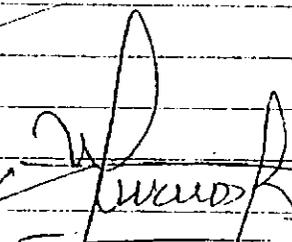
Hiperproteica - Hipercolica
 albuminofen 7ad x 500 2 ad C/8 hrs.
 albumin C 7ad x 500 mg 1 ad C/12 hrs.
 B.E.C Cap 1 cap al dia
 curaciones Diarias

- Levado con SSN 0.9%
- Isedine Solucion
- Uredoj e Oclusivo
- (No Antibiotico hasta tener Rido de A/B)

Hemograma Glucemia Urea - Creatinina
 Proteinas totales y Diferenciales
 Serologia

Cultivo de Bacterias + Antibiograma
 Rx de ART de DTP Izq
 Contal de fopos virales
 favor avisar cambios

C. H. Pitt


 701593

HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES
 DE COROZAL
 EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

EVOLUCIÓN

Hoja N°

AMARGO

PELLIDO

2do APELLIDO (O DE CASADA)

NOMBRES

HISTORIA CLINICA N°

119432

D.

SEXO

Cirujia

es

Días

14/11/77

SERVICIO

SALA O CUARTO

N° DE CAMA

B. ORDENAMIENTO

Información dada por el Paciente

5. Diagnóstico presuntivo

9. Cambio en el Manejo del paciente

Vitales

6. Diagnóstico Definido

10. Observaciones

Signos más importantes

7. Tratamiento

11. Firma y sello de la persona que presta la atención

Observaciones

8. Resultados del Tratamiento

CHA

DETALLE

ES

AÑO

10/2000

(A) POST (H) #1 ejercicios de
 TONIA de Pie 12-8.

10

11

(B) albumin, No dolor
 TA 130/70. No Hb. T 37%

mucoasa húmeda, ruidos cardíacos
 ritmicos pulmonares sin crepitos
 Abdomen sin visceromegalias,
 SNC - sin defect
 ext movilidad articular - 12 puntos con
 movilidad normal, no signos de
 sangrado.

paciente con evolución normal

10/4

2000 post Dx 2do día. Ejercicios de
 8:30 AM. Tumor: pie izquierdo

Albumin hidratada (pulsátil) TA = 120/80.
 FC = 80 x' FR = 16 x' Det. Normal.

Zona de Curación: Vendaje húmedo no sangra
 Sin signos de infección

Evolución estable p/ Curación. Hay x 2 heridas
 hay

FECHA			DETALLE
DIA	MES	AÑO	
23	IV	2000	Paciente diagnosticado por cirugía de la vía biliar. No salud con antibióticos.
16	06	00	Plastia Llenado en vía de repetición se hace examen
9	8	2000	Buena respuesta a corticoides Hipertensión arterial Buena respuesta a corticoides

ENES MEDICA
CIA DE LA SUPERINTENDENCIA

11.000

EN ESTE HOSPITAL CADA FUNCIONARIO ANTES DE PENSAR QUE BENEFICIO OBTIENE DE SU TRABAJO, PIENSA EN EL SERVICIO HUMANO QUE HA DE DAR A SUS PACIENTES

2
NIVEL
HOSPITAL REGIONAL
SINCELEJO

HOSPITAL REGIONAL DE II NIVEL DE SINCELEJO

RESOLUCION No. 01995 de 1999

DILIGENCIAR EN FORMA CLARA, LEGIBLE, SIN TACHONES, ENMENDADURAS, INTERCALACIONES SIN DEJAR ESPACIOS EN BLANCO Y SIN UTILIZAR SIGLAS

EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
SINCELEJO - SUCRE
ENTIDAD BAJO VIGILANCIA DE LA
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

HOJA DE REPORTE QUIRURGICO.

HISTORIA CLINICA No. _____

SALA QUIRURGICA No. 1

HORA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO 02-IX-2001 11:30h SERVICIO DE INGRESO Hospitalizado

HORA DE TERMINO DE PROCEDIMIENTO 02-IX-2001 13:00h UGAMA No. _____

ES Jose Manuel APELLIDO 1 Camargo APELLIDO 2 Nisperuza

OTARJETA DE IDENTIDAD No. 3.935.605 SEXO M X F. _____ EDAD 40 años

EN CONTRIBUTIVO _____ SUBSIDIADO _____ PARTICULAR _____ VINCULADO X OTROS _____

AFILIACION AFILIADO _____ BENEFICIARIO _____ OTROS _____ ADMINISTRADORA Sisben

DIAGNOSTICO PRE QUIRURGICO Hiperplasia Pseudoepiteliomatosa Pie Izquierdo

DIAGNOSTICO POST QUIRURGICO: _____

INDICACION PROPUESTA Amputación 1/3 proximal pie pie Izquierda

QUIRURGIA(S) REALIZADA(S) Y CODIGO(S)

Amputación 1/3 proximal pie pie Izda CODIGO No. 13590

CODIGO No. _____

CODIGO No. _____

CODIGO No. _____

CODIGO No. _____

QUIRURJANO Dr. Rafael Betancourt Pérez

1º AYUDANTE _____ 2º AYUDANTE _____

ANESTESIA Ruquilda ANESTESIOLOGO Dr. J. F. Morales

INSTRUMENTADORA Yajaira ROTADORA Ada - Mayo

HALLAZGOS QUIRURGICOS

Lesión proliferativa en pie y 73 distal de pie pie Izda
con secuestro preleuto.

DESCRIPCION QUIRURGICA

1- Abordaje con colgajo posterior a por 13 cms de rodilla
Izda proximal de pie pie Izda.

2- Se osteotomiza a nivel adecuado tibia y fibula y se
retira la pierna.

3- Se pinzan y ligau vasos sanguíneos. Se ataracion y se pisan
proximalmente venias tibiales posterior y N. tibial.

DURACION 1 1/2 hora SANGRADO 600 cc

4- Se sutura colgajo posterior produciendo acalchado ade.

COMPLICACIONES QUIRURGICAS O ANESTESICAS Cuadro del Flujo - Se dejó de su de
ritmo y veredaje. tala

ESTADO DEL PACIENTE AL TERMINAR LA CIRUGIA pequeño. color de piel se colocó após.

FIRMA DEL CIRURJANO Y REGISTRADO MEDICO Rafael Betancourt Pérez

REGISTRO OBLIGATORIO 01-10781-90 AUDITORIA MEDICA

LA CALIDAD ES UN COMPROMISO DE TODOS. CRA 14 No 15 A 140 TEL: 282 03 05. NIT: 8922800331

68.62
 225-2

R E P O R T E

JOSE CAMARGO NISPERUZA

Caso Número 751-00

39 AÑOS

Sexo

MASCULINO

Historia Número 119432

Fecha AGO-4-00

Patomopatológico Número _____

Notas: _____

6	Endoscopias
12	Obstétricas
OTROS	

Cópico: Se reciben varios frascos rotulados así:

BIOPSIA DE ANTERIOR: Un fragmento de tejido blanquecino que mide 2 mm.

BIOPSIA DE LESION PLANTAR: Fragmentos de tejido blanquecino pardusco que en conjunto mide 3x2 cm.

BIOPSIA DE FONDO DE LA LESION: Fragmentos de tejido pardusco que en conjunto miden 3x2 cm.

BIOPSIA DE BORDE POSTERIOR: Fragmento de tejido blanquecino que mide 2x0,5 cm.

BIOPSIA DE BORDE SUPERIOR: Un fragmento de tejido blanquecino que mide 3 mm.

Cópico:

Los cortes histológicos muestran desde A hasta E hiperplasia reparativa de epidermis representada por lengüetas de células epiteliales que "invaden" dermis. A nivel de esta se observa importante reacción inflamatoria crónica, compuesta de áreas de infiltrado inflamatorio agudo y subagudo, con vasos congestivos y áreas de fibrosis. No se observó células atípicas en las diferentes áreas procesadas.

A: Esta es una lesión que se debe hacer diagnóstico diferencial con el carcinoma escamoso bien diferenciado. Hay que tener en cuenta el tiempo de evolución y los antecedentes del paciente.

Diagnóstico:

BIOPSIA DE FONDO DE LA LESION IZQUIERDO; BIOPSIAS: (A,B,C,D,E.): HIPERPLASIA SEUDOEPITELIOMATOSA (Leer descripción)

HOSPITAL II NIVEL - Corozal
 Dr. **Agro Castro Castillo**
 Médico Patólogo
 REG. MD. 247

Urología

Existente

62
09

MINISTERIO DE SALUD
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD DEL DPTO. DE SUCRE

Hospital Regional de II Nivel
Ntra. Sra. de las Mercedes de Corozal
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO

Fecha: V - 24 del 2000 0

baé Camargo

lesion cutanea

con abundantes descamacion

para hongos.



R E P O R T E

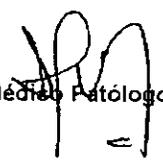
70
64

JOSE CARMARGO NISPERUZA _____ Caso Número 657-00
39 _____ Sexo masculino Historia Número 119432
_____ Fecha VII-13-00
Anatomopatológico Número _____

Macro: Fragmento de tejido blanquecino que mide 9x7 cm. De aspecto multilobulado.

Microscópico: Los cortes histológicos muestran: Piel con epidermis ensanchada con proliferación de células escamosas sin atipia que se extiende hasta el interior del tejido conectivo subepidérmico subyacente donde se anastomosan. Coexiste tejido de granulación.

Diagnóstico: ARCO DE PIEL IZQUIERDO: HIPEPLASIA SEUDO EPITELIOMATOSA


Médico Patólogo

71
68

MINISTERIO DE SALUD
DPTO. ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD DEL DPTO. DE SUCRE
HOSPITAL REGIONAL II NIVEL NUESTRA
SEÑORA DE LAS MERCEDES DE COROZAL
EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO
COROZAL - SUCRE

REGISTROS MEDICOS
SIS - 418

Entidad bajo la vigilancia de la Superintendencia Nacional de Salud

INFORME QUIRURGICO

APELLIDO		2do. APELLIDO (O DE CASA)		NOMBRES		HISTORIA CLINICA No.	
Munoz		Munoz		Jose M.		119432	
SEXO		SERVICIO		SALA O CUARTO		No. DE CAMA	
M <input checked="" type="checkbox"/> F <input type="checkbox"/>		C. Plástica		Q H 3			

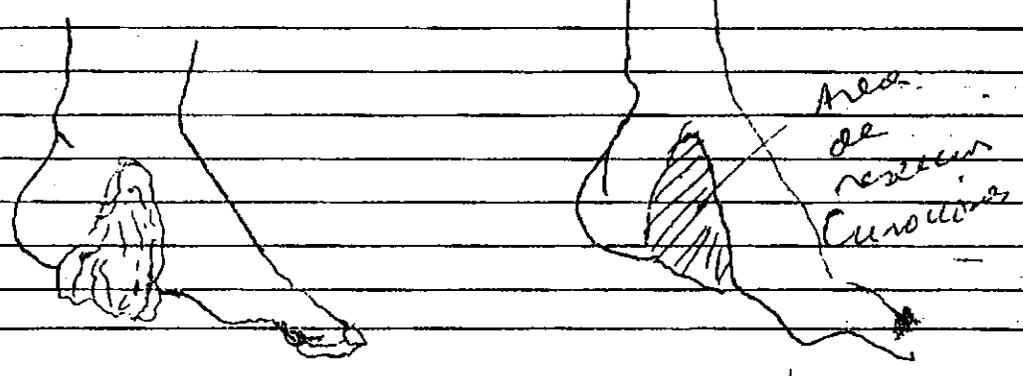
1er. AYUDANTE	
ABAZ R. EM	
3er. AYUDANTE	
Dr PEREZ	
OTRO	

DIAGNOSTICO
HIPERTROFIA Pseudoepiteliomatosa

LABORATORIO
DPM

INTERVENCION PRACTICADA Y TIPO DE ANESTESIA			
FECHA	HORA QUE COMENZO	HORA QUE TERMINO	INTERVENCION PRACTICADA
04 / 17	11:30	12:15	Excisis tumor pie de 20 x 15 mm
TIPO DE ANESTESIA		2 Etéromal (Dorsal-Raquidea)	

DESCRIPCION DE HALLAZGOS OPERATORIOS, PROCEDIMIENTOS Y COMPLICACIONES
Lesion amica sobre territorio cefalico, q' produce
linon en la amolera mal tratada.



72
66

REPUBLICA DE COLOMBIA

25093208

33 08 07

REG SAMPUES

SAMPUES SU 82

CAMARGO

CORTEZ

JOSE MANUEL

07 AGOSTO

1984

COLOMBIA

SUCRE

SAMPUES

2811

CASA DE HABITACION

07-07

TESTIGOS

CORTEZ GUERRA

ISABEL

DE

COLOMBIANA

AMA DE CASA

CAMARGO NISPERUZA

JOSE MANUEL

28

C.C. 3.935.603 DE SAMPUES-SUCRE

COLOMBIANO

AGRICULTOR

C.C. 3.935,603 DE SAMPUES-SUCRE

A cargo

CORREG. ESCOBAR ARRIBA

CAMARGO NISPERUZA JOSE MANUEL

C.C. 73,093,671 DE CARTAGENA-POLI

MARTELO MELENDREZ CARLOS ENRIQUE

CALLE SANTA MARTA

C.C. 8,724,726 DE BARRANQUILLA-A

BELTRAN BOLAÑO EDUARDO RUBEN

BARRIO SAN JOSE

26

JULIO

1996

La democracia es nuestra huella

Registraduría Municipal de Sampués
Cll 23 N° 19-36 Sampués sucre
TEL: Fax: (095) 283 82 12
sampués@registraduria.gov.co

REGISTRADORA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL
SAMPUES SUCRE
BEYBYS ESTHER LEYVA FARRAYANS



VALIDO PARA DOCUMENTOS.

BOGADO POR EL SEÑOR JOSE MANUEL CAMARGO HERRERA
QUE EL DOCUMENTO QUE ANTECEDENTE CONIENE EN TODA SUS PARTES
CON EL ORIGINAL QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DE ESTA
REGISTRADURIA N° 92.510.984 DE CANCELADO.
VALIDO SIN SELLO, DECRETO 2150 DE 5 DE DICIEMBRE DE 1995.
SAMPUES SUCRE A LOS 11 DIAS DEL MES DE MARZO DE 2016

(6) NOTAS

CERTIFICA:

LA SUSCRITA REGISTRADORA DEL ESTADO CIVIL DE SAMPUES SUCRE
CORREA ESCOBAR ARRIAZA

Director Residencia

JOSE MANUEL CAMARGO HERRERA

Nro. Documento de Identidad C.C. 3.935.603-SAMPUES

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

26 de 1996

REPUBLICA DE COLOMBIA
ESTADO CIVIL



IDENTIFICACION No

Parte Básica Parte Continúa

87 12 03

79


REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

CERTIFICADO DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
 Número N 5197582

NUIP 871203-75235

Tipo de certificado Datos Esenciales Acreditar Parentesco

Datos del Inscribo

Apellidos y Nombres completos
CAMARGO CORTEZ MARIA CENILDA

Fecha de Nacimiento (Mes en letras) Año 1 9 8 7 Mes D I C Día 0 3 Sexo (en letras) **FEMENINO** Tipo Sanguíneo

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección)
COLOMBIA SUCRE SAMPUES

Fecha de inscripción (Mes en letras) Año 1 9 9 6 Mes J U L Día 2 6 Indicativo serial 0025093209

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos
CORTEZ GUERRA YOLANDA ISABEL

Documento de Identificación (Clase y número) **SIN INFORMACION** Nacionalidad

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos
CAMARGO NISPERUZA JOSE MANUEL

Documento de Identificación (Clase y número) **SIN INFORMACION 3935603** Nacionalidad

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos
CAMARGO NISPERUZA JOSE MANUEL

Documento de Identificación (Clase y número)
CEDULA DE CIUDADANIA 3.935.603

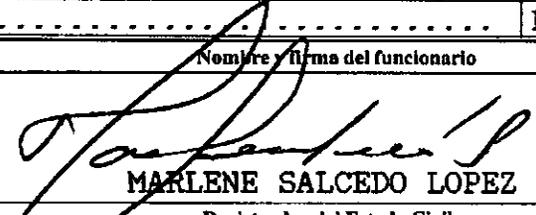
Espacio para notas

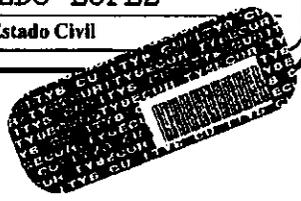
VALIDO PARA DOCUMENTO

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio **COLOMBIA SUCRE SAMPUES** Código **R 3 X**

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras) Año 2 0 1 3 Mes J U L Día 0 4

Nombre y firma del funcionario

MARLENE SALCEDO LOPEZ
 Registrador del Estado Civil



 PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Versión	3
	REG-IN-CE-006	Página	4 de 4

sus hijos JOSÉ MANUEL y MARÍA CENILDA CAMARGO CORTEZ y FERNEY EDUARDO CAMARGO MONTES la parte citada deberá pagarles a cada uno la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; cuantías que estimamos justa y proporcional dado que la vida social de todos se ha afectado notablemente, los ha signado el evento de ser objeto de una de las formas de agresión proscrita del derecho de la guerra, sufren la estigmatización de soportar unas cargas antijurídicas; la degradación del conflicto y el uso descuidado de armas no convencionales. - 6. - Disponer que las sumas de dineros que resulten a favor de los demandantes sean canceladas aplicándoles el reajuste monetario correspondiente, es decir, actualizándolas con base al índice de precios al Consumidor, aplicando la fórmula: $VA=VHJPC$ (Final) / IPC (Inicial), dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 del C.C.A.- 7. - SOLICITUD DE REPARACION EXTRAPATRIMONIAL. Condénese a las entidades convocadas a presentar disculpas públicas ante los medios de comunicación a los citantes, donde expresen no permitir que se repita el tipo de acciones y omisiones que aquí se señalan.

3. El día de la audiencia celebrada el cinco (05) de julio de 2017, se declaró se declaró fallida ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo, por no existir ánimo conciliatorio de las partes convocadas, de acuerdo a lo manifestado por sus apoderados.
4. De conformidad con lo anterior, se da por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
5. En los términos de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1069 de 2015, se ordena expedir la presente constancia y se devolverán a la parte convocante los documentos aportados con la conciliación.

Dada en Sincelejo, Sucre, a los cinco (05) de julio de dos mil diecisiete (2017)


ARMANDO RAFAEL HERNANDEZ ARRIETA
 Procuradora 104 Judicial I Administrativa

ARHA/lincue

Lugar de Archivo: Procuraduría N.103 Judicial I Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

		PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
		SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO		Versión	3	
REG-IN-CE-006		Página	2 de 4	

ISABEL LOPEZ GUERRA, y sus hijos JOSÉ MANUEL Y MARÍA CENILDA CAMARGO CORTÉZ Y FERNÉY EDUARDO CAMARGO MONTES por la falta o falla de servicio de la administración genitada por la violación del derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado interno que se vivió en el país, por cuanto para el año 1.993 fue martirizado a consecuencia del estallido de una mina antipersona que detonó a un lado del camino veredal entre los asentamientos rurales llamados "El Bonito" y "Borrachera" que pertenecen a la zona rural de el Carmen de Bolívar. Para ese tiempo en esa jurisdicción de los "Montes de María" las confrontaciones entre el ejército y los frentes de las FARC que allí hacían presencia se tomaron permanentes y sucesivas. Ese día EL señor CAMARGO NISPERUZA arriaba a caballo semovientes de su propiedad que trasladaba desde su parcela de la vereda "El Bonito" hasta donde apastaban en arriendo en otra parcela del caserío llamado "Borrachera". Uno de los semovientes pisó el artefacto y resultó casi triturada, el caballo donde se desplazaba el solicitante también fue molido. La explosión lo hizo volar literalmente. Vino a despertar en el Hospital de El Carmen de Bolívar luego de urgencia fue trasladado hasta Barranquea, luego hasta Corozal por la cercanía familiar, en ese interregno permaneció por más de dos meses. La violencia de la onda explosiva también le impactó en la pierna izquierda y algunas metralas y esquirlas le ingresaron a lo largo de la espalda, glúteo y cara. La pierna no le pudo ser salvada y finalmente le fue amputada. SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior LA NACIÓN DE COLOMBIA, MINISTERIO DE DEFENSA, ARMADA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DEPARTAMENTO PARA EL LA PROSPERIDAD deberán pagarles a ellos o a quien represente legalmente sus derechos los perjuicios de orden moral objetivados y subjetivados actuales y futuros; todo lo cual lo estimo como mínimo en la cantidad de quinientos Millones de Pesos M/L (\$500.000.000,00) o la cantidad que resulte probada al interior de la diligencia de conciliación. TERCERA: De igual manera solicito les sean reconocidos y pagados los perjuicios extrapatrimoniales del DAÑO A LA VIDA DE RELACIÓN concurrentes con el daño moral. CUARTA: Solicito conceder dentro de los daños materiales el concepto de gastos u honorarios profesionales causados en virtud de la omisión de las entidades accionadas, esto en los í 3.- PERJUICIOS PATRIMONIALES: 3.1.- DAÑO EMERGENTE: Por este concepto la entidad convocada pagará a los citantes las sumas derivadas de los gastos médicos de primer nivel y de transporte, causados desde el momento del estallido de la mina, evento acaecido para el año 1.993 en el camino veredal entre los asentamientos rurales "El Bonito" y "Borrachera"; Carmen de Bolívar, y los gastados por el traslado hasta el Hospital de ese lugar, además de las erogaciones suscitadas por su envío de urgencia hasta el centro asistencial de la ciudad de Barranquilla y luego devuelto al Hospital Nuestra señora de las Mercedes de Corozal, y finalmente el valor de la invalidez derivada de la amputación de su pierna izquierda contaminada por las metralas y esquirlas estercoladas Esa atención médica y desplazamiento le significaron gastos que para el tiempo de su ocurrencia le compactan no menos de diez millones de pesos (\$10.000.000,00). La

Lugar de Archivo: Procuraduría	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--------------------------------	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

Lugar de Archivo: Procuraduría N.103 Judicial Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	-----------------------------	------------------------------------

Verifique que esta es la versión correcta antes de utilizar el documento

Decreto 1069 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho", Antigua artículo 9° del Decreto 1716 de 2009.

1. Mediante apoderado, la parte convocante, señores JOSÉ MANUEL CAMARGO NISPERUZA, de su cónyuge YOLANDA ISABEL LOPEZ GUERRA, de sus hijos JOSÉ MANUEL y MARÍA GENILDA CAMARGO CORTÉZ y de su otro hijo FERNÉY EDUARDO CAMARGO MONTES, ceduidados en su orden con los números 3.935.603 de Escobar Arriba, Sampués; 64.721.790 de San Marcos, 1.100.684.983 y 1.100.684.604 estas dos expedidas en Sampués y finalmente la 1.100.684.983, presentaron solicitud de conciliación extrajudicial el día 03 de mayo de 2017, convocando a NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, ARMADA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD
2. Las pretensiones de la solicitud fueron las siguientes: "PRIMERA: Que los estamentos ciudadanos NACIÓN DE COLOMBIA, MINISTERIO DE DEFENSA, ARMADA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD son administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a JOSÉ MANUEL CAMARGO NISPERUZA y a su grupo familiar conformado por su cónyuge YOLANDA

CONSTANCIA:

En los términos del artículo 2.º de la Ley 640 de 2001, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6.º del artículo 2.2.4.3.1.1.9 del Decreto 1069 de 2015, se expide la siguiente

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
PROCURADURÍA 104 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
Radicación N° 9035 del 3 DE MAYO DE 2017
CITANTE: JOSE MARIA CAMARGO NISPERUZA Y OTROS
APODERADO CITANTE: ATENOR DEL CRISTO PÉREZ ORTEGA
CONVOCADO: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA, ARMADA NACIONAL, EJERCITO NACIONAL, UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS Y DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
ASUNTO: CONSTANCIA

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	24/08/2015
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	24/08/2015
	FORMATO CONSTANCIAS DE TRAMITE CONCILIATORIO EXTRAJUDICIAL ADMINISTRATIVO	Version	3
	REG-IN-CE-006	Página	1 de 4

29
20
70

Señor Doctor :

JUEZ ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA – Turno-
E. S. D.

Ref : Poder para promover demanda de reparación
administrativa por conducta de **lesa humanidad**:

Por medio del presente, JOSÉ MANUEL CAMARGO NISPERUZA, su compañera permanente YOLANDA ISABEL LOPEZ GUERRA, sus hijos MARIA CENILDA y JOSÉ MANUEL CAMARGO CORTEZ, identificados en ese orden con las cédulas de ciudadanía número 3.935.603 de Sampués; 64.721.790 de Sampués; 1.100.684.604 de Sampués; 1.100.684.983 también de Sampués. El primero en su condición de víctima directa de la violación del derecho internacional humanitario, martirizado a consecuencia del estallido de una mina antipersonal a mediados del año 1.993 en los Montes de María, zona rural del Carmen de Bolívar, en el marco del conflicto armado interno vivido por nuestro País, lo que derivó en el desmembramiento de su pierna izquierda y otras lesiones. Los demás comparecientes miembros de su grupo familiar como en detalle se expresará en la demanda; por medio del presente escrito manifestamos que le conferimos poder judicial especial, amplio y vasto al Abogado ATENOR DEL C. PÉREZ ORTEGA, profesional en ejercicio con T.P., 79.046 del C.S., de la j., y cedula con el No., 92.500.612 de Sincelejo, para que en nuestra representación inicie y lleve hasta su terminación demanda de reparación directa en los términos del Art. 140 del C., de P.A y de lo C.C.A, en sindéresis con los Arts. 90 y 228 de la carta ática, contra La Nación de Colombia -Ministerio de Defensa- Armada Nacional-Ejército Nacional, Unidad de Reparación Integral a las Víctimas y Departamento de la Prosperidad, entidades de derecho público representados en su orden por el doctor LUIS CARLOS VILLEGAS como ministro de defensa, por el Señor General JAIME ALFONSO LASPRILLA VILLAMIZAR como director del ejército nacional, por el doctor ALAN JARA como director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, y por el doctor GABRIEL VALLEJO LOPEZ como director general del departamento para la prosperidad, en cualquier caso los estamentos convocados estarán representados por quienes hagan sus veces o sean delegados para ello; todo esto a efectos de que se les condene a pagarnos todos los perjuicios materiales y morales, el daño de nuestras vidas de relación, causados por el daño antijurídico suscitado en la forma relatada al comienzo lo que está erigido como conducta violatoria del derecho internacional humanitario y como esta clase de hechos punibles cometidos por grupos al margen de la ley constituyen delitos de "lesa humanidad", regulados por el derecho internacional, acogido por el Art. 90 de nuestra constitución política, en ese orden esas conductas están imbuidos del principio de imprescriptibilidad tal como lo ha dispuesto la jurisprudencia del País y los Tribunales Internacionales en pronunciamientos de condena al Estado Colombiano, entendiéndose como tales comportamientos aquellas conductas constitutivas de actos inhumanos como el asesinato, el exterminio, la esclavitud, la deportación, el secuestro, el desmembramiento por minas, y las persecuciones contra la población civil por motivos

sociales, políticos, raciales, religiosos o culturales, cometidos bien por particulares con la tolerancia y/o descuido de las autoridades públicas o por éstas en forma directa o velada. El Abogado ATENOR DEL C. PÉREZ ORTEGA, queda expresamente facultado para recibir, sustituir, renunciar, reanudar, transigir, conciliar y llevar a cabo todo lo tendiente a la defensa de nuestros intereses. Así mismo lo facultamos a través de este mismo poder para solicitar y llevar a cabo conciliación extrajudicial con las autoridades e instituciones aquí relacionadas, así mismo solicitar ante el Ministerio de Defensa y demás entes oficiales aquí individualizados el reconocimiento de la obligación, presentar cuenta de cobro, recibir y hacer efectivos los títulos valores con los cuales se paguen las cantidades a que fueren condenadas las instituciones y estamentos accionados.

Muy respetuosamente :

JOSPMUAKHPI
JOSÉ MANUEL CAMARGO NISPERUZA
C de C No., 3.935.603 de Sampués.

YOLANDA ISABEL LOPEZ GUERRA
C de C NMo., 64.721.790 de Sampués.

+ Maria Cenilda Camargo
MARIA CENILDA CAMARGO CORTEZ
C de C No., 1.100.684.604 de Sampués

x Jose manuel Camargo Cortez
JOSÉ MANUEL CAMARGO CORTEZ
C de C No., 1.100.684.983 de Sampués.

RAMA JUDICIAL
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL - SINCELEJO

14 JUL 2017

El representado Demandado
 Poder
 Escrito

Fue presentada personalmente por:
Maria Cenilda Camargo Cortez
C.C. 1100.684.604 Expedida en Sampués

T.P. No. _____
C. Judicial _____

Acepto el poder:

ATENOR DEL C. PÉREZ ORTEGA
Abogado
T.P., 79.046 del C.S., de la j
C de C No., 92.500.612 de Sincelejo

Sincelejo, Julio 14 de 2017

RAMA JUDICIAL
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL - SINCELEJO

14 JUL 2017

El representado Demandado
 Poder
 Escrito

Fue presentada personalmente por:
Jose Manuel Camargo Nisperuza
C.C. 3.935.603 Expedida en Sampués

T.P. No. _____
C. Judicial _____

RAMA JUDICIAL
DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL - SINCELEJO

14 JUL 2017

El representado Demandado
 Poder
 Escrito

Fue presentada personalmente por:
Yolanda Isabel Lopez Guerra
C.C. 64721.790 Expedida en Sampués

T.P. No. _____
C. Judicial _____



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICIA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
DEFENSA JUDICIAL SEDE BOLIVAR



Doctora
MARITZA CANTILLO PUCHE
JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

14 AGO. 2018

Ref.: CONTESTACIÓN DEMANDA
EXPEDIENTE No. 13-001-33-33-004-**2018-00088-00**
ACTOR: JOSE CAMARGO NISPERUZA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, portador de la tarjeta profesional No.294.368 del C. S. de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL**, según poder que adjunto a la presente, otorgado por el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, señor Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**; dentro del término legal fijado por el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 de la normatividad ibídem, me permito dar contestación a la demanda en el proceso de la referencia, la cual fue notificada al buzón electrónico de la entidad el día 29 de Junio del año 2018.

HECHOS

En cuanto a los hechos me pronuncio de la siguiente manera:

DEL PRIMERO AL SEPTIMO: No me constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos ocurridos EN 1993 en jurisdicción del Carmen de Bolívar, corregimiento "EL BONITO" donde presuntamente fue lesionado el señor JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA; además que de acuerdo a los mismos, fueron terceros totalmente ajenos a las entidades demandadas, quienes cometieron dicho acto.

En los términos del artículo 167 del Código General del Proceso. "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." Las decisiones judiciales encuentran su fundamento tanto en el marco legal como en las pruebas arrojadas al proceso, el medio de Control de Reparación Directa, está encaminado a declarar la responsabilidad del Estado frente a sus acciones u omisiones, situación que debe probarse plenamente dentro del proceso, por los distintos medios permitidos y legalmente allegados al expediente.

OCTAVO: No me consta las actuaciones realizadas por la UNIDAD DE REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS no milita prueba en el expediente del cual se pueda extraer su veracidad, por lo tanto deberá probarse.

NOVENO: No me consta que los demandantes se encuentren inscritos en el Registro Único de Víctimas (RUV), máxime cuando se solicita como prueba la misma.

DECIMO y DECIMO PRIMERO No constituyen hechos propiamente, pues el libelista se refiere presuntamente a ilustraciones de la armada por lo cual deben ser probados dentro del proceso

DEL DECIMOSEGUNDO AL DECIMOSEXTO: No constituyen hechos, considera el libelista Es una carga procesal a efectos de acudir a sede judicial de su contenido se derivan pretensiones, concretamente perjuicios del orden moral, material,

EN CUANTO A LOS ÍTEMS:

PRUEBA DE EXISTENCIA DE GRUPOS ILEGALES AUC - PARAMILITARES AL MOMENTO DE LA LESION DEL FINADO. - SEGÚN LAS CONSULTORIA DE LOS DERECHOS HUMANOS (CODHES). - DE LA DECLARACION DE LOS JEFES PARAMILITARES.

En primer término debemos referir que el libelista, al desarrollar los títulos anotados, los sustenta en supuestas declaraciones, documentos y providencias, por ende de documentos cuya existencia se desconoce, resulta improcedente pronunciarse frente a ellos, como quiera que con el traslado de la demanda no se aportaron los mismos, es decir no hay forma de determinar la veracidad de la información que consigna el apoderado, por ende corresponderá probarlo; consecuentemente los ítems refieren hechos delictuosos sin ningún orden cronológico y en diferentes jurisdicciones, lo que imposibilita hacer un pronunciamiento de fondo respecto el contexto factico de las lesiones del señor JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA y el presunto desplazamiento de los actores, por tal razón me abstengo de hacer algún pronunciamiento por cuanto no se ha demostrado la omisión de los deberes constitucionales de protección de los actores en lo que respecta a la Policía Nacional.

PRETENSIONES

Solicito que se despachen negativamente las pretensiones de la demanda, en razón de que todas estas constituyen meras apreciaciones subjetivas de la parte actora, además considero que no se estructuran en el sub-judice los presupuestos para responsabilizar Administrativamente a la entidad que represento ya que la actuación que dio origen al perjuicio cuyo resarcimiento se reclama no es administrativa ni vincula mucho menos el proceder de la Administración.

Rechazo la solicitud de **PERJUICIOS MORALES** para los demandantes, derivadas de los actos de violencia que se demandan y donde resultó lesionado el señor JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA, atendiendo que los demandantes no han demostrado que la lesión del aludido resulta imputable a la Policía Nacional, y además por no demostrar la calidad de desplazados ni la causación de este tipo de perjuicios.

Así mismo solicito se nieguen los **PERJUICIOS MATERIALES** en la modalidad de **LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO**, derivados presuntamente de los ingresos dejados de percibir por el lesionado JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA debe indicarse que hasta esta instancia procesal no se ha demostrado que antes de la ocurrencia de los hechos de la demanda el señor JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA fuera una persona económicamente activa y tuviera algún tipo de ingresos con ocasión al ejercicio de alguna actividad económica; consecuentemente si se pretenden perjuicios derivados de las lesiones del referido, estos se encuentran prescritos, habida consideración que debieron hacerse exigibles una vez se tuvo conocimiento de la ocurrencia del hecho dañoso, es decir a partir de la lesión del señor JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA.

En relación a los perjuicios de **DAÑO A LA VIDA DE RELACION**, me opongo a la prosperidad de los mismos, por cuanto hasta esta instancia procesal no se encuentra demostrado de qué forma afecto y/o altero la lesión del señor JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA, el comportamiento social y la vida de los demandantes.

Por todo lo anterior solicito respetuosamente señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda.

RAZONES DE LA DEFENSA

Las pretensiones de esta demanda van encaminadas a que se declare a la Nación - Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional - Armada Nacional - Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - Departamento para la Prosperidad Social administrativamente responsable de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes, por el desplazamiento y las lesiones del señor JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA ocurrida en 1993; en Jurisdicción del Carmen Bolívar, entre los asentamientos "EL BONITO" y "BORRACHERA"; debido a las supuestas omisiones de los Deberes de Seguridad y Protección de las Entidades Demandadas.

Frente a este tipo de casos el Consejo de Estado planteó cinco criterios para valorar la falla del servicio por omisión al deber de protección, con base en la cual cabe endilgar la responsabilidad patrimonial al Estado:

- i) Que con anterioridad y posterioridad a la ocurrencia de los hechos había "conocimiento generalizado" de la situación de orden público de una zona, que afectaba a organizaciones y a las personas relacionadas con éstas; ii) Que se tenía conocimiento de "circunstancias particulares" respecto de un grupo vulnerable; iii) Que existía una situación de "riesgo constante"; iv) Que había conocimiento del peligro al que estaba sometida la víctima debido a la actividad profesional que ejercía; v) Que no se desplegaron las acciones necesarias para precaver el daño.

En el caso en concreto, no se da ninguno de los 5 requisitos anteriormente expuestos por la Jurisprudencia Nacional, para que se dé una declaratoria de responsabilidad de la Policía Nacional por omisión de protección, pues no se ha demostrado que previamente al atentado donde resultó lesionado el señor JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA, él o su familia, solicitaran a la Policía Nacional protección especial por amenazas contra su vida, y que la institución policial a su vez se haya negado a proporcionársela, así como tampoco se encuentra probado dentro que esta perteneciera a un grupo vulnerable o existiera un riesgo constante contra su vida, o que por su ejercicio profesional las autoridades tuvieran conocimiento de peligros sobre su vida.

Ahora bien, se indica en la demanda, que los actos criminales donde resultó lesionado el señor JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA, sucedieron en marco del conflicto armado interno; sin embargo: era deber del señor CAMARGO NISPERUZA y/o su núcleo familiar poner en conocimiento los hechos ante las autoridades competentes; consecuentemente estos hechos no pueden ser atribuibles a mi mandataria, por cuanto obedecen al **HECHO EXCLUSIVO Y DETERMINANTE DE UN TERCERO.**

La Constitución Política de 1991 consagró en su artículo 90, de una parte, la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado y, de otra, la obligación de que éste repita contra sus agentes, cuando con su conducta dolosa o gravemente culposa haya sido condenado a la reparación patrimonial.

La cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado implica que éste responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, entendiéndose por daño antijurídico "el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo". Pero, se advierte que en la norma constitucional para derivar la responsabilidad del Estado no sólo se requiere que la víctima no esté obligada a soportar el daño, sino que además se precisa que el daño debe ser imputable a la entidad estatal demandada. Siendo así las cosas, son tres los requisitos que consagra el artículo 90 de la Constitución Política, para exigir del Estado la indemnización de los perjuicios que por su acción u omisión haya causado a los particulares, a saber:

- a) La existencia de un daño antijurídico
- b) Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública.
- c) Que dicho daño sea imputable al Estado.

El primer elemento que es la existencia de un daño antijurídico, se puede decir que éste se encuentra materializado con el desplazamiento y la lesión del señor JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA, no sin antes advertir que no es atribuible a la Policía Nacional por cuanto no existen pruebas o antecedentes de que el referido haya solicitado protección a la demandada.

Respecto del segundo elemento, debe analizarse si en el caso en concreto, si el desplazamiento y la lesión del señor JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA, fue causada por acción u omisión de la Policía Nacional, por cuanto no está probado que la demandada haya sido omisiva frente a la protección del lesionado.

Frente al tercer y último elemento, se puede decir que el hecho dañoso no es imputable a la Institución, porque no le puede ser atribuido ni por acción u omisión a algún miembro de la Policía Nacional; cuando de los hechos de la demanda se deduce fueron personas

totalmente ajenas a la Institución quienes cometieron el daño alegado, configurándose la causal exoneración de responsabilidad patrimonial de HECHO DE UN TERCERO, sin que pueda probarse una presunta omisión de protección respecto al lesionado.

En razón a ello, debe entenderse que cuando se discute la responsabilidad del Estado por omisión de protección - que sería el caso aquí planteado-, se analizan bajo el régimen de falla del servicio y no bajo el criterio de DAÑO ANTIJURÍDICO, pues pese haber un daño antijurídico que podría atribuirse al Estado, por el incumplimiento de su obligación general de proteger la vida, honra y bienes de todos los habitantes del territorio nacional, solo estará obligado a indemnizar si el hecho omisivo logra imputarse a título de falla del servicio; es decir que necesariamente debe probarse que a pesar que se solicitara previamente la protección, ésta no se prestó, o se prestó inadecuadamente, o que por las circunstancias especiales del caso la Entidad demandada conocía de las amenazas y de la previsibilidad del daño, y pese a ello la protección no se brindó de oficio.

En este punto es importante destacar, que el primer juicio de valor que debe hacer el fallador a la hora de determinar si hay lugar a declarar la responsabilidad, es entrar a establecer cuál es el contenido obligacional del Estado en el caso en concreto. Es así como la Jurisprudencia Nacional, ha establecido que el Juez Administrativo no puede desprender la responsabilidad del Estado basándose en normas generales y abstractas, sino que debe armonizar los textos que de manera abierta tratan el tema, con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el caso en concreto, porque son éstas circunstancias las que determinan el contenido obligacional de protección a cargo del Estado, en relación con quien ha sufrido el daño.

De modo que se reitera, en el sentido que debe analizarse la capacidad material del Estado para responder frente a las necesidades de protección y vigilancia que le sean requeridas, teniendo en cuenta que se trata de obligaciones de medio y no de resultado, aplicándose así el concepto de la relatividad de la falla del servicio, atendiendo el viejo aforismo que "nadie está obligado a lo imposible".

Fuera de lo anterior, solicitan los actores en el escrito de demanda indemnización derivado de un presunto desplazamiento, razón que hace necesario pronunciarnos frente al desplazamiento de la siguiente forma:

De acuerdo al acervo probatorio y las circunstancias fácticas descritas por el apoderado de la parte convocante, en lo que respecta a la institución Policial no le asiste responsabilidad administrativa por cuanto el hecho dañoso no provino de una actuación u omisión de la entidad convocada.

No existe prueba que permita determinar que el desplazamiento sufrido por los actores, proviniera de un mal funcionamiento de la entidad convocada, notando que ello emana del actuar delincuencia de los grupos armados al margen de la ley, configurándose así los presupuestos del eximente de responsabilidad patrimonial **hecho exclusivo y determinante de un tercero**.

En el caso en concreto, se dan los presupuestos necesarios para que proceda admitir la configuración de este eximente de responsabilidad, cuales son:

- La **irresistibilidad**, como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo, "la imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida".
- La **exterioridad de la causa extraña**, es el rasgo característico que se basa en determinar que el hecho no puede ser imputable a la entidad demandada, teniendo en cuenta que la causa del daño lo originó un evento externo o exterior a su actividad. "La exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña

¹ Nota original en la sentencia Citado: ROBERT, André. Les responsabilités. Bruselas, 1981, p. 1039, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, Tratado de responsabilidad civil, cit., p. 19.

1285

a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada"².

- La **Imprevisibilidad**, suele entenderse como aquella circunstancia respecto de la cual "no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia"³, entendido en el caso en que el agente causante del daño no le haya resultado imaginable el hecho. Se debe tener en cuenta que en cualquier caso, que se catalogue el hecho como imprevisible, se excluye la posibilidad de una concurrencia de culpas, por lo tanto culpa e imprevisibilidad, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia.

Dada las condiciones de imprevisibilidad de la acción terrorista es evidente que las autoridades policiales y demás organismos de inteligencia no tuvieron la oportunidad de haber previsto los hechos, ni mucho menos de prepararse oportuna y adecuadamente para repelerlo, en el entendido que los hechos de desplazamiento forzado tratan de situaciones que escapan del control de las autoridades públicas, a quienes no se les puede exigir que cumplan con su deber de protección a la comunidad donde ejerce su jurisdicción cuando las circunstancias de modo, tiempo y lugar son en todo sentido imprevisibles e irresistibles.

- **Hecho de un tercero**, exonerará de responsabilidad a la administración sólo cuando sea causa exclusiva del daño, es decir, cuando éste se produzca sin ninguna relación con la actividad administrativa, tal como lo expresó el Consejero de Estado Hernán Andrade Rincón, en el salvamento de voto de la sentencia del 12 de marzo de 2015, en el proceso número 52001233100020010034101, demandante: Pablo Ancizar Cerón y otros, al afirmar que: "Por ende, los daños que deben ser indemnizados por el Estado deben provenir de situaciones en donde se encuentre plenamente probado el nexo de causalidad existente entre su propia acción u omisión en respuesta a una situación concreta y el daño que con dicha conducta se generó al administrado; así en todo caso los perjuicios originados por hechos de un tercero no tienen por qué ser asumidos por el Estado y, por tanto, no pueden ser fuente de responsabilidad estatal."

El Consejo de Estado y la Corte Constitucional, han dispuesto también en el tema relativo al desplazamiento forzado una serie de criterios que exoneran de responsabilidad a las entidades demandadas, así:

- En Sentencia del 12 de febrero de 2014⁴, la sala plena resolvió el problema jurídico de declarar la responsabilidad del Estado, por los hechos acaecidos, el 04 de mayo de 1998 en el Municipio de Mapiripán, corregimiento de Puerto Alvirá (Meta), donde un grupo paramilitar asesinó a más de 30 personas y desapareció otras 40 personas, lo que originó el desplazamiento de los demandantes en ese proceso. Se indicó por parte de esta Alta Corporación, que no existe una posición de garante institucional en abstracto, ya que el daño antijurídico debe estar siempre sustentado en el caudal probatorio que obra en cada caso en concreto, es decir la decisión judicial debe estar ceñida estrictamente al daño y la imputación jurídica fáctica probada dentro del proceso.

Es de resaltar en este pronunciamiento que el Consejo de Estado, reconoce que el Estado tiene obligaciones positivas y deberes normativos, frente a la protección de derechos humanos de las víctimas del conflicto armado interno, pero que esto no debe ser motivo por sí solo para tener que imputarse la responsabilidad al Estado sin el sustento probatorio suficiente.

- En sentencia del 21 de febrero de 2011⁵ el Consejo de Estado confirmó la sentencia de primera instancia del 10 de febrero de 2005 de la Sala de Descongestión del Tribunal Administrativo del Meta, negando las pretensiones de la demanda y fallando a favor de

² Consejo de Estado, sentencia del 26 de marzo de 2008, Expediente No. 16.330.

³ Nota original en la sentencia Citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.

⁴ Radicado No. 50001231500020000015001 (Exp. 32476), actor: Dagoberto Suárez Tovar y Otros, MP. Jaime Orlando Santofimio

⁵ Radicación 50001233100020010017101 (31093), actor: Gustavo Mendoza Sánchez y otros MP. Jaime Orlando Santofimio.

12/ \$6

la Policía Nacional, fundamentando su decisión en que no se encontró demostrada la materialidad del hecho causante del daño, tampoco se encontró material probatorio que acreditara que los demandantes fueron constreñidos por grupos al margen de la ley a abandonar sus propiedades y el lugar de su residencia en la Inspección La Cooperativa, en jurisdicción del municipio de Mapiripán (Meta), como consecuencia de la incursión armada del 28 de diciembre de 1999 por un grupo paramilitar.

Adicionalmente esta providencia, menciona las condiciones por las cuales podría estar pasando la persona víctima del desplazamiento forzado, porque no todas las personas que avoquen esta condición estarían en estado de vulnerabilidad, exclusión o marginalidad⁶.

Entendida la **vulnerabilidad** como aquella situación que sin ser elegida por el individuo, le impide acceder a aquellas garantías mínimas que le permiten la realización de sus derechos económicos, sociales y culturales y, en este orden, la adopción de un proyecto de vida; la **exclusión** como la ruptura de los vínculos que unen a una persona a su comunidad de origen; y, la **marginalidad** como aquella situación en la que se encuentra un individuo que hace parte de un nuevo escenario en el que no pertenece al grupo de beneficiarios directos de los intercambios regulares y del reconocimiento social.

- En Sentencia T-339/03, la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional denegó las pretensiones de la señora María de Jesús Guarín de Vásquez, en la Acción de Tutela que interpuso en contra de la Red de Solidaridad y el INCORA, al no encontrar acreditada la condición de desplazada de la accionante, debido a que las pruebas existentes no demostraban ni su calidad de desplazada del predio, ni el incumplimiento de las autoridades. Según las pruebas solicitadas por la Alta Corporación y las que obraban en el proceso, no existió violación a los derechos fundamentales de la demandante, en atención a que las pretensiones de la demanda de tutela eran abiertamente contradictorias, de una parte, y de otra, permitían concluir que la actora abandonó por voluntad propia el lugar, sin la existencia de un elemento de coacción y sin presentarse algún incumplimiento por parte del Estado, como fue alegado.

Ahora, en cuanto a los daños sufridos por víctimas de hechos violentos cometidos por terceros, como es el caso bajo estudio, ha considerado el Honorable Consejo de Estado, que ellos son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o cuando la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a su protección.

En la Sentencia del CONSEJO DE ESTADO CONSEJERO PONENTE: ENRIQUE GIL BOTERO Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil trece (2013). Radicación: 05001-23-31-000-1996-01167-01 Expediente: 24.631 Demandante: Ángel David Holguín y otros Demandado: Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional. En la sentencia se cita al profesor Rivero de la siguiente manera: "el juez para decidir, en cada caso, si hay o no falla del servicio, se pregunta aquello que podríamos, en cada caso, esperar del servicio, teniendo en cuenta la dificultad más o menos grande la misión, las circunstancias de tiempo (períodos de paz o momentos de crisis), de lugar, de recursos sobre los cuales disponía el servicio público en personal y material, etc. De lo anterior resulta que la noción de falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado de culposo o no culposo"⁷

Continúa la sala expresando que: "Lo anterior ha sido denominado por la jurisprudencia del Consejo de Estado como "el principio de la relatividad de la falla en el servicio"⁸. Principio este, que evita que la responsabilidad de la administración, cimentada en el título de imputación subjetivo o común –denominado "falla en el servicio"- torne las obligaciones del Estado, ya sean las derivadas de manera explícita de una norma constitucional, legal, o reglamentaria, o del principio establecido en el artículo 2º de la Constitución Política, en

⁶ Corte Constitucional, sentencia T-585 de 2006. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Masacre de Mapiripán contra Colombia, nota B, párraf. 175

⁷ Jean Rivero, Droit Administratif, Précis Dalloz, Paris, décima edición, 1963, p. 286 (tomado de: "La noción de falla del servicio como violación de un contenido obligacional a cargo de una persona pública en el derecho colombiano y el derecho francés", HENAO Juan Carlos,

⁸ Sección Tercera, 3 de febrero de 2000, ponente: Hernández Enriquez, expediente 14787

obligaciones de resultado. Sobre el particular se ha dicho⁹: No obstante, cabe señalar que la Sala ha considerado que a pesar de que es deber del Estado brindar protección a todas las personas residentes en el país, no le son imputables todos los daños a la vida o a los bienes de las personas causados por terceros, porque las obligaciones del Estado son relativas¹⁰, en tanto limitadas por las capacidades que en cada caso concreto se establezcan, dado que "nadie está obligado a lo imposible"¹¹. Aunque, se destaca que esta misma Corporación en providencias posteriores ha aclarado que la relatividad de las obligaciones del Estado no excusa su incumplimiento, sino que debe indagarse en cada caso si en efecto fue imposible cumplir aquéllas que en relación con el caso concreto le correspondían¹². Sigue la sala al respecto y trae a colación otro precedente¹³, se dijo: "Desconocer tales circunstancias implicaría dejar de lado de la relatividad de la falla del servicio¹⁴, es decir no tener en cuenta la conducta de la administración, en atención a las circunstancias de tiempo, modo, lugar, medios, personal e infraestructura del servicio...". "la obligación sólo existe en la medida en que los servicios disponen de los medios para hacer frente al contenido obligacional. La amplitud de éste es proporcional a la importancia de los medios. En ausencia de medios, la administración no comete falta alguna"¹⁵, porque, precisamente, "la toma en cuenta de los medios del servicio lleva a una restricción de las obligaciones (y es) una condición de existencia de las mismas"¹⁶.

En sentencia más reciente, el Consejo de Estado de 14 de Mayo de 2014, Exp. 199712782, consideró: "que el hecho por el cual se demanda, no resulta imputable a la Policía Nacional, pues si bien los deberes de protección y vigilancia son irrenunciables y obligatorios para el Estado, esto no implica que fuera omnisciente ni omnipresente para efecto de advertir el ataque del que se derivan los perjuicios que alega el actor.

Y Finalmente en la Sentencia de Unificación de la Corte Constitucional SU-254 de 2013, trae a colación la jurisprudencia del Consejo de Estado, referente a la falla de servicio por omisión, dada en la Sentencia SI 00004-01 de 2007 S3, Acción de Grupo por el desplazamiento del corregimiento de Filo Gringo: "En relación con la responsabilidad del Estado por omisión, ha considerado la Sala que para la prosperidad de la demanda es necesario que se encuentren acreditados los siguientes requisitos: a) la existencia de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada de realizar la acción con la cual se habrían evitado los perjuicios; b) la omisión de poner en funcionamiento los recursos de que se dispone para el adecuado cumplimiento del deber legal, atendidas las circunstancias particulares del caso; c) un daño antijurídico, y d) la relación causal entre la omisión y el daño. Frente a este último aspecto, la Sala, con apoyo en la doctrina, que a su vez se inspiró en la distinción realizada en el derecho penal entre delitos por omisión pura y de comisión por omisión, precisó que en este tipo de eventos lo decisivo no es la existencia efectiva de una relación causal entre la omisión y el resultado, sino la omisión de la conducta debida, que de haberse realizado habría interrumpido el proceso causal impidiendo la producción de la lesión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, para

⁹ Consejera Ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, Bogotá, D.C., veintiseis (27) de abril de dos mil once (2011). Radicación número: 17001-23-31-000-1995-05004-01 (20368)

¹⁰ Precisión realizada por la Sala en providencia de 10 de agosto de 2000, exp. 11.565.

¹¹ Así, por ejemplo, en sentencia de 11 de octubre de 1990, exp. 5737, dijo la Sala "Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes y que a partir de este texto se fundamenta la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada vez que una persona es afectada en tales bienes pues la determinación de la falta que se presente en el cumplimiento de tal obligación depende en cada caso de la apreciación a que llegue el juzgador acerca de las circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se hubieren sucedido los hechos así como de los recursos con que contaba la administración para prestar el servicio, para que pueda deducir que la falta se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que "nadie es obligado a lo imposible". Así lo ha reconocido en varias oportunidades esta Sala y al efecto puede citarse la sentencia del 7 de diciembre de 1.977 en donde dijo: "Hay responsabilidad en los casos en que la falta o falla administrativa es el resultado de omisiones activaciones, extralimitaciones en los servicios que el Estado está en capacidad de prestar a los asociados, mas no en los casos en que la falta tiene su causa en la imposibilidad absoluta por parte de los entes estatales de prestar un determinado servicio". (Exp. N° 1364, Actor: Filo La Macarona. Anales, Segundo Semestre 1.977, pág. 605). Si bien es cierto que en esta materia el juez de la administración debe tener en cuenta que "la pobreza [del Estado] no la excusa de sus obligaciones", ello no quiere decir que en cada caso concreto no deba tener en cuenta, por ejemplo, las disponibilidades con que pueda disponer el ente demandado para cumplir con las funciones que le correspondan, como sería en eventos como de sub - lite, la consideración de la imposibilidad de tener fuerza policial disponible en forma más o menos permanente en cada una de las cuadrías en que están divididos los avenidas, calles y carreras de una ciudad como Bogotá y con mayor razón cuando una parte importante de aquella tiene que ser destacada en un lugar donde se están desarrollando desórdenes o tumultos. Con esto, naturalmente no se quiere significar que la apreciación del juez sobre las anotadas circunstancias de tiempo, modo y lugar deba ser benigna (por el contrario, debe ser rigurosa), pero sin olvidar la máxima espuesta acerca de la no obligatoriedad o lo imposible y teniendo siempre presente que dicha máxima jamás debería utilizarse para justificar una indefensión de la administración al deber de protección a la vida de los ciudadanos, valor fundamental de un Estado de Derecho".

¹² En sentencia de 14 de mayo de 1998, exp. 12.175, dijo la Sala: "... si bien es cierto esta corporación ha sostenido que dentro de la filosofía del Estado social de derecho no es posible responsabilizar al Estado Colombiano por todo tipo de falencias que las circunstancias de pobreza del país evidencian en multitud de casos "pues el juez tiene que ser consciente de la realidad social en que vive, y no dejaría dastumbrar por el universo que tienen las palabras o conceptos políticos o jurídicos", de allí no puede lograrse, como corolario obligado, que los daños que padecen los ciudadanos por vivir expuestos a situaciones de peligro permanente hayan de quedar siempre librados a la suerte de cada cual. En efecto, las implicaciones y el grado de compromiso que el Estado constitucional contemporáneo exige para todas las autoridades públicas supone un análisis de cada caso concreto en procura de indagar si la denominada falta del servicio relativa, libera a éstas de su eventual responsabilidad. Dicho en otros términos, no es aceptable que frente a situaciones concretas de peligro para los ciudadanos, estudiadas y diagnosticadas de viejo dato, pueda invocarse una suerte de "exoneración general por la tan recorrida, como real, deficiencia presupuestal".

¹³ Consejera Ponente: Enrique GH Botero, Bogotá, D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil diez (2010), expediente: 17.172.

¹⁴ El concepto fue esbozado y desarrollado por el profesor Jean Rivero en los siguientes términos: "El juez, para apreciarla [se alude a la falta del servicio], no se refiere a una norma abstracta; para decidir, en cada especie, si hay falta o no, él se pregunta, lo que en este caso debía esperar el servicio, teniendo en cuenta de la dificultad más o menos grande de su misión, de las circunstancias de tiempo (períodos de paz, o momentos de crisis), de lugar, de los recursos de que disponía el servicio en personal y en material, etc." "De ello resulta que lo noción de falta del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias, ser reputado como culposo o como no culposo." RIVERO, Jean, Derecho Administrativo, 1984, traducción de la 9ª edición, Caracas, pág. 304 y 305.

¹⁵ C. Gour, Faute du service, preitado, n° 282.

¹⁶ Laurent Richter, La faute du service..., preitado, p. 49

que pueda considerarse que el Estado es responsable por omisión, en los eventos en los cuales se le imputa el daño por falta de protección, se requiere previo requerimiento a la autoridad, pero en relación a ese requerimiento no se exige ninguna formalidad, porque todo dependerá de las circunstancias particulares del caso. Es más, ni siquiera se precisa de un requerimiento previo cuando la situación de amenaza es conocida por dicha autoridad." (Negrilla fuera de texto).

En este orden de ideas, debe tenerse en cuenta que si lo que se pretende es el reconocimiento de perjuicios derivados del desplazamiento, por la presunta omisión a los deberes de seguridad y protección, no es menos cierto, que debe demostrar la parte demandante que previamente a la ocurrencia de este, residían en los corregimientos del BONITO del Carmen de Bolívar, y que estos hayan solicitado a la Policía Nacional protección especial por amenazas contra su vida, y que la institución policial a su vez se haya negado a proporcionársela, así como tampoco se encuentra probado dentro que esta perteneciera a un grupo vulnerable o existiera un riesgo constante contra su vida, o que por su ejercicio profesional las autoridades tuvieran conocimiento de peligros sobre su vida; no obstante lo anterior este hecho es exclusivo y determinante de un tercero que no vincula el proceder de mi representada.

Es así como se puede observar, que tanto en materia disciplinaria como penal, ninguno de los miembros de la Policía Nacional que para la época se desempeñaban en los cargos de comando han sido investigados por los hechos en comento, contra ellos no pesa medida de aseguramiento, sindicación o sanción disciplinaria que los comprometa como autores, partícipes bien sea por acción o por omisión.

Pues en el sub examine, los hechos violentos cometidos por terceros el año 1993 en la vereda "EL BONITO" Municipio Del Carmen De Bolívar que según lo dicho en la demanda ocasionó el desplazamiento forzado a los actores, no son imputables a la Policía Nacional, por cuanto en su producción no intervinieron los miembros de la misma; así como tampoco está probado que el hecho se produjo con la complicidad de miembros del Estado; ni está demostrado que algún miembro de la comunidad hubiera solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron.

En cuanto a que pueda considerarse que los hechos eran previsibles; es de anotar que dadas las circunstancias de orden público en todo el territorio Nacional, en este caso particular, lo previsible se torna imprevisible, porque, la Fuerzas Pública no tenían la certeza del lugar exacto donde iba a atacar el enemigo, ya que la misma crisis de orden público no permitía saber con claridad que sector podía ser arremetido por los grupos ilegales.

EXCEPCIONES

En esta oportunidad legal propongo la excepción de **FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA**, toda vez que el demandante señor JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA al momento de convocar las partes al proceso en los hechos y pretensiones de la demanda en el ejercicio del medio de control de Reparación Directa lo realiza contra **LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV y DEPARAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS**, por consiguiente no se evidencia reconocida la calidad de demandada a la Policía Nacional, anuente a ello el Despacho en la admisión de la demanda instaurada por el señor JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA a través de apoderado judicial al proceso de referencia resuelve PRIMERO :Admitir la presente demanda instaurada por los señores **JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA, YOLANDA ISABEL LOPEZ GUERRA, MARIA CELINDA CAMARGO CORTEZ Y JOSE MANUEL CAMARGO CORTEZ** a través de apoderado judicial, en medio de Reparación Directa contra la **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- ARMADA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL -UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS- UARIV Y NACION- DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL- DPS**. Notándose que no esta llamada como parte de este proceso mi defendida, lo que se puede evidenciar es que por error del despacho en el punto **PRIMERO parágrafo (c)** se solicita se notifique al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL**.

Por las razones antes expuestas solicito su señoría en audiencia inicial se declare esta excepción (falta de legitimación de la causa por pasiva).

Lo anterior lo sustento según la Sentencia del Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Radicado No. 73001 23 31 000 2006 01328 01(36565). Consejero Ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

"La jurisprudencia constitucional se ha referido a la legitimación en la causa, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso" (1), de forma tal que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Por su parte, esta Corporación (2) ha sostenido que la legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas o entidades que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada".

Por lo anterior solicito a su señoría declarar la excepción de falta de legitimación en la causa por activa.

MEDIOS DE PRUEBA

A) Documentales que se anexan:

1. Poder otorgado para el asunto.
2. Fotocopia resolución No. 2052 del 27 de mayo de 2007.
3. Fotocopia Decreto 282 del 22 de febrero de 2017.

B) Documentales que se requiere se anexen:

Que se oficie a las siguientes entidades de orden local, regional y nacional, y a las demás que su señoría considere pertinente, para que alleguen con destino al proceso las siguientes certificaciones:

1. Que se Oficie a la Unidad para la Reparación Integral de Víctimas para que informe, si los hoy actores de esta demanda, se encuentran incluidos en el Registro Único de Víctimas, desde que fecha y porque causa, así como el monto de la indemnización que se les haya suministrado.
2. A la Superintendencia de Notariado y Registro, ubicada en la Calle 26 No. 13 de la ciudad de Bogotá, para que certifique si a nombre de los accionantes, figuran registros de inmuebles a su nombre con anterioridad al año de 1993, fecha de ocurrencia de los hechos de la demanda. Lo anterior tiene la finalidad de verificar si los actores, eran propietarios de viviendas y residentes en esta ciudad, antes de los hechos de la demanda.
3. Que se oficie al archivo de la Policía Nacional - Departamento de Policía Bolívar - para que con destino a este proceso remita copia de todos los antecedentes policivos, como informes, minutas, poligramas Etc. con ocasión a los hechos ocurridos el año de 1993, en el corregimiento "EL BONITO" y "BORRACHERA" donde resultó lesionado el señor JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA, lo anterior tiene como objeto determinar la existencia del hecho y la participación de la Policía Nacional en el mismo.

12789

2

90
AD

DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

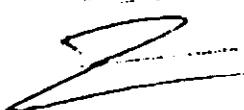
La parte demanda y su representante legal tienen su domicilio ubicado en la Carrera 59N° 26-21, CAN, Bogotá D.C Edificio Policía Nacional. El delegado por el señor Ministro de Defensa para notificarse de esta clase de demandas y otorgar el correspondiente poder según Resolución No.2052 del 29 de mayo de 2007, es el señor Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena, quien tiene su domicilio en el Comando de dicha fuerza. El suscrito apoderado igualmente en el Comando de la Policía Metropolitana de Cartagena, ubicado en el barrio Manga de esta ciudad, donde recibiremos las notificaciones y/o en la Secretaria de su despacho. Igualmente se recibirán notificaciones electrónicas en la siguiente dirección: debo1.notificacion@policia.gov.co

Atentamente



EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE

Apoderado Policía Nacional
C. C. No.1.039.685.230 de Puerto Berrio/ Antioquia
T. P. No.294.368 del C. S. de la Judicatura

14 ABO. 2010
15
14 ABO. 2010




44/11

Doctor(a)
MARITZA CANTILLO PUCHE
JUEZ CIARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

REFERENCIA	OTORGAMIENTO DE PODER
DEMANDANTE	JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA Y OTROS
Nº RADICADO	13001333300420180008800
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDADO	NACIÓN - MIN DEFENSA - POLICIA NACIONAL

LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA, persona mayor de edad, domiciliado y residente en la Ciudad de Cartagena, Departamento de Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.126.291 expedida en Pereira - Risaralda, en mi calidad de representante Judicial y Administrativo Delgado, como Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, de conformidad al Decreto No. 282 del 22 de febrero de 2017, emanado del Ministerio de Defensa Nacional y facultado por la Resolución No. 2052 del 29 de Mayo de 2007, por medio del presente escrito manifiesto al señor Juez, que confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado **EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.039.685.230 de Puerto Berrio /Antioquia y tarjeta profesional 294.368 del Consejo Superior de la Judicatura, para que como apoderado de la **NACION MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL**, atienda y lleve este proceso hasta su culminación, todo de conformidad y para los efectos del Artículo 160 del C.P.A.C.A.

El apoderado queda facultado para ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de los intereses de la Nación, conciliar total o parcialmente las pretensiones de la demanda de acuerdo con los parámetros del Comité de Conciliación y de Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, así mismo **SUSTITUIR Y REASUMIR** el presente poder.

Sírvase reconocer personaría en los términos para los efectos señalados en la Ley.

Brigadier General **LUIS HUMBERTO POVEDA ZAPATA**
Comandante Policía Metropolitana de Cartagena
C.C. No. 10.126.291 de Pereira - Risaralda

AGENCIACIÓN PENAL MILITAR
Presencia del representante del signatario, **Luis Humberto Poveda Zapata**, identificado por su C.C. No. 10.126.291
Escribió en Pereira
Cartagena N-178
El Secretario [Signature]

Acepto,

[Signature]
EDWIN PATIÑO INFANTE

C.C. Nº 1.039.685.230 exp. Puerto Berrio /Antioquia
T.P. 294.368 del C.S. de la J

Barrio Manga, Calle Real Nro 24-03
mecar.grune@policia.gov.co
www.policia.gov.co





MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO NÚMERO 282 DE 2017

22 FEB 2017

ASISTENTE DE COMANDO	
SECRETARIA JURIDICA	
BOLETA	A
BOLETA	C.

Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la que le confiere el artículo 42 numeral 1, literal a) del Decreto Ley 1791 de 2000,

DECRETA:

Artículo 1. Trasládese a los Oficiales Generales de la Policía Nacional, que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.232.851, de la Región de Policía No. 4, a la Dirección Nacional de Escuelas, como Director.

Mayor General CORDON LOPEZ MIREYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.529.543, de la Dirección Nacional de Escuelas de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 1, como Comandante.

Brigadier General ATEHORTUA DUQUE OSCAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.381.614, de la Dirección de Carabineros y Seguridad Rural – Unidad Nacional contra la Minería Ilegal y Antiterrorismo, a la Dirección de Sanidad, como Director.

Brigadier General SALAMANCA RAMIREZ WILLIAM RENE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.770.835, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional, a la Región de Policía No. 4, como Comandante.

Brigadier General VARGAS VALENCIA JORGE LUIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.242.018, de la Dirección de Inteligencia Policial, a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, como Director.

Brigadier General RAMIREZ SUAREZ NELSON, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.151.904, de la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, a la Región de Policía No. 3, como Comandante.

Brigadier General LONDOÑO PORTELA GONZALO RICARDO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.421.689, de la Policía Metropolitana de Barranquilla, a la Región de Policía No. 8, como Comandante.

Brigadier General RODRIGUEZ CORTES CARLOS ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.055.540, de la Policía Metropolitana de Cartagena, a la Región de Policía No. 6, como Comandante.

Brigadier General RUIZ GARZON WILLIAM ERNESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.308.354, de la Policía Metropolitana de Bucaramanga, a la Policía Metropolitana de Bogotá.

Brigadier General LOPEZ CRUZ FABIO HERNAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.313.701, de la Región de Policía No. 1, a la Región de Policía No. 7, como Comandante.

Vo Bo DIRECTOR ASUNTOS LEGALES
 Vo Bo COORDINADOR GRUPO NEGOCIOS GENERALES
 Proyecto ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

14-92

HB 93

Continuación del Decreto "Por el cual se traslada a unos Oficiales Generales de la Policía Nacional". Encabeza el señor Mayor General RODRIGUEZ GONZALEZ CARLOS ENRIQUE.

Brigadier General BUSTAMANTE JIMENEZ HERMAN ALEJANDRO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.341.675, de la Región de Policía No. 3, a la Región de Policía No. 2, como Comandante.

Brigadier General CASAS VELASQUEZ HUGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.363.841, de la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, como Comandante.

Brigadier General GONZALEZ BEDOYA JULIO CESAR, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.464.114, de la Dirección de Protección y Servicios Especiales de la Policía Nacional - Grupo Protección Congreso de la República, a la Dirección de Protección y Servicios Especiales, como Director.

Brigadier General BOTERO COY MARIANO DE LA CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.516.908, de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Barranquilla, como Comandante.

Brigadier General POVEDA ZAPATA LUIS HUMBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.128.291, de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol, a la Policía Metropolitana de Cartagena, como Comandante.

Brigadier General LIBREROS MORALES JUAN ALBERTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.473, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Bucaramanga, como Comandante.

Brigadier General GOMEZ HEREDIA OSCAR ANTONIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.280.384, de la Subdirección General de la Policía Nacional, a la Policía Metropolitana de Valle de Aburra, como Comandante.

Artículo 2. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

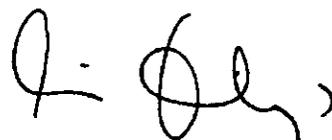
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los,

22 FEB 2017



EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,



LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCION NÚMERO 2052 DE 2007

(29 MAYO 2007)

"Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006".

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 64 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, se delegó la función de notificarse de las demandas, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas; en los Comandantes de las Policías Metropolitanas y de Departamentos de Policía.

Que el Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006 "Por el cual se modifica parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional y se dictan otras disposiciones", en su artículo 2 numeral 8 facultó al Director General de la Policía Nacional de Colombia, para expedir las resoluciones, manuales y demás actos administrativos necesarios para administrar la Policía Nacional en todo el territorio nacional.

Que, mediante Resolución No. 00916 del 27 de marzo de 2007, el Director General de la Policía Nacional de Colombia, creó la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, con la misión de contribuir a la satisfacción de las necesidades de seguridad y tranquilidad públicas, mediante un efectivo servicio, fundamentado en la prevención, investigación y control de delitos y contravenciones, generando una cultura de solidaridad que permita el mantenimiento de las condiciones necesarias para que los habitantes dentro de la jurisdicción de esta unidad, puedan ejercer sus derechos y libertades públicas.

15
145 95

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona el artículo 2 de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006."

Que se hace necesario delegar en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Adicionar el artículo segundo de la Resolución No. 3969 del 30 de noviembre de 2006, en el sentido de delegar igualmente en el Comandante de la Policía Metropolitana de Cartagena de Indias, la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados ubicados en el Departamento de Bolívar; así como la de notificarse de las demandas que cursen en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y las diferentes autoridades administrativas.

ARTÍCULO 2°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. 29 MAYO 2007


JUAN MANUEL SANTOS C.
Ministro de Defensa Nacional



**GOBIERNO
DE COLOMBIA**



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASISTENCIA JURÍDICA
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOGOTÁ

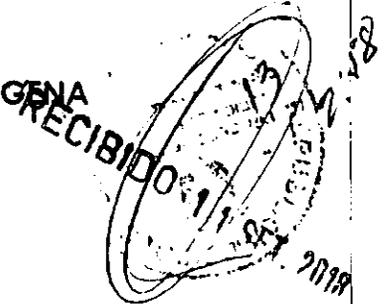
Cartagena de Indias D. T. y C, Septiembre de 2018

Doctora:

MARITZA CANTILLO PUCHE

JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.



MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
RAD: 130013333004-2018-00088-00
ACTOR: JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA Y OTROS
DEMANDADO: NACION - MINDEFENSA - EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.751.582 de Pasto y Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado judicial de la **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL**, me permito comparecer al proceso. En consecuencia solicito de manera respetuosa se me reconozca personería jurídica para actuar en los términos y para los fines indicados **en el poder a mi conferido en representación del Ejército y la Armada Nacional** y el cual aporto con sus respectivos soportes. Con base en el mismo y por medio del presente escrito procedo a dar **CONTESTACION A LA DEMANDA** del proceso de la referencia, para lo cual pongo a consideración las siguientes consideraciones y argumentos:

OBJETO DE LAS PRETENSIONES

Que se declare administrativamente responsables de todos los perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante) e inmateriales (daños morales), ocasionados a los demandantes por la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL** como consecuencia de las lesiones sufridas por **EDER REYES PEÑA** en hechos ocurridos en el año

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES -
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

de 1993, en área rural jurisdicción del municipio de Carmen de Bolívar (Bolívar), como consecuencia de la explosión de mina antipersonal.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En calidad de apoderado judicial de la parte demandada **NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL** me opongo a todas y cada una de las pretensiones, declaraciones y condenas formuladas en la demanda, ya que mi representada no puede responder por las altas sumas solicitadas en la demanda.

En consecuencia, la solicitud de condena por perjuicios morales y materiales solicitados no son procedentes, al no ser responsable administrativamente la entidad que represento.

EXCEPCIONES

CADUCIDAD

De la lectura de la demanda fácilmente se puede concluir que las pretensiones de la demanda están encaminadas a la reparación de los daños causados por mina antipersonal en la humanidad de **JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA** sin embargo al parecer por error involuntario del despacho se le dio trámite y admisión a la reparación directa por daño continuado desplazamiento forzado, tan es así que el despacho cita auto del Tribunal Administrativo de Bolívar que trata sobre desplazamiento forzado, por lo que en esta etapa procesal le corresponde corregir su yerro y declara la caducidad del medio de control.

Se tiene por establecido que la caducidad se configura cuando el plazo consagrado en la ley para instaurar algún tipo de acción, ha vencido. Es la sanción que determina la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia



de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la jurisdicción a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto con carácter definitivo por el juez competente.

El literal i, numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 no modificó el término de caducidad establecido en el Código Contencioso Administrativo anterior como vemos así quedo actualmente establecido con la reforma:

"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...) 2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

...i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Así las cosas según los documentos aportados se evidencia que JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA conoció de su diagnóstico desde 1993, sin embargo la demanda contencioso administrativo solo fue presentada hasta el año 2018, fuera del termino de dos años legalmente establecido para acudir ante el juez competente.

"...La Sala difiere de la apreciación de la parte actora sobre la concreción del daño en el momento en que conoció el porcentaje de pérdida de capacidad laboral pues, si bien en específicos casos la jurisprudencia del

H-117E

7



Consejo de Estado¹ ha flexibilizado el cómputo del término de caducidad, debido a que por las particularidades del caso la parte no pudo tener conocimiento efectivo del daño de manera simultánea con la ocurrencia del hecho que lo causó, en el presente caso no puede predicarse el desconocimiento del daño al momento de su causación, pues se trató de un accidente que causó lesiones evidentes en el instante mismo de su ocurrencia.

(...) En ese orden de ideas, el término para ejercer acción de reparación directa por las lesiones sufridas por Brocardo de Jesús Ruiz Morales, con ocasión de la explosión de una mina antipersonal, el 21 de junio de 1990, venció el 22 de junio de 1992, por lo que se concluye que para la fecha en la cual se presentó la demanda, a saber, 5 de diciembre del 2003, había operado el fenómeno de caducidad." Consejo De Estado, Consejero

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 18.273, C.P. Alier Eduardo Hernandez Enriquez. En este caso la demandante ejerció acción de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Salud, por los daños ocasionados como consecuencia de una transfusión de sangre contaminada con SIDA. La transfusión sanguínea ocurrió en 1989, y en el año 1993 la demandante se sometió a una prueba que dio como resultado VIH POSITIVO. En esta sentencia, el Consejo reiteró que la caducidad debía contarse desde el momento en el cual la afectada tuvo conocimiento del daño y no desde el momento de la transfusión, pues no tuvo la oportunidad de conocer el daño, ni sus consecuencias antes del examen. En la sentencia se afirmó: *"debe tenerse en cuenta la fecha en la que se determina que el perjuicio de que se trata es irreversible y el paciente tiene conocimiento de ello. Con mayor razón, entonces, debe entenderse que el termino de caducidad no puede comenzar a contarse desde una fecha anterior a aquella en que el dano ha sido efectivamente advertido"*.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASISTENCIA LEGAL -
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOGOTÁ

Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, Cinco (5) De Diciembre De Dos Mil Dieciséis (2016), Radicación Número: 13001-23-31-000-2003-02200-01(41616)

Lo anterior se adecua a la fecha de configuración de la lesión según las pruebas arrojadas al proceso, teniendo en cuenta entre otros los tratamientos a los que fue sometido el actor desde el año 1993.

Los demandantes, supieron de su lesión claramente desde el año 1993, es a partir de este día que debió empezarse a contar el término de caducidad por que como lo ha dicho la máxima corporación contencioso administrativa ...la Sala ha señalado, en reiteradas ocasiones, que el término de caducidad de la acción de reparación directa se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio, razón por la que es a partir de la mencionada fecha que debe surtir el cómputo del respectivo término legal.

Por todo lo anterior y al encontrarse el material probatorio que soporta esta excepción solicito de manera respetuosa se declare configurada la caducidad en el presente asunto y se dé por terminado el proceso.

INEXISTENCIA DE PRUEBAS PARA DEMOSTRAR LA IMPUTACIÓN

No es suficiente el demostrar la existencia del daño, como se ve reflejada con la lesión de la víctima, sino que además debe existir un nexo causal, relacionado con la conducta de la administración; se debe probar contundentemente que fue el accionar o las omisiones de los miembros del EJERCITO NACIONAL - ARMADA NACIONAL el causante del hecho dañino.

Tal como lo ha manifestado el Honorable Consejo de Estado en su reiterada jurisprudencia, no basta probar el daño, la existencia del nexo causal y con enunciar la imputación, sin que se pruebe la existencia de la falla del servicio.

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Twitter @mindefensa

Facebook MindefensaColombia

Youtube MindefensaColombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES -
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

101

"Es decir, que las actuaciones de los funcionarios sólo comprometen el patrimonio de las entidades públicas cuando las mismas tienen algún nexo o vínculo con el servicio público. La simple calidad de funcionario público que ostente el autor del hecho no vincula necesariamente al Estado, pues dicho funcionario puede actuar dentro su ámbito privado separado por completo de toda actividad pública. Para determinar cuándo el hecho tiene o no vínculo con el servicio se debe examinar la situación concreta para establecer si el funcionario actuó frente a la víctima prevalido de su condición de autoridad pública, es decir, que lo que importa examinar no es la intencionalidad del sujeto, su motivación interna sino la exteriorización de su comportamiento. En otros términos lo que importa para atribuir al Estado, por ejemplo, el hecho del policía que agrede a una persona es establecer "si a los ojos de la víctima aquel comportamiento lesivo del policía nacional aparecía como derivado de un poder público, si quiera en la vertiente del funcionamiento anormal de un servicio público". En tanto el agente se valga de su condición de autoridad pública y utilice los bienes de dotación oficial para cometer el hecho, su actuación tiene vínculo con el servicio y en esa medida le es imputable al Estado. Pero, se reitera, la responsabilidad de la administración no deviene del hecho de que el autor esté vinculado a una entidad pública. Si el funcionario incurre en una conducta delictiva ajena a la prestación del servicio, debe acreditarse que la entidad incurrió en una falla para imputarle el hecho, pues esta falla no se presume"²

En este momento no está acreditada la imputación, y no hay lugar a que se decrete la responsabilidad del Estado, y esto se deduce de la carencia total de elementos probatorios que permitan demostrar que efectivamente, existió una acción u omisión por parte de los agentes del Estado. La ausencia de pruebas impide que se pueda demostrar la atribución de responsabilidad a la Administración, pues no hay los elementos probatorios que la puedan establecer con meridiana claridad.

FALTA DE LOS ELEMENTOS NECESARIOS DE IMPUTACION

² Consejo de Estado. Sentencia del 16 de septiembre de 1999. Exp. 10922 M.P. Hoyos Duque.

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

En el proceso, no hay elementos de juicio suficientes que conduzcan inequívocamente a establecer la responsabilidad de la entidad demandada.

HECHO DE UN TERCERO

Es pertinente precisar que las lesiones sufridas por **JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA**, son el resultado de los Actos terroristas perpetrados por el enemigo, los cuales son ajenos a la voluntad y a la actividad de la administración, donde ésta no interviene, dichas lesiones fueron causadas con un artefacto explosivo o mina antipersonal instalada por la guerrilla, lo cual constituye actos violentos desarrollados dentro de la llamada guerra sucia, que libra la insurgencia contra todos las Instituciones del Gobierno Nacional y contra la población entera, que a su vez están prohibidos por el DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO -DIH- estos hechos o actos terroristas se constituyen en circunstancias meramente FORTUITA de las cuales no se deriva responsabilidad de la Administración, por tal razón la entidad demandada no está obligada a indemnizar, puesto que no existe responsabilidad en los cargos que se le hacen.

Y LA INNOMINADA:

Interpongo esta excepción frente a toda situación de hecho y/o derecho que resulte probada en el presente proceso y que beneficie los intereses de la entidad que represento.

Solicito el reconocimiento oficioso, en la sentencia, de los hechos que resulten probados y que contribuyan una excepción de fondo.

Las demás que considere el despacho.

FRENTE A LOS HECHOS:

FRENTE A LOS HECHOS: NO ME CONSTAN Se trata de manifestaciones, apreciaciones y consideraciones, realizadas por el apoderado demandante y por lo cual deberán probarse en el transcurso del proceso por la parte demandante.

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Teléfono: 312 400 0000

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

102
H

4



CARGA DE LA PRUEBA (ART. 167 CGP).

El inciso primero del artículo 167 del C.G.P señala que "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen." (...).

Dicha preceptiva consagra la regla subjetiva de la carga de la prueba, acogida y aplicada en nuestra legislación, según la cual las partes están llamadas a aportar las pruebas que sustenten sus pretensiones, so pena de que las mismas sean desestimadas. Así lo enseña el profesor Hernando Devis Echandía³:

"Pero, simultánea e indirectamente, dicha regla determina qué hechos debe probar cada parte para no resultar perjudicada cuando el juez la aplique (a falta también de prueba aportada oficiosamente o por la parte contraria, dada la comunidad de la prueba, que estudiamos en el núm. 31, punto 4), puesto que, conforme a ella, la decisión debe ser adversa a quien debería suministrarla, y, por tanto, le interesa aducirla para evitar consecuencias desfavorables." (...) Subrayas fuera de texto.

Esta carga procesal, implica la responsabilidad de las partes por su conducta durante el proceso, tendiente a allegar la prueba de los hechos que la benefician y a controvertir la de aquellos que han sido acreditados por el contrario y que pueden perjudicarla; en este orden de ideas, puede decirse que a las parte le es dable colocarse en una total o parcial inactividad probatoria por su propia cuenta y riesgo.

Este principio contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud de la cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte⁴. Así pues, el fallador puede cumplir con su función de resolver el litigio cuando ante la ausencia de elementos probatorios, sin

³DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Teoría General de la Prueba Judicial, Tomo I. Bogotá: Editorial Temis, Quinta Edición, 2006. p.405, 406.

⁴ DEVIS ECHANDÍA, Hernando; Compendio de Derecho Procesal. Pruebas Judiciales, Décima Edición; Biblioteca Jurídica Diké, Medellín, 1994, T.II, p. 27.

Para el honorable Magistrado y Presidente de la Corte Constitucional JUAN CARLOS HENAO, El Daño "Es la amincoración de los intereses lícitos de una persona, trátese de derechos pecuniaros o no pecuniaros, de derechos o extrapatrimoniales de que goza un individuo. supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales su persona, bienes, libertad, honor, afectos, creencias, y demás, el cual detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien en "el daño, en "su sentido natural y obvio", es un hecho, consistente en "el edifica la responsabilidad del Estado, a condición de que le sea imputable. El concepto de daño antijurídico está contenido en el mandamiento constitucional del artículo 90, pues sobre él en tanto afecta a la víctima

ARGUMENTOS JURIDICOS DE LA DEFENSA FRENTE A LAS PRETENSIONES INCOADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

Por lo tanto, debe ser probado por parte del demandante las circunstancias en los cuales fundamenta la responsabilidad de mis representadas. Ahora bien, ante la escases probatoria que rodea el caso sub iudice, en cuanto a los móviles del suceso y los perjuicios incoados, será carga de la parte actora acreditar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que pretenden, impuesta por el artículo 167 del CGP, misma que se traduce en este evento, en la demostración de una obligación de seguridad concreta por parte del Ejército Nacional Armada Nacional frente a los demandantes y que pese a ello la Institución no tomó las medidas de protección del caso; no de otra forma podría derivarse responsabilidad de mi prolijada por falla en el servicio. En suma, quienes hagan parte de la liti, deben participar activamente en el recaudo del material probatorio, para impedir al fallador que ante la escases de medios de convicción, dirima el conflicto aún en contra de lo pretendido por ellas.

tener que abstenerse, para dar cumplimiento a los principios de economía procesal y eficacia de la función.



150
f



individuales o colectivos que se presentan como lesión definitiva de un derecho o como alteración de su goce pacífico y que por medio de una acción judicial o conciliación es objeto de reparación si los otros elementos de la responsabilidad se encuentran reunidos". Los otros elementos de la responsabilidad son la **imputación**, es decir que el daño pueda ser atribuido a una persona distinta a la víctima y el **fundamento**, que es el deber de reparar el daño del imputado.

Además la condición necesaria para que desencadene la reparación es que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carezca de "causales de justificación." Este punto lo explica así el profesor García de Enterría: "la calificación de un perjuicio en justo o injusto depende de la existencia o no de causas de justificación (civil) en la acción personal del sujeto a quien se impute el perjuicio. La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado: por ejemplo la exacción de un impuesto, el cumplimiento de un contrato, una ejecución administrativa o procesal. Fuera de esta hipótesis, todo perjuicio o detrimento patrimonial imputable a un sujeto será una lesión, un perjuicio injusto." Adviértase como, entendido así el daño antijurídico frente al cual la Constitución impone la obligación reparatoria a cargo del Estado, si bien puede revestir modalidades diversas (material, moral, fisiológico, etc.), constituye una constante, razón por la cual, al tiempo que constituye un elemento indispensable para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado, se sitúa en la base misma de la institución jurídica proveyéndola de fundamento.

Quien pretenda la acción resarcitoria por responsabilidad extracontractual de Estado, según reiterada jurisprudencia de Honorable Consejo de Estado, debe demostrar los siguientes elementos axiológicos:

1. *Un mal funcionamiento del servicio que corresponde a la administración incluyendo dentro de este concepto el funcionamiento tardío, el deficiente y su no prestación.*
2. *Que se causó un perjuicio.*

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Teléfono: 01 (57) 312 2400000

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia



3. Que existe una relación de causalidad entre el perjuicio y el mal funcionamiento (sentencia 1638 de noviembre 24 de 1989. Sala de lo contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Doctor GUSTAVO DE GREIFF RESTREPO. Expediente: 5573. Actor: FELIX CELIS PALENCIA y otros).

De la demostración de esos 3 elementos, depende el que las pretensiones de la parte actora puedan prosperar ya que a ninguna de las partes intervinientes en un proceso de conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa, la ley exonera de la obligación de probar.

La misión de las Fuerzas Militares es de medios, no de resultados

El estado NO puede responder por todos los daños antijurídicos que sufran las personas causados por terceros, ya que la misión de las Fuerza Pública es de Medios y no de resultados, por ello el Honorable Consejo de Estado y los Tribunales del País han sostenido la tesis de la RELATIVIDAD DE LA FALLA DEL SERVICIO; puesto que ningún Estado está en capacidad de garantizar a todos sus coasociados el 100% de seguridad; ni los Países más desarrollados del mundo pueden evitar la comisión de delitos o el desarrollo de actos terroristas, por ello fue ampliamente superada, por el H. Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos, la tesis del ESTADO gendarme o POLICIVO, bajo la cual, la administración respondía por todo daño, perjuicio, robo, homicidio; bajo este contexto, no puede predicarse responsabilidad del Estado por los daños causados con ocasión de la activación de artefactos explosivos sembrados por grupos al margen de la ley.

Como quiera que la causación del daño obedece a la activación de minas antipersona, es oportuno precisar que el 1º. de marzo de 1999, entró en vigor el Tratado de Ottawa sobre la prohibición de las minas antipersona, suscrito en Nueva York ante el secretario de las Naciones Unidas, esta convención prohíbe el almacenamiento, la adquisición, la producción y la utilización de minas antipersona.

El Estado colombiano firmó este tratado en el año 1997, y lo ratificó el 6 de septiembre del año 2000 la Convención sobre "la prohibición del empleo,



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

almacenamiento, producción y transferencia de minas antipersona y sobre su destrucción", la cual entró en vigor a partir del 1 de marzo del año 2001. De esta forma el país quedó comprometido a destruir todas las existencias de minas antipersona (MAP), antes del 1 de marzo del 2005 y las minas sembradas en el territorio en un plazo no mayor a 10 años, es decir hasta el año 2011.

Se ha tenido conocimiento que en cumplimiento del Tratado de Ottawa el gobierno Nacional ha venido elaborando el plan nacional de acción tanto para atender a sus víctimas como para iniciar las labores de desminado y destrucción de arsenales; sin embargo, dado el conflicto armado que se vive en el país, esta labor del Estado no es fácil, no sólo por el costo que pueda tener, sino porque mientras no exista ningún tipo de acuerdo humanitario en este tema, la guerrilla seguirá sembrando, almacenando y fabricando minas y no entregará información sobre su **cantidad y ubicación**.

Existen áreas minadas que no están señaladas y, por lo tanto, se carece de todo registro confiable del área afectada. Por lo general, para que las Fuerzas Militares localicen las zonas que pueden estar minadas, se recurre a las estadísticas sobre accidentes de minas. Por ello, la dificultad para su detección y el efecto duradero de las minas sembradas que ocasiona gran cantidad de accidentes.

Lo anterior, nos confirma que efectivamente no se tiene con certeza la cantidad, ni la ubicación de la minas antipersonas sembradas por los grupos subversivos; es por ello que la explosión de uno de estos artefactos explosivos, resulta igualmente fortuita porque nadie sabe dónde ha sido instalada la mina antipersona, ni quien, ni a qué horas va a resultar siendo la víctima, estos artefactos de la guerra sucia, actúan indiscriminadamente y lesionan o matan, a toda clase de ser viviente, que tenga la desgracia de pisarlas, sea animal o ser humano, civil o militar, joven o anciano, hombre o mujer; la mina sembrada en cualquier vereda, camino, sendero es un riesgo para todo ser viviente, no obstante como se puede evidenciar con las pruebas allegadas al plenario que en el Área en mención, las Fuerzas Militares hicieron desplazamiento y control de área antes del ingreso de los trabajadores, sin que se evidenciaran los artefactos explosivos, es decir que los mismos fueron intempestivos, y activados de

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

manera controlada, hecho por el cual no se puede endilgar responsabilidad a mi defendida.

Fueron terceros completamente ajenos a la institución demandada los causante del daño al accionante

De conformidad con el artículo 90 de la Constitución Política el Estado es responsable de los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de las autoridades públicas cuando dichos daños le sean imputables. Sobre esta norma el Consejo de Estado ha dicho que la responsabilidad patrimonial del Estado no puede derivarse frente a todos los daños antijurídicos que sufran las personas, ni siquiera frente a todos los daños antijurídicos causados por la acción u omisión de sus servidores, porque en todo caso se requiere que tales daños le sean atribuibles. Los criterios de atribución han sido elaborados por la jurisprudencia de la Corporación, bajo dos títulos básicos: de responsabilidad subjetiva por falla del servicio y de responsabilidad objetiva por daño especial o riesgo excepcional. En todos estos regímenes o criterios de imputación se requiere que la actividad desplegada por el Estado sea finalmente la causa del daño bien de manera exclusiva, o concurrente con la de la víctima o de un tercero. Tales criterios están vinculados, obviamente, con el desarrollo mismo del Estado y, por lo tanto, podrían ser diferentes. Sin embargo, en todo caso para poder atribuir al Estado un daño se requiere, conforme al artículo 90 de la Constitución, demostrar que el mismo fue obra del Estado, por haber sido éste su autor, bien por haberlo causado directamente, o por haberlo propiciado.

En efecto, para atribuir responsabilidad al Estado, es preciso demostrar que el daño le es imputable a éste, como lo ha explicado la jurisprudencia del Consejo de Estado:

“Los daños antijurídicos causados por terceros ajenos al Estado, en tanto constitutivos de causa extraña, no le son imputables a éste, salvo cuando el hecho del tercero ha sido facilitado por el mismo Estado, por ejemplo, por haber omitido su deber de protección de los asociados; o cuando tales daños constituyen la concreción del riesgo creado de manera consciente y lícita por el Estado, por ejemplo, los daños producidos con ocasión de una actuación policiva dirigida a detener a un delincuente

Carrera 54 No. 26-25 CAN

www.mindefensa.gov.co

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia

108
15/12

7



que huye armado, o los daños causados a los vecinos de las bases militares o policiales, cuando éstas son atacadas por grupos al margen de la ley, porque si bien dichas bases tienen como finalidad la de defender a sus pobladores, representan un riesgo grave y excepcional para quienes habitan en sus inmediaciones.

Por lo tanto, los daños sufridos por las víctimas de actos terroristas cometidos por terceros son imputables al Estado cuando en la producción del hecho intervino la administración, a través de una acción u omisión constitutivas de falla del servicio, como en los eventos en los cuales el hecho se produce con la complicidad de miembros activos del Estado, o la persona contra quien iba dirigido el acto había solicitado protección a las autoridades y éstas no se la brindaron, o porque en razón de las especiales circunstancias que se vivían en el momento, el hecho era previsible y no se realizó ninguna actuación dirigida a evitarlo enfrentando eficientemente el ataque."

Sobre la responsabilidad del estado por minas antipersonales actualmente existe unificación de criterios y se concluyó que el estado colombiano no ha incumplido sus deberes convencionales:

SENTENCIA DE UNIFICACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑOS CAUSADOS EN ACCIDENTES CON MINAS ANTIPERSONAS, MAP, MUSE, AEI - Unificación de jurisprudencia: Criterios jurisprudenciales para su determinación / RECONOCIMIENTO DE PERJUICIOS POR DAÑOS CAUSADOS CON ARTEFACTO EXPLOSIVO MAP, MUSE, AEI - Unificación de jurisprudencia⁵

La Sala Plena de Sección Tercera unificará su jurisprudencia en el sentido de afirmar que; i) habrá lugar a declarar la responsabilidad del Estado por los daños causados con MAP/MUSE/AEI en casos en los que la proximidad evidente a un órgano representativo del Estado, permita afirmar que el artefacto explosivo iba dirigido contra agentes de esa entidad, o suceda en una base militar con artefactos instalados por el mismo Ejército Nacional, ii) el Estado de Colombia no ha infringido su deber de prevenir y

⁵ Consejo De Estado, Sección Tercera, Sala Plena, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, Siete (7) De Marzo De Dos Mil Dieciocho (2018), Radicación Número: 25000-23-26-000-2005-00320-01(34359)A, Actor: Luz Myriam Vasco Basabe, Demandado: La Nación-Ministerio De Defensa-Ejército Nacional



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

respetar los derechos de las víctimas de MAP/MUSE/AEI, en los términos del artículo 1.1. de la Convención Americana de Derechos Humanos, teniendo en cuenta el análisis acerca del alcance y naturaleza de la obligación de prevenir las violaciones a los derechos a la vida e integridad personal de estas víctimas, y en atención a las particularidades del fenómeno y la dinámica del conflicto armado en Colombia, al marco legislativo dispuesto por el Estado para adelantar labores de desminado humanitario y de ERM, a las disposiciones adoptadas en materia de indemnización mediante la ley de víctimas y sus decretos reglamentarios, y recordando que el mero hecho de que se presente la violación de un derecho contemplado en la Convención Americana no constituye un incumplimiento de las obligaciones convencionales adquiridas por el Estado, iii) no obstante, será deber del juez de daños solicitar la inclusión de los actores en la ruta de atención integral para víctimas de minas antipersonal ofrecida por el Gobierno, a través de las distintas entidades que prestan los servicios requeridos según sus necesidades para asistir a las personas que hayan tenido este tipo de lesiones así como a los familiares de una víctima mortal. NOTA DE RELATORÍA: Con salvamento de voto de la consejera Stella Conto Díaz del Castillo y Jaime Orlando Santofimio Gamboa; con salvamento parcial de voto de la consejera Marta Nubia Velásquez Rico; y, con aclaración y salvamento parcial de voto del consejero Guillermo Sánchez Luque. A la fecha, en esta Relatoría no se cuenta con los medios magnéticos ni físicos de los citados votos disidentes.

Por consiguiente, no puede endilgarse responsabilidad a mi representada por un hecho repentino como la activación controlada por parte de grupos insurgentes de las minas que lesionaron al señor **JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA**.

Por otro lado no se puede desconocer la labor intensa y continua de las tropas de las Fuerzas Militares en la actividad de desminado y destrucción de minas y artefactos explosivos, el modus operandi de las organizaciones narcoterroristas, irresponsable, inhumano y clandestino ha permitido que dichas agrupaciones avancen en su actividad criminal y resiembren los territorios con este tipo de armas, mostrando a la opinión pública su capacidad bélica, pretendiendo restar efectividad a la actividad de la Fuerza Pública.

Carrera 54 No. 26-25 CAN
Avenida del Comercio No. 100
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia

110
17

8



GOBIERNO
DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

El derecho que asiste a toda la humanidad de prevenir la guerra ha sido encausada y organizada por el Estado Colombiano en las últimas décadas invitando a la población a colaborar con el Estado como desarrollo de los deberes impuestos por la Constitución Nacional.

Los principios y normas del derecho Internacional humanitario imponen como compromiso del Estado colombiano y desarrollo del principio de dignidad humana y el derecho a la paz, el deber de prevenir la guerra y en caso de un conflicto inevitable, a morigerar la guerra.

Pugna contra la realidad misma los argumentos expuestos por las partes demandantes, con las cuales se pretende señalar el comportamiento del Estado Colombiano representado en este proceso por su Fuerzas militares, como responsable, argumentando como hecho generador del daño, el conflicto que vive hoy en día el país, dejando de un lado la labor desarrollada por nuestro ejercito colombiano, que han cumplido la misión asignada por nuestra carta magna, entre otras la desactivación de estos artefactos que tanto perjuicios causan a nuestra población, avisos de prevención y otros mecanismos idóneos para prevenir los efectos de las letales armas.

Ha señalado la jurisprudencia que los actos terroristas por si solos no comprometen la responsabilidad estatal, pues solo excepcionalmente al acreditarse la falla en el servicio o cuando las circunstancias lo justifiquen al romperse el principio de igualdad frente a las cargas públicas provocándose un riesgo excepcional que el administrado no esta obligado a soportar, se configura la responsabilidad estatal.

De conformidad con los argumentos jurídicos expuestos anteriormente comedidamente solicito al señor Juez se nieguen las pretensiones de la demanda en consideración a que contrario a lo afirmado por la parte demandante y como consecuencia de una valoración en conjunto de la totalidad del material probatorio allegado, debe concluirse que no se probó que el daño en este caso concreto fuera imputable al Estado.

Carrera 54 No. 26-25 CAN

Twitter: @mindefensa

Facebook: MindefensaColombia

Youtube: MindefensaColombia



GOBIERNO DE COLOMBIA



MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCIÓN DE ASUNTOS LEGALES - GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

PRUEBAS:

PRUEBAS ALLEGADAS POR LA ENTIDAD

Teniendo en cuenta que a pesar de haber sido solicitado el material probatorio relacionado con los hechos de la demanda, no han sido allegados a mi oficina, por lo cual solicito sean tenidos en cuenta todos los informes, documentos y demás que sean allegados a esta oficina y de respuesta al oficio Numero: 590/2018 enviado oportunamente por este apoderado.

NOTIFICACIONES:

La parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional y su representante legal, tienen su domicilio en Bogotá, en la avenida el Dorado Carrera 54 No. 26 – 25 CAN MINISTERIO DE DEFENSA. Correo electrónico de la entidad: Notificaciones.Cartagena@mindefensa.gov.co El suscrito apoderado tiene su domicilio en esta ciudad, Oficina Jurídica del Ministerio de Defensa Nacional, Grupo Contencioso Constitucional, ubicada en la Base Naval ARC Bolívar, Coliseo segundo piso, Bocagrande de Cartagena, donde recibiré notificaciones o en la secretaria de su Despacho.

ANEXOS:

- a) Los documentos relacionados en el acápite de la pruebas.
- b) Poder otorgado para el asunto y sus anexos.

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA

C.C. 12.751.582 de Pasto

T.P. 149110 del C. S. de la J.

Carrera 54 No. 26-25 CAN
www.mindefensa.gov.co
Twitter: @mindefensa
Facebook: MindefensaColombia
Youtube: MindefensaColombia

RECIBIDO EN LA OFICINA DE ASUNTOS LEGALES - GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLÍVAR

12 SET 2018

13

11 - Sep - 18

NOMBRE DEL APODERADO

FIRMA

112
9

113
155
10

Señor (a)
**JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA ORAL
CARTAGENA
E S D**

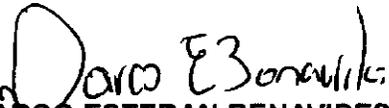
PROCESO N° 13001333300420180008800
ACTOR: JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA

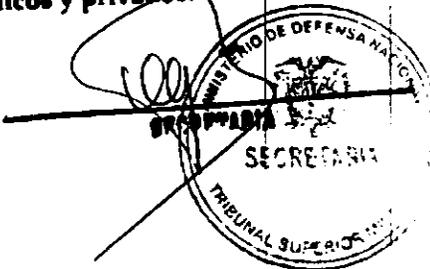
CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ, portador de la Cédula de Ciudadanía No. 94.375.953 expedida en Cali, en mi condición de DIRECTOR DE ASUNTOS LEGALES DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en ejercicio de las facultades legales que me otorga las resoluciones No. 8615 del 24 de diciembre de 2012 y 4535 del 29 de Junio de 2017, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor(a) **MARCO ESTEBAN BENAVIDES**, identificado(a) con Cédula de Ciudadanía No. 12751582 expedida en PASTO, con Tarjeta Profesional No. 149110 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** adelante y lleve hasta su terminación el proceso de la referencia, con expresas facultades para sustituir y reasumir el presente poder de conformidad con el Art. 77 del CGP, así como asistir a las audiencia de conciliación con facultad expresa para no conciliar, conciliar total o parcialmente, dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa Nacional, de conformidad con las normas legales vigentes y, en general, ejercer todas las gestiones inherentes al mandato judicial, en procura de la defensa de los intereses institucionales y patrimoniales del Estado.

Atentamente;


CARLOS ALBERTO SABOYA GONZALEZ
C.C. No. 94.375.953 de Cali

ACEPTO:


MARCO ESTEBAN BENAVIDES
C. C. 12751582
T. P. 149110 del C. S. J.
Apoderado(a) Ministerio de Defensa Nacional


TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR
Bogotá, D.C. 02 JUL 2018
Presentado personalmente por el signatario
Carlos A. Saboya G.
Quien se identifico con la C.C. No. 94375953
de Cali huella
y manifestó que la firma que aparece es la misma que usa en todos sus actos públicos y privados.

SECRETARIA
TRIBUNAL SUPERIOR MILITAR

11

CONSTITUCION DE LA COMISION DE DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL...
ARTICULO 1. COMPROMISO ALICIONARIO EN LA GESTION DE REPRESENTACION, APOYO TECNICO Y DEFENSA JUDICIAL...

CONSTITUCION DE LA COMISION DE DEFENSA JUDICIAL DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL...
ARTICULO 2. INFORME SEMESTRAL...
ARTICULO 3. ESPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO...

157 116 12

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
RESOLUCION NUMERO 5595 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por el cual se organiza la conformación del Comité de Convocatoria y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional...
CONSIDERANDO...

RESOLUCION

ARTICULO 1. Comité de Convocatoria y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional...

Constitución de la Comisión de Convocatoria y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional...

- 1. Comité de Convocatoria y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional
1.1. El Ministro de Defensa Nacional y el Jefe de la Policía Nacional
1.2. El Director de Recursos Humanos del Ministerio de Defensa Nacional...

PARAGRAFO 1. El Comité de Convocatoria y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional...

ARTICULO 2. Deberes de Convocatoria y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional...

- 1. Convocar y organizar el proceso de presentación de datos personales y de la Policía Nacional
2. Recibir los datos personales que correspondan a cada uno de los miembros del Ministerio de Defensa Nacional...

PROYECTO DE LEY N.º 4535 DE 2017 29 JUN 2017

El presente proyecto de ley tiene por objeto la modificación de la Ley 1712 de 2014, que establece el procedimiento de selección de miembros del Consejo de Defensa Nacional, en el marco de la Ley 1712 de 2014, que establece el procedimiento de selección de miembros del Consejo de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIONES. Las sesiones del Consejo de Defensa Nacional se celebrarán en la ciudad de Bogotá, D.C., y estarán convocadas por el Presidente del Consejo de Defensa Nacional, quien podrá delegar sus funciones en este respecto a un miembro del Consejo de Defensa Nacional, quien deberá ser designado por el Presidente del Consejo de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 4. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL. El Consejo de Defensa Nacional estará integrado por los miembros del Consejo de Defensa Nacional, quienes serán designados por el Presidente del Consejo de Defensa Nacional, quien podrá delegar sus funciones en este respecto a un miembro del Consejo de Defensa Nacional, quien deberá ser designado por el Presidente del Consejo de Defensa Nacional.

PROYECTO DE LEY N.º 4535 DE 2017 29 JUN 2017

El presente proyecto de ley tiene por objeto la modificación de la Ley 1712 de 2014, que establece el procedimiento de selección de miembros del Consejo de Defensa Nacional, en el marco de la Ley 1712 de 2014, que establece el procedimiento de selección de miembros del Consejo de Defensa Nacional.

PARÁGRAFO. La Comisión de Defensa Nacional del Consejo de Defensa Nacional, en el marco de la Ley 1712 de 2014, que establece el procedimiento de selección de miembros del Consejo de Defensa Nacional, podrá delegar sus funciones en este respecto a un miembro del Consejo de Defensa Nacional, quien deberá ser designado por el Presidente del Consejo de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 5. COMPETENCIA DEL CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL. El Consejo de Defensa Nacional tendrá competencia para decidir sobre los recursos de amparo y de habeas corpus que se interpongan contra las actuaciones de la Comisión de Defensa Nacional del Consejo de Defensa Nacional, en el marco de la Ley 1712 de 2014, que establece el procedimiento de selección de miembros del Consejo de Defensa Nacional.

PARÁGRAFO. La Comisión de Defensa Nacional del Consejo de Defensa Nacional, en el marco de la Ley 1712 de 2014, que establece el procedimiento de selección de miembros del Consejo de Defensa Nacional, podrá delegar sus funciones en este respecto a un miembro del Consejo de Defensa Nacional, quien deberá ser designado por el Presidente del Consejo de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 6. INTEGRACIÓN DEL CONSEJO DE DEFENSA NACIONAL. El Consejo de Defensa Nacional estará integrado por los miembros del Consejo de Defensa Nacional, quienes serán designados por el Presidente del Consejo de Defensa Nacional, quien podrá delegar sus funciones en este respecto a un miembro del Consejo de Defensa Nacional, quien deberá ser designado por el Presidente del Consejo de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 7. COMPROMISO DE FIDELIDAD. Los miembros del Consejo de Defensa Nacional, al aceptar su cargo, estarán obligados a prestar juramento de fidelidad a la Constitución y a la Ley, y a cumplir con las funciones que les sean encomendadas.

ARTÍCULO 8. PUNTO FINAL. El presente proyecto de ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

PROYECTO DE LEY N.º 4535 DE 2017 29 JUN 2017

El presente proyecto de ley tiene por objeto la modificación de la Ley 1712 de 2014, que establece el procedimiento de selección de miembros del Consejo de Defensa Nacional, en el marco de la Ley 1712 de 2014, que establece el procedimiento de selección de miembros del Consejo de Defensa Nacional.

PROYECTO DE LEY N.º 4535 DE 2017 29 JUN 2017

El presente proyecto de ley tiene por objeto la modificación de la Ley 1712 de 2014, que establece el procedimiento de selección de miembros del Consejo de Defensa Nacional, en el marco de la Ley 1712 de 2014, que establece el procedimiento de selección de miembros del Consejo de Defensa Nacional.

ARTÍCULO 8. PUNTO FINAL. El presente proyecto de ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

PUBLICARSE, COMUNICARSE Y CUMPLIRSE.

29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

[Firma]
LUIS VILLEGAS ESCOBAR

118
8
17

Marco Esteban Benavides Estrada

De: Marco Esteban Benavides Estrada
Enviado el: miércoles, 18 de julio de 2018 11:26 a.m.
Para: hector.corredor@armada.mil.co
CC: 'luz.urrea@armada.mil.co'
Asunto: REQUERIMIENTO PROBATORIO JOSE MANUEL CAMARGO



REPUBLICA DE COLOMBIA - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - DIRECCION DE ASUNTOS LEGALES
GRUPO CONTENCIOSO CONSTITUCIONAL - SEDE BOLIVAR

Cartagena de Indias D. T. y C., julio de 2018

No 590/2018

ASUNTO : Solicitud informes y documentos **URGENTE**

At: **Señores:**
BRIGADA DE INFANTERIA DE MARINA No 1
TRONCAL OCCIDENTE KM 2 VIA.
COROZAL- SUCRE

Cordial saludo, en virtud de la demanda de REPARACION DIRECTA que promovieron **JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA y OTROS**, identificado con cedula de ciudadanía N° 3935603 contra **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS - DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL**; respetuosamente me permito solicitar se sirva remitir a ésta dependencia con carácter urgente al recibo de la presente petición los informes y documentos correspondientes, relacionados con los siguientes hechos:

"Se impetro demanda en contra de la contra NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - ARMADA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL- UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS - DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL, respecto al pago de los perjuicios materiales, inmateriales, morales, causados a los convocantes por la falla en el servicio de la administración generado por la violación del derecho internacional humanitario en el marco del conflicto armado interno que se vivió en el país, por cuanto para el año 1993 fue martirizado el señor JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA causándole consecuentemente que le fuere amputada su pierna izquierda, a consecuencia del estallido de una mina antipersona que detono a un lado del camino vereda entre los asentamientos rurales llamados "El Bonito" y "Borrachero" que pertenecen a la zona rural de el Carmen de Bolívar. Para ese tiempo en frentes de las FARC que allí hacían presencia se tomaron permanentes y sucesivas.

Para el año 2003 volvieron a sufrir las severidades de la violencia, cuando un grupo de hombres armados se presentaron hasta el lugar y dieron muerte al señor Máximo Manuel Macea Gutiérrez con quien compartía la parcela, y respecto a los demás, fueron amenazados con correr suerte

.119

similar si no desalojaban esa tierra dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, por lo que fueron desplazados a la fuerza, trasladándose hasta el municipio de Sampues, por lo que solicitan declarar patrimonialmente responsables a los convocados por los perjuicios causados por el los hechos violentos y desplazamiento forzado a que fueron sometidos los convocantes producto de las amenazas que estos sufrieron y en consecuencia indemnizar y pagar solidariamente a los actores."

Teniendo en cuenta lo anterior solicito se aporten a esta oficina para el ejercicio de la actividad encargada por el Ministerio de Defensa:

1. Copia de todos y cada uno de los documentos relacionados con este caso concreto y que reposen en el archivo de la unidad militar.
2. Se informe de las labores de mantenimiento del orden publico realizadas por la BRIGADA, en el Departamento de Bolívar, las bajas, las capturas de subversivos y las operaciones realizadas, si se conoció sobre la existencia de minas antipersonales o artefactos explosivos en la zona de los hechos (PARA EL AÑO 1993) y puntualice cuales son las zonas que tenía bajo su jurisdicción para el año 1993 a 2004 (Es importante que se resalten los resultados obtenidos, junto con la bajas y demás maniobras exitosas en dicho informe).
3. En caso de que la información no repose en su archivo, por economía en el trámite de estas pruebas teniendo en cuenta el principio de colaboración entre entidades, le pido el favor este oficio sea redirigido a la guarnición militar correspondiente.
4. En lo posible certificar cual es la situación actual de orden público del Municipio del Carmen de Bolívar – Bolívar, y cuales, son las unidades y el número de hombres encargados de la protección de la población civil para ese sector.
5. Certificación en la que se informe cuáles fueron las denuncias por la seguridad, realizadas por los demandantes: JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA C.C. 3935603, YOLANDA ISABEL LOPEZ GUERRA CC 64721790, MARIA GENILDA CAMARGO CORTEZ CC1100684604, JOSE MANUEL CAMARGO CORTEZ CC 1100684983.

Los demás documentos e informes que el Señor Comandante este a bien aportar a ésta dependencia para el cumplimiento de los fines de la labor judicial a mi atribuidos. De la oportuna y eficaz gestión que ese comando se sirva prestar en apoyo a la misión asignada a esta oficina, dependen los resultados y alcances de la defensa de los intereses institucionales.

Cualquier información favor suministrarla a la OFICINA GRUPO CONTENCIOSO DEL MINISTERIO DE DEFENSA, Bolívar, celular 3017176627. El correo electrónico para las notificaciones del Ministerio de Defensa en el Departamento de Bolívar, es: marco.benavides@mindefensa.gov.co

Cordialmente,

MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
Líder de Defensa Jurídica y Actividad Litigiosa G-1
Grupo Contencioso Constitucional - Ministerio de Defensa

120
30

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 039
Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Medio de control	Reparación Directa		
Radicado	No. 13001-33-33-004-2018-00088-00		
Demandante	José Camargo Nisperuza y Otros		
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Unidad de Víctimas y DPS		
Fecha de audiencia	23 de abril de 2019		
Hora de inicio	09:38 a.m.	Hora de cierre	10:42 a.m.

1.- INSTALACIÓN

Se constituye el Despacho en audiencia pública para la realización de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del CPACA, presidida por la Jueza Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Cartagena, Maritza Cantillo Puche, en asocio con el oficial mayor del Despacho Jaider Ruiz Benítez.

2.- ASISTENTES:

Apoderado parte demandante: doctor ATENOR PÉREZ ORTEGA, identificado con C.C. N°. 92.500.612 y T. P. N°. 79.046 del C. S de la J. Tel: 300-8383966 E-mail: caprica3241@hotmail.com

Demandante: señor JOSÉ MANUEL CAMARGO NISPERUZA, identificado con C.C. N°. 3.935.603.

Apoderado Mindefensa - Ejército: doctor MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA, identificado con C.C. No. 12.751.582 y T. P. No. 149.110 del C. S. de la J.

Apoderada DPS: doctora VERÓNICA DE JESÚS HENAO GÓMEZ, identificada con C.C. No. 45.592.009 y T. P. No. 107.232 del C. S de la J.

Apoderado Policía Nacional: doctor EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE, identificado con C.C. N°. 1.039.685.230 y T. P. No. 294.368 del C. S. de la J.

Apoderado Unidad de Víctimas: doctor LUIS CARLOS REYES ESPINOZA, identificado con C.C. 1.044.906.162 y T.P. No. 182.489 del C.S. de la J.

Decisión de Sustanciación No. 1: Reconoce personería

Procede el Despacho a reconocerle personería al doctor LUIS CARLOS REYES ESPINOZA como apoderado de la demandada Unidad para las Víctimas para actuar en la presente





audiencia, de conformidad y para los fines del poder a ella conferido, el cual se agrega al expediente.

Quedan notificados en estrados

Sin recursos.

Ministerio Público: doctor JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA, en calidad de Procurador 175 Judicial I delegado para asuntos administrativos.

3.- SANEAMIENTO DEL PROCESO

El Despacho pone en conocimiento de las partes que revisado el expediente, a fin de realizar el control de legalidad de que trata el Art. 207 del CPACA, no se encuentra vicio procesal que pueda acarrear nulidad.

Se interroga a partes si observan alguna irregularidad que obligue a invalidar lo actuado o amerite ser subsanada, quien sobre el particular expresa no tener objeciones al respecto.

El apoderado de la Policía Nacional expone que no fue convocado como parte demandante, solicitando su desvinculación.

La jueza advierte que dichos argumentos fueron expuestos como excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, la que se resolver más a delante.

Decisión interlocutoria No. 1

La Jueza declara entonces que el proceso no presenta vicios de nulidad y advierte a los intervinientes que agotada esta etapa procesal, y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento y que queda saneado el proceso hasta esta etapa procesal.

Quedan las partes notificadas en estrado de esta decisión.

Sin recursos.

4.- EXCEPCIONES PREVIAS y LAS DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

Advierte el Despacho que de las excepciones a resolver en esta etapa, las entidades que conforman el extremo pasivo, esto es, DPS, Policía Nacional y Unidad de Víctimas propusieron la de falta de legitimación en la causa por pasiva. Formula, además, la Unidad



121
232

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 039
Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

de Víctimas, la falta de legitimación en la causa por activa. Por su parte, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, propuso la excepción de caducidad del medio de control.

La jueza señala que en primer orden se pronunciara sobre la excepción de caducidad, dado que de encontrarse probada impide continuar con el trámite del presente asunto.

- Caducidad del medio de Control

El Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, formula la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, sosteniendo que por error del Despacho se admitió la demanda como si se tratara de un hecho de desplazamiento forzado, cuando la demanda va encaminada a la relación por los daños causado por mina antipersonal.

Señala que de los documentos aportados se evidencia que José Manuel Camargo conoció de su diagnóstico desde el año 1993, sin embargo la demanda sólo fue presentada hasta el año 2018, fuera de los 2 años legalmente establecido para acudir a la jurisdicción.

Agrega que los demandantes supieron de la lesión claramente desde el año 1993, por lo que es a partir de ese día que debió empezar a contar el término de caducidad, por lo que se encuentra configurada la caducidad en el presente asunto.

Decisión interlocutoria No. 2

Sobre el particular, advierte la juez que en efecto al momento de abordar la caducidad en la admisión de la demanda se le dio el tratamiento de un asunto de desplazamiento forzado, no obstante lo que se demanda es la reparación de daños causados por mina antipersonal.

Sustenta que en este asunto los demandantes pretenden obtener la reparación de los perjuicios que aducen padecieron con ocasión de las graves lesiones que sufrió el señor José Manuel Camargo producto de la explosión de una mina antipersonal, cuando se trasladaba por zona rural del municipio de El Carmen de Bolívar, en la que ocurrieron eventos de combates entre el ejército y la guerrilla de las FARC, hechos que la parte demandante imputa como violatorios de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y alega que constituye una conducta de lesa humanidad.

Precisa la Jueza que de acuerdo con el literal i) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA la demanda de reparación directa deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, señala la jueza, teniendo en cuenta que en este caso la parte demandante imputa la responsabilidad del Estado por graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, que podrían constituirse en una conducta de lesa



233

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SIGCMA

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 039
Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

humanidad, y conforme a la posición del Consejo de Estado, como la fijada en auto de 05 de septiembre de 2016¹, según el cual en aquellos casos donde se encuentre configurado los elementos del acto de lesa humanidad habrá lugar a inaplicar el término de caducidad del medio de control de reparación directa, y que si al momento del estudio de admisión de una demanda o en el trámite de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, debe el Juez valorar prudentemente si encuentra elementos de juicio preliminares que le permitan aseverar, prima facie, la configuración de este tipo de conductas, caso en el cual hará prevalecer el derecho de acción y ordenará la continuación de la actuación judicial, pues la falta de certeza objetiva sobre los extremos fácticos y jurídicos de la litis deberán ser dirimidos al momento de dictarse sentencia.

En este caso, expone el Despacho, que como quiera que no se puede establecer hasta este momento procesal si se configuran o no los elementos de un acto de lesa humanidad, no siendo posible considerar con certeza si ha operado la caducidad del medio de control, es necesario aplazar la decisión de la caducidad para el momento de dictar sentencia, en aplicación a los principios *pro actione* y *pro damnato*, momento en que se contará con todos los elementos probatorios que permitan dilucidar la existencia o no de un acto de lesa humanidad y en esa medida establecer si ha operado o no la caducidad en el particular caso.

Así entonces, la jueza decide aplazar el estudio de la caducidad para el momento de dictar sentencia.

- Falta de legitimidad en la causa por activa y por pasiva

Sobre el particular, encuentra el Despacho que el DPS y la Unidad de Víctimas, proponen la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, con sustento en que no son las llamadas a responder por las pretensiones formuladas en la demanda.

La Policía Nacional formula la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva con sustento en que de los hechos y pretensiones de la demanda no se evidencia su calidad de demandada.

Con relación a la legitimación por activa de Yolanda Isabel López Guerra, María Cenilda Camargo Cortez y José Manuel Camargo Cortez, expone la Unidad de Víctimas que no son sujetos de pago de indemnización por el hecho victimizante de lesiones personales, puesto que esa sólo se contempla para la víctima directa.

Decisión interlocutoria No. 3

Hecha la distinción entre la legitimación de hecho en la causa y la legitimación material en la causa, manifiesta el Despacho que la falta de legitimación por pasiva a que se refieren las demandadas DPS y la Unidad de Víctimas, es a la legitimación material en la causa, la cual es un presupuesto para una sentencia de mérito favorable, y en este orden debe ser

¹Expediente 57625. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



122
234

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 039
Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

estudiada al momento de fallar, al igual que la alegada legitimación por activa de unos demandantes, en tanto que corresponde a un aspecto de fondo que debe ser abordado en la sentencia eventualmente.

Que en lo que respecta la excepción de falta de legitimación propuesta por la Policía Nacional, la jueza evidencia que en efecto dicha entidad no fue demandada en este asunto, ni de la demanda se observa que se formule pretensión en lo que a ella respecta, ni de los hechos se le imputa cargo alguno, y que el Despacho por error ordenó su notificación en la admisión de la demanda, por tanto carece de legitimación de hecho en la causa en este asunto, por lo que es propio ordenar su desvinculación.

En orden de lo anterior, la juez decide aplazar el estudio de las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el DPS y la Unidad para las Víctimas, para el momento de dictar sentencia, así como la falta de legitimación por activa formulada por esta última demandada frente a unos demandantes.

Y decide declarar probada la excepción de falta legitimación de hecho de la Policía Nacional, disponiendo su desvinculación del presente asunto.

Finalmente, no fueron propuestas las excepciones de cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva. De igual modo, se observa que no existe ninguna otra excepción de las que deban resolverse en esta audiencia, ni el Despacho encuentra probada alguna de oficio, por lo que no se estudiará ningún otro medio exceptivo preliminar alguno.

Quedan las partes notificadas en estrado de esta decisión.

RECURSOS

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional- Ejército Nacional presenta el recurso de Apelación contra la decisión de aplazar el estudio de la excepción de caducidad para el momento dictar sentencia. Pasa a sustentar el recurso. (Queda en audio. Min: 00:25:10).

Demás partes sin recursos.

Del recurso de apelación se corre traslado a las demás partes.

Parte demandante procede a descorrer el traslado. (Queda en audio).

Demás interviene descurren el traslado (queda en audio).

Ministerio Público presenta su posición.

Decisión interlocutoria No. 4

Código: FCA - 003 Versión: 02 Fecha: 31-07-2017

Página 5 de 9



235

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

SIGCMA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 039
Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

El Despacho decide negar el recurso de apelación por improcedente, por cuanto no se ha tomado una decisión de fondo sobre dicha excepción, solo se ha aplazado su estudio para la sentencia. No obstante le da el trámite de un recurso de reposición.

Advierte la Jueza que no repone su decisión, por cuanto se debe privilegiar el derecho de acción del demandante dado la alegada existencia de un evento de lesa humanidad, aspecto que debe ser estudiado en la sentencia cuando se cuentes con todas las pruebas.

Quedan las partes notificadas en estrado de esta decisión.

RECURSOS

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional- Ejercito Nacional presenta el recurso reposición y de queja contra la decisión de negar el recurso de apelación.

Demás partes sin recursos.

Decisión de sustanciación No. 1

La jueza niega la reposición interpuesta y concede el recurso de queja.

Se advierte al recurrente que deberá suministrar lo necesario para la reproducción de las piezas procesales para que se surta la queja, como copias de la demanda, de la contestación y de la presente audiencia, lo cual deberá realizar dentro del término previsto en el artículo 353 del CPACA.

Quedan las partes notificadas en estrado de esta decisión.

Sin recursos.

La jueza dispone continuar con el trámite de la audiencia en virtud del principio de concentración.

5.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

En primer lugar, la señora jueza concede el uso de la palabra a los apoderados de las partes para expongan su teoría del caso.

Seguidamente procede el Despacho a fijar el litigio, y procede a formular el problema jurídico que se debe dilucidar en este asunto.



125
236

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 039
Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

Problema jurídico: En consonancia con lo anterior, el problema jurídico en este asunto se contrae a determinar i) si en este asunto se configura o no un acto de lesa humanidad y si en consecuencia ha operado o no la caducidad del medio de control; en caso de no haber operado la caducidad ii) si las demandadas Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional – Ejército Nacional, Departamento para la Prosperidad Social –DPS y Unidad Para Las Víctimas, son administrativas y patrimonialmente responsable de los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación, que los demandantes alegan haber sufrido con ocasión de las lesiones físicas padecida por el señor José Manuel Camargo Nisperuza, producto de estallido de una mina antipersonal, en hechos ocurridos en zona rural del municipio de El Carmen de Bolívar en el año 1993.

Se concede la palabra a los apoderados de las partes para que se manifiesten sobre la fijación del litigio, quienes declaran que se encuentra de acuerdo con el Despacho.

Decisión Interlocutoria No. 5

En los anteriores términos se deja fijado el litigio.

6.- CONCILIACIÓN

Se les concede el uso de la palabra a los apoderados de las entidades demandadas para que informe si existe alguna fórmula conciliatoria a proponer, quienes manifiestan que no tienen formulas conciliatorias. Unidad para las Víctimas y DPS allegan certificaciones donde consta decisión de no conciliar.

Decisión Interlocutoria No. 6

Ante esta circunstancia, se declara fallida la conciliación intentada en este asunto y se dispone continuar con el trámite de la audiencia.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

Decisión de sustanciación No. 2

a. Se tendrán como pruebas según su mérito legal los documentos aportados con la demanda, visibles a folios 32 a 67 del expediente. Y las aportadas por la demandada Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, obrantes a folios 209 a 213 del expediente.

Se deja constancia que el DPS y Unidad Para las Víctimas no aportaron pruebas documentales con su contestación de la demanda.

b. Se decreta la prueba documental solicitadas por las partes, en consecuencia se dispone:





- Solicitar a la Unidad para las Víctimas que certifique si el señor José Manuel Camargo Nisperuza y la señora Yolanda Isabel López Guerra, figuran en el registro único de víctimas, especificando el hecho o hechos victimizantes y desde que fecha, además certifique las ayudas e indemnizaciones recibidas, cuantía y su naturaleza.

En lo que respecta a la solicitud de la Unidad Para las Víctimas de oficiar al Fondo Nacional de Vivienda, a la Agencia Nacional de Tierras, al Sena Regional Bolívar, al DPS, al Bienestar Familiar y a la Alcaldía de El Carmen de Bolívar, la jueza deniega su decreto, teniendo en cuenta que no guardan conducencia y pertinencia con este asunto, como quiera que no estamos en un asunto de hechos de desplazamiento ni se persigue indemnización administrativa por condición de víctimas del conflicto armado.

c. Se decreta prueba pericial solicitada por la parte demandante. Se dispone solicitar a la Junta de Calificación de Invalidez de Bolívar, que determine el porcentaje de la pérdida de la capacidad laboral y las secuelas padecida por el señor José Manuel Camargo Nisperuza, producto de las lesiones padecidas por estallido de artefacto explosivo.

Advierte la jueza que la parte demandante deberá allegar copia completa de la historia clínica del señor José Manuel Camargo Nisperuza, con ocasión de las lesiones padecidas por estallido de artefacto explosivo.

Asimismo señala que los peritos que rindan el dictamen o al que estos designen, deberá comparecer a la audiencia de pruebas para la sustentación y contradicción del dictamen, por lo que ordena citarlos.

d. La jueza de oficio dispone citar al perito Oscar Luis Tapia Quintana, de la Unidad Básica El Carmen de Bolívar del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que comparezca a la audiencia de pruebas para la sustentación y contradicción del informe pericial de clínica forense No. UBCBL-DSBL-00388-2013, practicado al señor José Manuel Camargo Nisperuza.

Al finalizar la audiencia hará entrega al apoderado de los oficios de la citación del testigo y la solicitud probatoria.

7.1.- Audiencia de Pruebas:

Para la realización de la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la que se practicarán y recaudarán de las pruebas decretadas en la presente diligencia, la jueza señala que se fijara una vez resuelto la queja presentada.

Quedan las partes notificadas en estrado.

Sin recursos



124
238

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
SIGCMA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ACTA DE AUDIENCIA INICIAL No. 039
Art. 180 de la Ley 1437 de 2011

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, siendo las 10:42 a.m. de hoy 23 de abril de 2019, se deja constancia que fue videograbada y se firma el acta respectiva por quienes intervinieron en ella.

[Signature]
MARITZA CANTILLO PUCHE
Jueza Cuarta Administrativa

[Signature]
ATENOR PÉREZ ORTEGA
Apoderado parte demandante

[Signature]
JOSÉ MANUEL CAMARGO NISPERUZA
Demandante

[Signature]
MARCO ESTEBAN BENAVIDES ESTRADA
Apoderado Mindefensa - Ejército

[Signature]
EDWIN ALEXANDER PATIÑO INFANTE
Apoderado Policia Nacional

[Signature]
VERÓNICA DE JESÚS HENAO GÓMEZ
Apoderada DPS

[Signature]
LUIS CARLOS REYES ESPINOZA
Apoderado Unidad de Víctimas

[Signature]
JESÚS ANTONIO HERRERA PALMERA
Procurador 175 Judicial I delegado

[Signature]
JAIDER RUIZ BÉNITEZ
Sustanciador

Autos Proferidos en Audiencia	
Auto interlocutorios	6
Auto Sustanciación	2





El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

239
125

Señores:

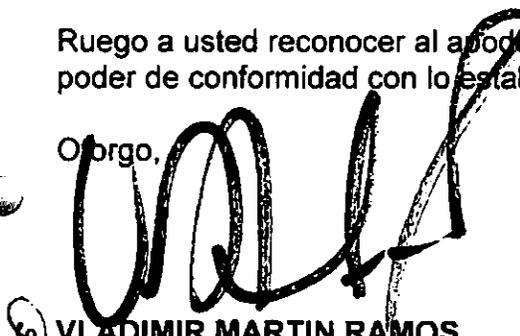
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
CARTAGENA - BOLÍVAR
E. S. D.**

REFERENCIA: Audiencia Inicial
REPARACIÓN DIRECTA No. 2018-088
DEMANDANTE: JOSE MANUEL CAMARGO NIZPERUZA
DEMANDADOS: Unidad para la Atención y Reparación
Integral a las Víctimas.

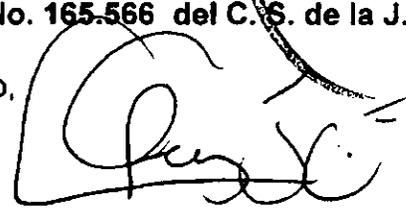
VLADIMIR MARTIN RAMOS, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 80.849.645 de Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 165.566 del C. S. de la J., residente en Bogotá D. C., en calidad de **REPRESENTANTE JUDICIAL** de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, según Resolución de nombramiento No. 01131 de 25 de octubre de 2016 como Jefe de la Oficina Jurídica de la Unidad debidamente posesionado y de conformidad con la Resolución No.00126 de 31 de enero de 2018 mediante la cual se delega la Representación Judicial y Extrajudicial de la entidad en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, otorgo poder especial amplio y suficiente al doctor **LUIS CARLOS REYES ESPINOSA**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 1.044.906.162 de Arjona, Bolívar, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional número 182.489 del C. S. de la J, residente en Cartagena, para que en nombre y representación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, asista a la audiencia inicial programada por ese Despacho para el día 23 de abril de 2019 a las 09:30 a.m., así como para las siguientes audiencias que sean programadas por su Despacho.

Ruego a usted reconocer al apoderado, las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder de conformidad con lo establecido por el Código General del Proceso.

Obrgo,


VLADIMIR MARTIN RAMOS
C.C. 80.849.645 de Bogotá
T. P. No. 165.566 del C. S. de la J.

Acepto,


LUIS CARLOS REYES ESPINOSA
C.C. No. 1.044.906.162 de Arjona, Bolívar
T.P. No. 182.489 del C.S de la J.

Proyectó: Carlos Alberto Sánchez Sánchez.
Revisó: Saúl Eduardo Hernández Garzón.

www.unidadvictimas.gov.co

Síguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 48A-65 Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.

PRESENTACION PERSONAL
El presente escrito fue presentado ante el
NOTARIO SESEÑA Y SUATO DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

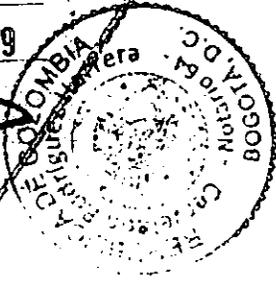
Presentado por: Vladimir Martín
Ramos

Identificación C.C. 80849645 de Bogotá
168366

El presente documento es un instrumento
el presente documento que es copia de este es esta
Fecha

El Declarante: [Signature] **29 MAR 2019**

Carrocería Resto [Signature]
NO. AR. [Signature]





UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

RESOLUCIÓN N.º 1131 DE 25 OCT. 2016

"Por la cual se hace un nombramiento ordinario en la Planta de Personal de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas"

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el numeral 19 del Artículo 7º del Decreto 4802 de diciembre 20 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante el Decreto N.º. 4968 del 30 de diciembre de 2011 se estableció en la Planta de Personal de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, entre otros, los cargos de:

- Jefe de Oficina Asesora, código 1045 grado 16

Que por ser el cargo aludido de Libre Nombramiento y Remoción procede su provisión mediante el nombramiento ordinario.

Que para proveer dicho cargo, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas surtió el trámite previsto en el Decreto 4567 de 2011.

Que es procedente efectuar el nombramiento descrito en la parte resolutive, por cuanto existen los recursos suficientes hasta el 31 de diciembre de 2016, por todo concepto de gastos de personal, amparados con el respectivo certificado de disponibilidad presupuestal

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Nombrar al doctor **JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.849.645 en el cargo de Jefe de Oficina Asesora código 1045 grado 16 de la planta de cargos de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

ARTICULO SEGUNDO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., 25 OCT. 2016


ALAN JARA U.
Director General

291
128

OID Mutual EIR
Compañía LCC
Atención EPS
Riesgo 5



Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas

ACTA DE POSESIÓN No. 1440

En Bogotá D. C. hoy Veinticinco 25 de Octubre del Dos mil dieciseis (2016), en el despacho del Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, se presentó:

JOHN VLADIMIR MARTIN RAMOS

Con el propósito de tomar posesión del cargo de:

Jefe de Oficina Asesora

Código 1045 Grado 16

Para el cual fue Nombrado(a) mediante Resolución No 01131 de fecha 25 de Octubre de 2016.

El Director General de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas le tomó el juramento de rigor, por cuya gravedad el (la) compareciente prometió cumplir y hacer cumplir la Constitución Política y las leyes de la República y desempeñar fielmente los deberes del cargo.

El posesionado presentó los siguientes documentos:

Cédula de Ciudadanía No.	80.849.645	de	Bogotá D.C.
Libreta Militar No.	80.849.645	Del Distrito Militar No.	
Certificado de Antecedentes Disciplinarios	87.517.400		
Declaración Juramentada de Bienes y Rentas.			

Para constancia se firma la presente Acta por quienes intervinieron en la diligencia:

El que Posesiona

El Posesionado



El futuro
es de todos

Unidad para la atención
y reparación integral
a las víctimas

29
129

**LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y DE CONCILIACIÓN
DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**

CERTIFICA

Que revisados los archivos administrativos del Comité de Defensa Judicial y de Conciliación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se observa que éste se reunió para llevar a cabo la sesión número setenta y tres (73) del 12 de julio de 2017, en la cual fue sometida a estudio y análisis la solicitud de conciliación presentada por el señor **JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA**, donde se examinaron los antecedentes fácticos y jurídicos presentados para el análisis del caso y sus miembros decidieron de forma unánime no presentar fórmula conciliatoria.

Así mismo el Comité de Defensa Judicial y de Conciliación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se reunió para llevar a cabo la sesión número ochenta y tres (83) de fecha 26 de junio de 2018 del mismo, en la cual fue sometida a estudio y análisis la necesidad de presentar nuevamente a revisión del Comité, aquellos casos que se encuentran en desarrollo de la audiencia inicial para agotamiento de la etapa de conciliación prevista en el artículo 180 del CPACA.

Sobre el particular, se consideró que de acuerdo con la misionalidad de la Unidad para las Víctimas y las pretensiones de los casos objeto de las demandas en los diferentes medios de control en los que se persigue el pago de perjuicios morales y materiales por los hechos victimizantes, los miembros del Comité consideran que solamente serán revisados nuevamente aquellos casos en los que existan pruebas sobrevinientes que modifiquen las circunstancias de tiempo modo y lugar que inicialmente hayan permitido decidir respecto de la solicitud de conciliación en etapa prejudicial.

Por lo anterior en el presente caso, como quiera que se verificó en los sistemas de información de la Entidad que a la fecha no existe prueba que modifique el análisis y decisión de la Unidad para las Víctimas, los miembros del Comité de Defensa Judicial y Conciliación ratifican su decisión de **NO** presentar fórmula conciliatoria.

La presente certificación se expide a los tres (3) días del mes de abril de 2019.

LUCIA MARITZA PUERTO ARANGO
Secretaría Técnica del Comité de Defensa Judicial y Conciliación

www.unidadvictimas.gov.co

Siguenos en:



Línea de atención nacional:
01 8000 91 11 19 - Bogotá: 426 11 11

Sede administrativa:
Carrera 85D No. 46A-85 Complejo Logístico San Cayetano - Bogotá, D.C.



con el fraude...
Todos los trámites
son gratuitos



243
130

LA SECRETARIA TÉCNICA DEL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL

CERTIFICA:

Que en la sesión noventa y tres del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, antes Acción Social celebrada el día catorce (14) de junio de 2017, fue sometida a estudio por parte de los miembros la solicitud de CONVOCATORIA de **JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA** ante la PROCURADURIA PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE SINCELEJO.

Pretensiones de la solicitud:

Se declaren administrativamente responsables de los perjuicios materiales y morales causados a **JOSE MANUEL CAMARGO NISPERUZA** Y SU GRUPO FAMILIAR, por la falla o falta del servicio por el no pago de la reparación integral e indemnización como consecuencia del desplazamiento forzado y las lesiones sufridas a causa del estallido de una mina antipersonas que detonó a un lado del camino veredal entre los asentamientos rurales llamados " El Bonito" y " Borrachera" que pertenecen a la zona rural del Carmen de Bolívar.

Recomendaciones

Asistir a la audiencia de conciliación en sede prejudicial, conforme a la fecha y hora que señale la procuraduría en su momento y manifestar que Prosperidad Social no tiene ánimo conciliatorio porque:

(i) Existe falta de legitimación en la causa por pasiva.

DECISIÓN DEL COMITÉ: Los miembros de Comité de Defensa Judicial y Conciliación deciden por unanimidad no presentar fórmula de conciliación acogiendo los fundamentos expuestos en el estudio jurídico realizado frente a la solicitud.

CERTIFICA

Que en la sesión treinta y siete (37) del Comité de Defensa Judicial y Conciliación del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, antes Acción Social, celebrada el día 21 de octubre de 2013, fue sometida a estudio de sus miembros la propuesta para definir si se hace indispensable volver a someter al Comité de Defensa Judicial y Conciliación los casos que han sido analizados y decididos para efectos de conciliación prejudicial y que nuevamente son objeto de audiencia de conciliación en etapa judicial.

Que los miembros del comité una vez estudiados y analizados los antecedentes presentados para el análisis del caso, por unanimidad aprobaron que en los eventos en que las circunstancias fácticas y jurídicas sean las mismas en la etapa prejudicial y judicial, los apoderados que representen a la entidad conservan la facultad, tanto en la conciliación prejudicial como en la judicial, de presentar la decisión tomada por el Comité.

Dada en Bogotá D.C., a los cuatro (04) días del mes de abril de 2019.


DORIS ESTHER PRIETO ROMERO
Secretaria Técnica